



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN



101
29

Costo Fiscal por la Venta de Acciones

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
Alfredo Pérez Medina
Asesor C. P. José Francisco Aztorga y Carreón

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES
UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Costo Fiscal por la venta de Acciones"

que presenta el pasante: Alfredo Pérez Medina

con número de cuenta: 8430601-8 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 21 de diciembre de 1995

PRESIDENTE C.P. José Francisco Astorga y Carreón

VOCAL L.C. Juan Cortés Gutiérrez

SECRETARIO C.P. Rafael Deigudo Colón

PRIMER SUPLENTE C.P. Marcelo Hernández García

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Francisca Alcántara Salinas

A DIOS:

POR HABERME PERMITIDO VIVIR TODOS ESTOS AÑOS

A MIS PADRES:

POR HABERME DEJADO COMO HERENCIA UNA EDUCACIÓN

A MI ESPOSA ANA MARÍA:

POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL

A MI HIJA MARIANA BIANEY:

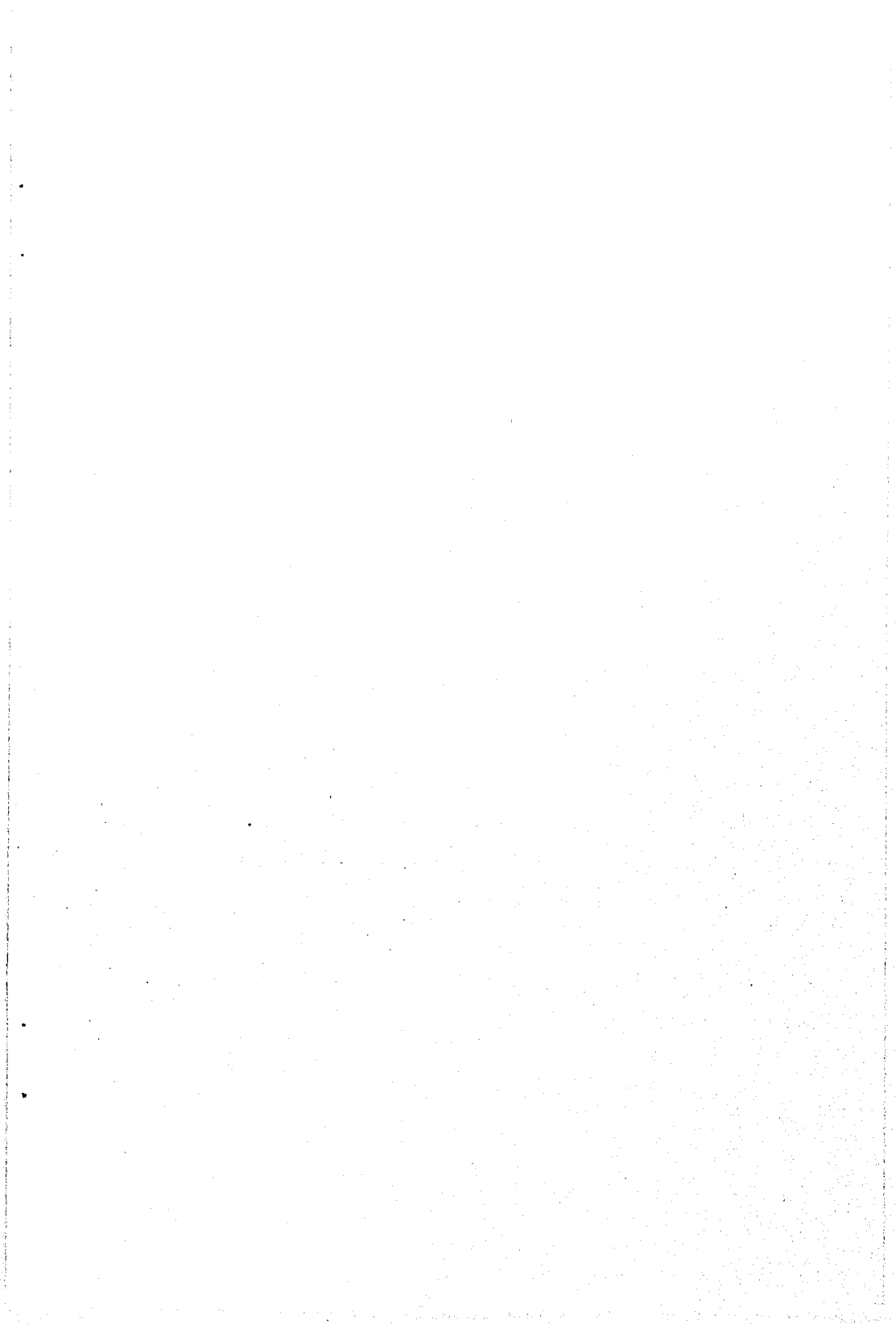
PORQUE AUNQUE ELLA AUN NO LO SABE, ME MOTIVA A SEGUIR
DESARROLLÁNDOME PROFESIONALMENTE

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

POR HABERME PERMITIDO ESTUDIAR UNA CARRERA

A MIS PROFESORES:

POR HABERME TRANSMITIDO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS



INTRODUCCION

CAPITULO 1
GENERALIDADES

1.1 CONCEPTO DE PERSONA FISICA	1
1.2 CONCEPTO DE PERSONA MORAL	1
1.3 CONCEPTO DE SOCIEDADES MERCANTILES	3
1.4 REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD	4
1.5 CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES	4
1.6 CAPITAL CONTABLE	9
1.6.1 CONCEPTO	9
1.6.2 INTEGRACION DEL CAPITAL CONTABLE	10
1.6.3 CAPITALIZACION	13
1.6.3.1 CAPITALIZACION DEL SUPERAVIT GANADO	14
1.6.3.2 CAPITALIZACION DEL SUPERAVIT PAGADO	14
1.6.3.3 CAPITALIZACION DEL SUPERAVIT DONADO	14
1.6.3.4 CAPITALIZACION DEL SUPERAVIT POR REVALUACION.	14

CAPITULO 2

PRINCIPALES ASPECTOS SOBRE LAS ACCIONES

2.1 ACCIONES, PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.	15
2.1.1 CONCEPTO DE ACCIONES	15
2.1.2 PARTES SOCIALES	18
2.1.3 CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.	18
2.2 PERSONAS FISICAS Y MORALES COMO TENEDORAS DE ACCIONES.	18
2.2.1 POR FORMACION DE UNA SOCIEDAD	18
2.2.2 POR BOLSA DE VALORES	19
2.2.3 POR FUSION DE SOCIEDADES	19
2.2.4 POR LEGADO	19
2.2.5 POR DONACION	19
2.2.6 POR DONACION EN PAGO	19
2.2.7 POR ADJUDICACION	20
2.3 CONTENIDO DE LAS ACCIONES	20
2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.	21

CAPITULO 3

DISTINTOS CASOS DE ENAJENACION DE ACCIONES

3.1 REQUISITOS PARA LA ENAJENACION DE ACCIONES	23
3.1.1 CAPACIDAD JURIDICA DE PERSONAS FISICAS Y MORALES	23
3.1.2 CONCEPTO DE ENAJENACION DE ACCIONES	23
3.2 COMPRA-VENTA	28
3.2.1 COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO	28
3.2.2 COMPRA-VENTA CON PAGOS EN PARCIALIDADES.	29
3.3 PERMUTA	29
3.4 DONACION	30
3.5 HERENCIA O LEGADO	30
3.6 MUTUO	31
3.7 EXPROPIACION	31
3.8 DACION EN PAGO	32
3.9 ADJUDICACION	35
3.10 ENAJENACION DE ACCIONES DE PERSONAS FISICAS	36
3.10.1 OBJETO DEL IMPUESTO	36
3.10.2 EXCEPCION AL OBJETO DEL IMPUESTO	36

3.11 ENAJENACION DE ACCIONES POR PERSONAS MORALES.	37
3.11.1 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	38
3.11.2 ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA.	39
3.11.3 RETENCION DEL IMPUESTO	40
3.11.4 RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	40
3.12 OBLIGACIONES EN LA ENAJENACION DE ACCIONES.	41

CAPITULO 4

EL DICTAMEN FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

4.1 ANTECEDENTES	43
4.2 CONCEPTO DE DICTAMEN FISCAL	45
4.3 REQUISITOS DEL DICTAMEN	45
4.4 TEXTO DEL DICTAMEN	47
4.5 NORMAS PARA EL DICTAMEN	48
4.5.1 NORMAS PERSONALES	48
4.5.2 NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCION DEL TRABAJO	49
4.5.3 NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACION DEL DICTAMEN.	49
4.6 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA	50
4.7 DATOS DEL DICTAMEN	51
4.8 IMPEDIMENTOS PARA EMITIR UN DICTAMEN	52
4.9 DECLARACIONES DE LA EMISORA	53
4.10 CASO EN QUE NO ES NECESARIO EL DICTAMEN	53
4.11 CONSTANCIAS	53
4.12 NUMERO DE DICTAMENES	54
4.13 EFECTOS DE LA EMISORA DEL DICTAMEN Y/O RETENCION	54
4.14 PAPELES DE TRABAJO DEL DICTAMEN	55
4.15 AVISOS Y PLAZOS RELATIVOS AL DICTAMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES	56

CAPITULO 5
MARCO FISCAL

5.1. GENERALIDADES	57
5.1.1 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	58
5.1.2 OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	59
5.2 INGRESOS EN LA ENAJENACIÓN	59
5.3 MONTO ORIGINAL AJUSTADO	64
5.3.1 COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN	64
5.3.2 UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS	67
5.3.2.1 PERSONAS MORALES TITULO II	82
5.3.2.2 CONTRIBUYENTES CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN	83
5.3.3 DIVIDENDOS O UTILIDADES FISCALES PERCIBIDAS	83
5.3.4 DIVIDENDOS O UTILIDADES ACTUALIZADAS DISTRIBUIDAS	84
5.4 COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN	86
5.5 GANANCIA O PERDIDA POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	88
5.6 CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	88
5.6.1 ACCIONES DE OFERTA PUBLICA EN OPERACIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA DE VALORES	93
5.6.2 LA CONTRAPRESTACION PACTADA NO DEBE SER INFERIOR AL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES	94
5.6.3 EL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD EMISORA DEBE ESTAR ACTUALIZADO	95
5.6.4 DETERMINACIÓN DEL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES	97
5.7 PAGO PROVISIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	99
5.8 CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL	101

CAPITULO 6

ENAJENACIÓN EN EL CASO DE FUSIÓN Y/O ESCISIÓN DE SOCIEDADES

6.1 ENAJENACIÓN EN FUSIÓN	
6.1.1 SITUACIÓN JURÍDICA	104
6.1.1.1 CONCEPTO DE FUSIÓN	104
6.1.1.2 TIPOS DE FUSIÓN	104
6.1.1.2.1 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN	104
6.1.1.2.1.1 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN HORIZONTAL	104
6.1.1.2.1.2 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL	107
A) FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL ASCENDENTE	107
B) FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL DESCENDENTE	111
6.1.1.2.2 FUSIÓN POR INTEGRACIÓN	115
6.1.2 ASPECTOS FISCALES EN LA FUSIÓN	116
6.1.2.1 DEFINICIÓN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES	116
6.1.2.2 PERMANENCIA ACCIONARIA EN LA FUSIÓN	117
6.1.2.3 INTERPRETACIÓN DE LA ENAJENACIÓN EN FUSIÓN	117
6.1.2.4 ENAJENACIÓN EN UNA FUSIÓN VERTICAL DESCENDENTE	117
6.1.2.5 FUSIÓN QUE NO IMPLICA ENAJENACIÓN	118
6.1.2.6 EJERCICIO IRREGULAR EN LA FUSIÓN	118
6.1.2.7 DICTAMEN FISCAL DE SOCIEDADES FUSIONADAS	119
6.1.2.8 INGRESOS ACUMULABLES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN UNA FUSIÓN	119
6.1.2.9 VALOR DE BIENES ADQUIRIDOS POR FUSIÓN	120
6.1.2.10 VALOR DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DE UNA FUSIÓN	120
6.1.2.11 PERDIDA DERIVADA DE UNA FUSIÓN	120
6.1.2.12 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN DESCENDENTE	121
6.1.2.13 GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN UNA FUSIÓN	121
6.1.2.14 DISMINUCIÓN DE CAPITAL DE LA FUSIONANTE EN UNA FUSIÓN POR INCORPORACIÓN DESCENDENTE	122
6.1.3 ASPECTO PRACTICO DEL COSTO FISCAL DE ACCIONES EN UNA FUSIÓN	123
6.2 ENAJENACIÓN EN ESCISIÓN	139
6.2.1 SITUACIÓN JURÍDICA	139
6.2.1.1 CONCEPTO DE ESCISIÓN	139
6.2.1.2 DEFINICIÓN MERCANTIL	139

6.2.1.2	DEFINICIÓN MERCANTIL	139
6.2.1.3	TIPOS DE ESCISIÓN	139
6.2.1.3.1	ESCISIÓN PURA	139
	A) ESCISIÓN PERFECTA	
	B) ESCISIÓN IMPERFECTA	
6.2.1.3.2	FUSION-ESCISION	140
6.2.1.3.3	ESCISIÓN PARCIAL	141
6.2.2	ASPECTOS FISCALES EN LA ESCISIÓN	141
6.2.2.1	DEFINICIÓN FISCAL	141
6.2.2.2	ESCISIÓN QUE NO IMPLICA ENAJENACIÓN	142
6.2.2.3	EJERCICIO IRREGULAR EN LA ESCISIÓN	143
6.2.2.4	DICTAMEN FISCAL DE SOCIEDADES ESCINDIDAS	143
6.2.2.5	INGRESOS ACUMULABLES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN UNA ESCISIÓN	143
6.2.2.6	VALOR DE BIENES ADQUIRIDOS POR UNA ESCISIÓN	144
6.2.2.7	VALOR DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS DE UNA ESCISIÓN	144
6.2.2.8	DISMINUCIÓN DE CAPITAL EN LA ESCISIÓN	145
6.2.2.9	CAPITAL DE APORTACIÓN	146
6.2.2.10	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	146
6.2.2.11	PERDIDA FISCAL EN LA ESCISIÓN	146
6.2.2.12	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	147
6.2.3	ASPECTO PRACTICO DEL COSTO FISCAL DE ACCIONES EN UNA ESCISIÓN.	148

CAPITULO 7

CASO PRACTICO

7.1 CASO PRACTICO

154

**7.2 REFORMAS FISCALES INHERENTES A LA ENAJENACIÓN DE
ACCIONES APARTIR DEL EJERCICIO 1996**

7.3 CASO PRACTICO DE ACUERDO AL NUEVO PROCEDIMIENTO

INTRODUCCIÓN

Existen muchas formas en que una persona física o moral pueden invertir su capital con la finalidad de obtener una ganancia; sin embargo, ésta puede variar dependiendo el tipo de riesgo y medio en el que se efectúe.

Lo antes expuesto lo podemos ejemplificar al comparar la inversión que se efectúa en una cuenta bancaria: que garantiza una ganancia fija o conocida; por lo que, el riesgo de capital es nulo; es decir, no sufre disminución.

Al invertir en una Sociedad Mercantil no se garantiza la obtención de utilidades; por lo que, se corre el riesgo de perder el capital invertido.

El manejo de la inversión que se efectúe en una Sociedad Mercantil; conocida como inversión en acciones, trae consigo una serie de aspectos tanto jurídicos como fiscales que hacen necesario sean conocidas por el inversionista con la finalidad de su correcta aplicación.

El presente estudio esta enfocado a analizar los aspectos jurídicos y fiscales inherentes al manejo de las Acciones (títulos de propiedad) que soportan la inversión efectuada en una sociedad mercantil.

Cuando una persona física o moral invierte capital en una Sociedad Mercantil, lo mas común es que se obtenga una ganancia, por medio de las utilidades que se generan. Una forma de recibir dichas utilidades, es por medio del decreto de dividendos que hace la sociedad a favor de los accionistas.

Otra forma en que los accionistas pueden generar una ganancia, es al retirar su Inversión; sin embargo, esto no es usual ya que, además de las limitaciones, establecidas por los estatutos de la sociedad, evidentemente existiría una descapitalización de ésta.

Cabe mencionar que, existen formas mediante las cuales el accionista puede retirar su inversión sin que esto origine a la sociedad una descapitalización, tales como:

- Compra - Venta
- Permuta
- Herencia o legado
- Mutuo
- Expropiación
- Adjudicación
- Donación
- Dación en pago
- Adjudicación

Cada una de las formas en que puede transmitirse la propiedad de este tipo de inversión trae consigo derechos y obligaciones tanto para la persona que trasmite la propiedad como para quien las adquiere.

Cuando la transmisión la efectúa una persona física por alguna de las formas que se consideran enajenación, la persona que adquiere las acciones tiene la obligación de retener un impuesto correspondiente al 20% del valor de la venta; sin embargo, es importante aclarar que no en todos los casos pudiera resultar que la enajenación de las acciones generara una ganancia; ya que, el precio de la venta puede ser inferior al costo de la inversión efectuada y por consiguiente el pago de este impuesto puede ser incorrecto; en cuyo caso, se tendría el derecho a solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso.

Es importante hacer mención, que no obstante en el caso de que el contribuyente tenga derecho a solicitar la devolución del impuesto que se le haya retenido; para que las autoridades fiscales, efectúen dicha devolución es necesario cumplir con ciertos requisitos; lo cual, además de resultar complicado implica pérdidas en el poder adquisitivo de la moneda, debido a que la devolución se efectuara una vez transcurrido el plazo señalado por la misma.

Una forma de evitar este pago de impuesto, es que la persona física presente un dictamen fiscal por el costo de las acciones.

Cabe aclarar que si la enajenación la hace una persona mora, esta no tiene que presentar este dictamen, ya que únicamente tiene que hacer el cálculo del costo respectivo.

En el desarrollo de esta tesis se analizan todos los aspectos inherentes a las inversiones en acciones, con la finalidad de que se determinen correctamente las obligaciones aplicables. Evitando así el pago de impuestos incorrectos e inclusive el que el contribuyente se haga acreedor a multas y sanciones por una mala interpretación de las leyes. Asimismo se analizaran las alternativas que en materia fiscal existen, con la finalidad de buscar el cumplir con dichas obligaciones de la forma que mas convenga al contribuyente involucrado.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Para que exista enajenación de Acciones; se requiere que exista una persona física o moral que posea acciones de una sociedad mercantil; motivo por lo cual, la enajenación de acciones gira en relación a las personas físicas y sociedades mercantiles, mismas que serán el enfoque principal del presente estudio.

Dichas operaciones están regidas por el Código Civil; la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la Ley del Impuesto sobre la Renta, El Código de Comercio, El Código Fiscal y sus Reglamentos.

GENERALIDADES

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

1.1 CONCEPTO DE PERSONAS FÍSICAS

Es importante definir que es una persona física, refiriéndose a la individualidad del genero humano como todo aquel capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

El Código Civil en su artículo 22 menciona:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

1.2 CONCEPTO DE PERSONAS MORALES

La persona moral es toda unidad organiza (asociaciones, sociedades, corporaciones y fundaciones) representada por una colectividad organizada de personas con un fin mutuo de utilidad pública o privada, que en sus relaciones civiles o mercantiles se reconocen como una entidad jurídica.

El Código Civil, en su artículo 25 reconoce como personas morales, las siguientes:

- a) La nación, los estados y los municipios
- b) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley
- c) Las SOCIEDADES Cíviles o MERCANTILES
- d) Los sindicatos y las asociaciones profesionales
- e) Las Sociedades distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito.
- f) Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas

- g) Las Personas Morales extranjeras de naturaleza privada.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 70, considera como Personas Morales con Fines no Lucrativos a las siguientes:

- I. Sindicatos Obreros y Organismos que se agrupen
- II. Asociaciones Patronales
- III. Cámaras de Comercio e Industrias, Agrupaciones Agrícolas, Ganaderas o Pesqueras, así como Organismos que las reúnan.
- IV. Colegios de Profesionales y los Organismos que los agrupen.
- V. Asociaciones Civiles y Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.
- VI. Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las Sociedades o Asociaciones Civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que sin designar individualmente a los beneficiarios tengan como actividades las que a continuación se señalan:
 - a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
 - b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
 - c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
 - d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; o
 - e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.
- VII. Sociedades Cooperativas de Consumo
- VIII. Organismos que conforme a la Ley, agrupen a las Sociedades Cooperativas, ya sea de productores o de consumo.
- IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
- X. Sociedades o Asociaciones de Carácter Civil que se dediquen a la enseñanza con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.
- XI. Asociaciones o Sociedades Civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación Científicos o Tecnológicos, así como bibliotecas y museos abiertos al público.

- XII. Las Instituciones o Sociedades Civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
- XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley Federal de Educación.
- XIV. Sociedades de autores de interés público constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.
- XV. Asociaciones o Sociedades Civiles organizadas con fines políticos o religiosos.
- XVI. Asociaciones o Sociedades Civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 70-C de esta Ley.

1.3 CONCEPTO DE SOCIEDADES MERCANTILES

Es la que existe bajo una denominación o razón social y se compone de varios socios, que aportan capital, trabajo o recursos con fines preponderantemente lucrativos y que se encuentran unidos por un vínculo de derecho, conocido como escritura constitutiva, dentro de la cual se especifican los derechos y obligaciones de los socios.

CLASIFICACIÓN

Según la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 1o.	<ul style="list-style-type: none"> a) Sociedad en Nombre Colectivo b) Sociedad en Comandita Simple c) Sociedad de Responsabilidad Limitada d) Sociedad Anónima e) Sociedad en Comandita por Acciones f) Sociedad Cooperativa
Desde el punto de vista del elemento personal o patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> a) Sociedad de Personas b) Sociedad de Capitales c) Sociedad Mixta
Desde el punto de vista de la responsabilidad de los socios con respecto a las obligaciones de la empresa	<ul style="list-style-type: none"> a) Sociedad de Responsabilidad Limitada b) Sociedad de Responsabilidad Ilimitada
Desde el punto de vista de la mutualidad o inmutualidad del capital de la materia	<ul style="list-style-type: none"> a) Sociedades de Capital Fijo b) Sociedades de Capital Variable

1.4 REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6 señala los requisitos para constituir una sociedad; los cuales, se mencionan a continuación:

- a). Debe constituirse en Escritura Pública ante Notario Público; la cual, entre otros datos contendrá:
 - Objeto o giro
 - Razón social o denominación
 - Duración
 - Importe del capital
 - Aportación de los socios
 - Domicilio fiscal
 - Normas de administración
 - Distribución de resultados
 - Importe del fondo de reserva
 - Casos de disolución anticipada
 - Base para practicar la liquidación
- b). Ante Notario se harán constar las modificaciones en su régimen.
- c). La escritura deberá inscribirse en el registro público de comercio.
- d). Toda sociedad tiene personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios.
- e). Puede constituirse como sociedad de capital variable.
- f). Los resultados se distribuirán entre los accionistas en proporción a sus aportaciones.
- g). Solo se distribuirán las utilidades hasta el límite que efectivamente arroje el balance, y siempre que antes se amorticen las pérdidas que haya habido en ejercicios anteriores.
- h). Se separa el 5% de las utilidades anuales para constituir la reserva legal, hasta que su importe sea la quinta parte del capital social.

1.5 DESCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1) Sociedad en Nombre Colectivo.- Es aquella que existe bajo una razón social y en la que los socios responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

La razón social es el nombre bajo el cual funciona y se integra con los nombres de todos los socios, o bien con los de algunos de ellos, agregándose las palabras y compañía.

Los socios aportan en común sus cuotas pero solidariamente garantizan con sus patrimonios las obligaciones sociales, dichos socios no podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, tampoco pueden admitirse otros socios nuevos, salvo con el consentimiento de la mayoría.

En caso de que se autorice la sección de derechos a personas extrañas a la Sociedad, los socios tendrán el derecho de tanto; mismo que se ejercerá en un plazo de quince días desde la fecha de la junta en que se hubiese otorgado la autorización.

2). Sociedad en Comandita Simple. - Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

La razón social debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos por las palabras y "compañía", u otras equivalentes cuando no figuren todos los de esta clase, y las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura S. en C.

3). - Sociedad de Responsabilidad Limitada. - Existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o más socios y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por lo títulos negociables.

La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura S. de R.L.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituirá por socios que no podrán exceder de cincuenta.

La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen por lo menos, la mitad del capital social, a menos que el contrato social exija una mayoría más elevada.

Todos los socios tienen derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada N\$1.00 de su aportación, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

El capital social nunca podrá ser inferior N\$3,000.00 y deberá dividirse en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales pero que en todo caso serán de N\$1.00 o de un múltiplo de esta cantidad.

Al constituirse la sociedad, dicho capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido en por lo menos el 50% del valor de cada parte social.

Como consecuencia de que las partes sociales no puedan estar representadas por títulos negociables, para que los socios puedan ceder estas partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Las partes sociales son indivisibles y cada socio no tendrá más de una. Cuando la cesión de una parte social se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán derecho de tanto, que ejercitarán en un plazo de quince días contados desde la fecha de la junta que la hubiere autorizado.

4).- Sociedad Anónima.- Existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones.

La denominación se formará libremente pero será distinta de cualquier otra sociedad y será siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

La constitución de las sociedades anónimas reconoce dos formas: La llamada simultánea o por suscripción privada y la sucesiva o por suscripción pública.

Constitución simultánea.- En esta forma, la Sociedad anónima se constituye por la comparecencia, ante un notario público, de las personas que otorguen la escritura social, conteniendo los requisitos necesarios para la constitución de las sociedades e inclusive registrarse en el registro público de comercio.

Además, son requisitos generales de la constitución en ésta forma, la reunión de dos socios como mínimo, que suscriban cuando menos una acción cada uno, que el capital esté íntegramente suscrito y no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos, que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y el valor íntegro de cada acción cuando haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Constitución sucesiva o por suscripción pública.- En ésta forma desempeñan un importantísimo papel quienes organizan su formación.

Promotores y fundadores.- Los promotores llevan a cabo los trabajos necesarios para constituirla y pueden o no suscribir acciones y los fundadores concurren a la constitución de la sociedad suscribiendo acciones, obran en nombre propio, asumiendo una Responsabilidad Ilimitada por todas las operaciones que realizan con el fin de constituir la sociedad.

Los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos.

La ley protege los derechos de estos fundadores; pero a la vez vigila su actuación para proteger al público en relación a los beneficios excesivos o desproporcionados que puedan obtener en su labor.

La participación (que se acredita en bonos de fundador) en las utilidades anuales no excederá del 10%, ni abarcará un periodo de más de 10 años, participación que no podrá cubrirse sino después de haberse pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

Las características de los bonos de fundador son:

1. No computan al Capital Social ni autorizan a sus tenedores para participar en él, a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración, pues sólo confieren derecho a percibir participación en la utilidades.
2. Deberán ser nominativos y contener en carácter visibles la expresión bonos de fundador, la denominación, domicilio, duración, fecha de constitución y capital de las sociedad, número de bono e indicación total de los emitidos, la participación que le corresponda y cómo debe ser pagado, la indicación relativa a las disposiciones legales aplicables. Para el caso en que los adquirentes del bono sean de nacionalidad extranjera, se deberá suscribir a dichos bonos, firma autógrafa de los administradores.
3. Están representados por títulos nominativos que se rigen en lo general, por las reglas de los títulos que representan acciones; entre otras, las relativas a que deberán llevar adheridos cupones que se entregaran a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Los suscriptores deberán depositar en la institución de crédito designada por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en efectivo o cuando las aportaciones no sean en numerario, deben formularse cuando se protocolice el Acta de la Asamblea Constitutiva.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año. La venta de acciones al público de sociedades anónimas no necesitan autorización cuando cotizan en bolsa de valores.

La venta requiere autorización previa del ejecutivo federal por conducto de una comisión integrada por dicho ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Economía así como de la bolsa de valores de la Ciudad de México.

Para obtener esta autorización es necesario una solicitud a la que acompañe copia de la escritura social, de los inventarios, avalúos y un estado del activo y pasivo. dicha autorización sólo se otorgará llenados los requisitos siguientes:

1. Que la empresa ofrezca garantías normales a los adquirentes de las acciones, según la naturaleza del negocio a que se dedique.
2. Que la sociedad de que se trate admita considerar las aportaciones distintas del numerario, al valor que resulte del avalúo que la comisión mandará practicar y admitiendo por tanto, cuando sea necesaria, la modificación de su escritura social.
3. Que la sociedad acepte que la comisión vigile las inversiones y la marcha de los negocios, con facultades para convocar a Asamblea de Acciones y para nombrar un auditor con amplias facultades de fiscalización de la contabilidad y demás documentos de la Sociedad.

Las acciones nominativas deben transmitirse mediante cesión ordinaria que se inscriba en el registro de la sociedad, pero puede pactarse que ésta transmisión sólo se haga con autorización del Consejo de Administración.

Con miras de protección al público inversionistas se observan las siguientes restricciones a la actividad de la Sociedad Anónima, en lo que toca a sus acciones:

- Se les prohíbe emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.
- No podrá emitir acciones, sino hasta que las procedentes hayan sido íntegramente pagadas.
- No podrán adquirir sus propias acciones, porque esto a una reducción de su capital sin ningún control.
- No pueden hacer préstamos sobre sus propias acciones, porque esto equivale también, a una disminución de Capital Social.

5).- Sociedad en Comandita por Acciones.- Existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones.

El capital social está dividido en acciones que serán siempre nominativas y que solo puedan cederse con el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios.

La razón social debe formarse con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" y además de las palabras Sociedad en Comandita por Acciones o su abreviatura "S. en C. por A."

6).- Sociedad Cooperativa.-Es aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal unas veces, o se aprovisionan a través de ella, utilizando los servicios que ésta distribuye y que existe con un número de socios no menor de diez y un capital variable. Funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros que tienen un sólo voto, no persiguen fines de lucro, y procuran el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata a sus propios miembros en proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan y su duración es indefinida.

Las Sociedades Cooperativas no deberán pertenecer a la Cámara de Comercio ni a las asociaciones de productores, pero deberán formar parte de las confederaciones nacionales de cooperativas.

El capital de las sociedades cooperativas deberá integrarse con las aportaciones de los socios, o los donativos que reciban y con el porcentaje de rendimiento que se destine a incrementarlo.

Las bases constitutivas de la sociedad contendrán denominación y domicilio de la sociedad, objeto y expresión de sus actividades, régimen de responsabilidad que se adopte ya sea limitada o suplementada, forma de contribuir y aumentar el capital social, requisitos para la admisión, exclusión o separación voluntaria de socios, el modo de constituir los fondos sociales, su monto, objeto y reglas conforme a las cuales deben aplicarse, reglas para disolución y liquidación, y reglas necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad.

1.6 CAPITAL CONTABLE

1.6.1. CONCEPTO

El capital contable es la base fundamental de la estructura financiera de todas las empresas, ya que este, esta representando por la Inversión original de un negocio, al cual se añaden posteriormente los resultados que se derivan de las operaciones de la empresa o cualquier otro concepto que afecte el patrimonio de la misma. El primer aspecto viene a formar el capital social, mientras que los resultados, en su caso utilidad (es), integran el superávit.

El capital contable es la parte del estado de situación financiera, que refleja los derechos de propiedad de la empresa a favor de sus inversionistas. El capital contable se conoce como la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo de una empresa.

La ley general de sociedades mercantiles establece el capital mínimo con que deben operar cada una de las sociedades y podrán constituirse como sociedades de capital fijo o variable, lo cual debe asentarse en la escritura constitutiva de la sociedad.

A continuación se mencionan algunos conceptos de capital:

- Económico: Es todo aquel elemento o factor de la producción; es decir, conjunto de elementos que ayudados por el trabajo se convierte en valores de uso los cuales están formados por la riqueza acumulada.

- Financiero: Desde el punto de vista de las finanzas es el valor que pertenece de lo que de manera periódica o accidental rinde y ocasiona rentas, intereses o cualquier otro rendimiento de la riqueza invertida.

1.6.2. INTEGRACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE

Dentro de las partes que integran el estado de situación financiera de las empresas, el renglón del capital reviste gran importancia, sobre todo a últimas fechas en virtud de que las modalidades que se le han impuesto lo han convertido en el aspecto modular de la vida económica.

EL CAPITAL CONTABLE SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE FORMA

Capital social	suscrito exhibido		Utilidad del ejercicio
C A P I T A L C O N T A B L E	Ganado	Libre	Utilidad por aplicar
		Aplicado	Reservas voluntarias Reservas obligatorias
	Pagado	Por todos los socios	
		Por una parte de los socios	
Donado	Por terceras personas		
	Por los socios		
Por revaluación	De bienes amortizables o depreciables		
	De bienes enajenables		

A continuación se mencionan los conceptos de varias cuentas de capital:

Capital Social: Es la suma de las aportaciones a que se obligan los socios, una vez fijado no puede libremente aumentarse o disminuirse, pues su permanencia la establece la Ley.

Capital Social Fijo: Es el capital que no puede ser modificado sin antes haber reformado los Estatutos Sociales.

Capital Social Variable: Es la parte del capital autorizado en una sociedad y puede ser aumentado o disminuido, sin necesidad de modificar la escritura social.

Capital Suscrito: Es la parte del capital social que los socios se han comprometido a aportar, también se le conoce como capital aportado.

Capital Exhibido: Es el monto que los socios han pagado en efectivo o en bienes y puede ser igual o menor al que se han comprometido a aportar, pero en ningún caso podrá ser superior al Capital Social.

Capital Autorizado: Es el capital máximo que puede emitir una sociedad de capital variable y cuyo límite debe fijarse en la Escritura Constitutiva, cuando el capital suscrito ha alcanzado dicho límite y la empresa requiere nuevas aportaciones para su desenvolvimiento normal, es necesario convocar a asamblea de socios para acordar la reforma de los estatutos.

Capital no Emitido: Es la parte del capital autorizado y cuyas acciones aun no pueden ser suscritas.

Capital no Exhibido: Es el capital suscrito que aún no ha sido pagado por los socios.

Capital Preferente: Es la parte del capital de una sociedad de acciones formado por títulos representativos del capital social y que confieren a sus titulares privilegios o preferencias.

Capital Propio: Es el capital contable y representa los recursos propios con que se esta trabajando.

SUPERÁVIT: Gramaticalmente la palabra superávit se deriva del latín "Superaré", que significa "Exceder", "Sobrar".

En su sentido más amplio es la diferencia entre el capital contable y el capital social exhibido, es decir, el superávit, es el exceso del activo total sobre el pasivo total junto con el capital social exhibido.

Desde el punto de vista de los socios es la participación adicional a que tiene derecho sobre sus aportaciones.

El superávit que puede disponerse se llama "Superávit Libre" y tiene como objeto facilitar la administración de los negocios sociales y no propiamente el de ofrecer garantías adicionales a los acreedores.

C L A S I F I C A C I O N

		UTILIDADES DEL EJERCICIO
	LIBRE	UTILIDADES POR APLICAR
GANADO		RESERVAS VOLUNTARIAS
	APLICADO	RESERVAS OBLIGATORIAS
S		
U		
P		
E	PAGADO	POR TODOS LOS SOCIOS
R		POR UNA PARTE DE LOS SOCIOS
A		
V		
I	DONADO	POR TERCERAS PERSONAS
T		POR LOS SOCIOS
		DE BIENES AMORTIZABLES O DEPRECIABLES
	POR REVA-	
	LUACION	DE BIENES ENAJENABLES

Superávit Ganado: Es el que esta constituido por las utilidades realizadas, tanto por operaciones normales como por operaciones extraordinarias y puede estar representado por reservas o utilidades pendientes de aplicación.

Superávit Ganado Libre: Se dice que es libre cuando habiéndose aplicado ó asignado, queda un remanente para ejercicios futuros.

Superávit Ganado Aplicado: Es el que se queda dentro de la misma empresa para crear o incrementar la reserva legal y las reservas voluntarias.

Reserva Legal: La ley general de sociedades mercantiles impone la obligación a todas las sociedades mercantiles de retener el 5% de las utilidades para crear la reserva legal o incrementarla, hasta constituir la quinta parte del monto del capital social, esta disposición tiene como finalidad la creación de un capital adicional que pueda absorber pérdidas.

Como ejemplo de una de las reservas voluntarias tenemos:

La Reserva de Previsión: Se constituye con el objeto de afrontar necesidades previstas o imprevistas de la empresa, su propósito también es salvaguardar al capital social, y se acuerda en la asamblea general de accionistas voluntariamente ya que no hay una disposición expresa en la Ley.

Superávit Pagado: Es aquel que esta constituido por todas aquellas partidas que han sido aportadas y que no forman parte del capital social, ya sea por su carácter particular o por voluntad de los socios.

Casos principales en que se encuentra un superávit pagado:

- a). Cuando se fija un pago adicional a los socios o accionistas que cubren el aumento al capital.
- b). Cuando se reduce el Capital Social para absorber pérdidas y estas son inferiores al importe de la reducción.
- c). Cuando los accionistas desertores no retiran en el plazo de un año el importe de la exhibición o exhibiciones que han hecho.

Superávit Donado: Lo constituyen el importe de los bienes donados a la sociedad, ya sea por los socios o por personas ajenas a ella.

Los bienes o servicios recibidos que han sido donados pueden ser de diversa índole y debe dárseles un valor apegado a la realidad, este tipo de superávit donde se presenta es en las instituciones de beneficencia.

Superávit por revaluación: Es el caso que se origina cuando se revalúan las partidas de activo fijo tangible, a valores estimados, provenientes de avalúos o de índices nacionales de precio al consumidor que exceden a los costos de adquisición.

Este superávit no tiene el carácter de utilidad realizada sino que tan sólo presenta una medida administrativa tendiente a rectificar valores cualquiera que sea su origen.

Este tipo de Superávit debe darse a conocer por separado para que no vaya a repartirse como utilidades, ya que no son utilidades realizadas.

1.6.3. CAPITALIZACIÓN

Existen ocasiones en que los accionistas reciben acciones capitalizadas como las que poseen, lo cual no constituye un ingreso para los accionistas, ya que sus participaciones en la sociedad son las mismas.

Esto quiere decir que si un accionista tiene un número mayor de acciones su participación en la sociedad no se altera, ya que las acciones antiguas y las nuevas gozan de los mismos privilegios.

Desde luego hay que mencionar que el costo de las acciones antiguas se tienen que distribuir entre el número total de acciones actuales formado por las dos, las antiguas y las nuevas y ajustando su costo, determinando así las utilidades o pérdidas para canjear las acciones nuevas por las antiguas.

1.6.3.1 CAPITALIZACIÓN DEL SUPERÁVIT GANADO

Cuando la sociedad no es de capital variable, para capitalizar el superávit ganado, la asamblea general de accionistas debe acordarlo y autorizarlo, para lo cual habrá necesidad de modificar la escritura social ante notario público, ejemplo: utilidades por aplicar, reservas de reinversión y de previsión.

1.6.3.2. CAPITALIZACIÓN DEL SUPERÁVIT PAGADO

Cuando los socios acuerdan que se capitalice este tipo de superávit debe modificarse la escritura constitutiva, o si se trata de sociedades de capital variable se lleva a cabo únicamente por acuerdo de los socios. Ejemplo: primas pagadas en suscripción de capital, aportaciones suplementarias, producto de acciones desiertas.

1.6.3.3 CAPITALIZACIÓN DEL SUPERÁVIT DONADO

Se capitaliza siempre y cuando los bienes donados no estén sujetos a ninguna limitación que haya sido impuesta por el donante.

1.6.3.4. CAPITALIZACIÓN DEL SUPERÁVIT POR REVALUACION

Se podrá capitalizar siempre y cuando este basado en avalúos, que hayan sido practicados por valuadores independientes, y que sean reconocidos y autorizados oficialmente.

CAPITULO 2

PRINCIPALES ASPECTOS SOBRE LAS ACCIONES

2.1. ACCIONES, PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.

Como se ha comentado, el capital social está formado por las aportaciones que hacen los socios, a cambio de dichas aportaciones, la sociedad les entregará acciones, partes sociales o certificados de aportaciones patrimonial, según el tipo de sociedad de que se trate, equivalente a la suma del capital suscrito.

De lo dicho anteriormente, se desprende la siguiente clasificación, en la que se observa como se integra el capital social, en cada una de las diferentes sociedades.

Partes de	Sociedad en Nombre Colectivo
interés o	Sociedad en Comandita Simple
Partes	Sociedad de Responsabilidad Limitada
Sociales	Sociedad Cooperativa

CAPITAL SOCIAL

Acciones	Sociedad Anónima
	Sociedad en Comandita por
	Acciones

Certificados de	
Aportación	Sociedades Nacionales de
Patrimonial	Crédito

2.1.1 CONCEPTO DE ACCIONES

ARTICULO 111.- La ley general de sociedades mercantiles da el siguiente concepto:

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

ARTICULO 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos:

Sin embargo, en la escritura constitutiva podrá estipularse que: El capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase.

En conclusión una acción, que se trata de un título de crédito que representa una parte del capital social de una empresa, asimismo da a su poseedor el carácter de socio, al cual le confiere los derechos y obligaciones que de ella se derivan, en relación a la parte del capital que representan.

CLASIFICACIÓN

T		En numerario	
I	En cuanto a su exhibición	En especie	
P		Nominativas	
O	En cuánto a su forma	Al portador	
D		Sencillas	
E		Múltiples	
A	Por su valor	Con valor nominal	
C		Sin valor nominal	
C	En cuanto a los derechos que contienen	Ordinarias o comunes	
I		Extraordinarias	Acumulables
O		o Preferentes	No acumulables
N			Participantes
E			No participantes
S	Por su forma de pago	Pagadoras	Convertibles
		Liberadas	Inconvertibles

En numerario.- Son las acciones de tipo común y llevan este nombre, porque indican que han sido o van a ser cubiertas íntegramente con dinero en efectivo.

En especie.- Son aquellas cuyo valor se cubre en bienes y no en dinero en efectivo, como las de numerario, y al momento de constituirse la sociedad deben quedar íntegramente exhibidas.

Nominativas.- Son las expedidas a favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Al portador.- Son las que no están expedidas a favor de una persona determinada, contengan o no la cláusula "Al portador", dichos documentos se transmiten por simple tradición.

Es importante comentar que en nuestro país, existe la normatividad obligatoria de los títulos accionarios, por decreto publicado en el diario oficial de la federación, el día 31 de diciembre de 1982 y reformado el 30 de diciembre de 1983, y que a partir del 1o. de enero de 1985, los títulos de crédito al portador, como las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, no podrán seguir circulando, ni se podrán cubrir los dividendos que correspondan a las acciones preferentes.

Extraordinarias o Preferentes. Este tipo de acciones únicamente participan en las asambleas extraordinarias que se lleven a cabo, para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV y VII del artículo 182 de la ley general de sociedades mercantiles, tienen preferencia en el pago de dividendos, ya que se les pagarán éstos a las preferentes, antes que a las ordinarias y que dicho dividendo no será inferior al 5%.

Acumulativas. Son aquellas en que independientemente de los resultados que haya obtenido la empresa, tienen derecho a un rendimiento mínimo, acumulable en los ejercicios en que haya obtenido pérdida, en cuyo caso se cubrirán en el próximo ejercicio o hasta que las utilidades de la empresa lo permitan.

No acumulativas. Cuando la sociedad no obtenga utilidades, el porcentaje de dividendos establecido, no se acumulará; únicamente tienen derecho a exigir dividendos, por el ejercicio en que la sociedad tenga utilidades.

Participantes. Son aquel tipo de acciones que tienen derecho además del dividendo mínimo fijo, a dividendos extraordinarios o adicionales, sobre las utilidades, cuando estas llegan a superar un porcentaje de ganancias determinadas.

No participantes. Son aquellas que no tienen derecho a los dividendos adicionales o extraordinarios.

Convertibles. Son las que inicialmente se emiten con prioridad, pero después de transcurrido un período determinado se transforman en acciones comunes.

Inconvertibles. Son aquellas que durante toda la vida social conservarán las características de preferentes.

Pagadoras. Son aquellas acciones que aun no se ha exhibido íntegramente su valor, este tipo de acciones, son las que su exhibición es en numerario.

Liberadas. Las acciones pagadoras se convierten en liberadas, cuando se ha cubierto su valor total, además son aquellas que se exhiben a la sociedad en especie.

2.1.2. PARTES SOCIALES

Las partes sociales no son títulos de crédito, son documentos que representan los derechos y la calidad de los socios; y se han creado con una finalidad distinta de las que otorgan las acciones, y el interés principalmente es formar una sociedad de personas y no de capital.

Las partes sociales a diferencia de las acciones no pueden ser transmitidas sin el consentimiento de los socios, es decir que no se puede negociar libremente con ellas.

Para que los socios puedan ceder sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios será necesario el consentimiento de todos los demás.

2.1.3 CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL

Los certificados de aportación patrimonial son los emitidos por las sociedades nacionales de crédito, para representar su patrimonio social.

Los certificados de aportación patrimonial son títulos de crédito y son regidos por disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su servicio público de la banca de crédito (vigente a partir de 1983), dichos títulos deberán ser nominativos.

Las sociedades nacionales de crédito consideran propietario de los certificados a quienes aparezcan como tales en el registro, a que esta obligados a llevar.

Los certificados darán a sus títulos el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora, y en su caso a la de liquidación.

2.2 PERSONAS FÍSICAS Y MORALES COMO TENEDORAS DE ACCIONES

Es conveniente mencionar para este punto en particular, que la acción es "El título que representa una parte del capital social el cual de derechos y obligaciones a su poseedor".

Las personas físicas y morales se hacen tenedoras de acciones en las formas siguientes:

2.2.1 POR FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD

Al constituirse una sociedad se emiten acciones que serán adquiridas por varios inversionistas (personas físicas y morales), representando la participación individual como tenedores de acciones en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Los inversionistas que desean ser tenedores de acciones, pueden adquirirlas en las sociedades que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce. Las cuales ya fueron mencionadas anteriormente.

2.2.2 POR BOLSA DE VALORES

Es característica de las empresas comerciales, industriales y de servicios hacer inversiones con el excedente de capital que les produzcan una renta variable por lo que acuden a las inversiones en bolsa de valores a través de un corredor de inversiones.

Los inversionistas recurren a esta institución para que a través de ella, sus inversiones tengan un gran porcentaje de probabilidades de ser fructíferas.

2.2.3 POR FUSIÓN DE SOCIEDADES

Mediante la fusión de sociedades mercantiles se extingue una o varias compañías con actuación independiente, subsistiendo o naciendo otra con función central, la cual absorbe el activo y el pasivo de las sociedades fusionadas, dejando estas de existir como entidades legales.

De acuerdo a este punto se puede decir que al fusionarse una o varias compañías en una, esta va a absorber sus acciones y es así como se hace tenedor de las acciones de las sociedades fusionadas.

2.2.4 POR LEGADO

En este punto se puede señalar que a través de un testamento se lega una cosa o bien a un beneficiario quien recibirá el nombre de legatario. Es decir si un socio lega sus acciones o parte de ellas a un beneficiario este se convierte en tenedor de esas acciones.

2.2.5 POR DONACIÓN

Entendiéndose por donación "El contrato por el cual una persona transfiere en forma gratuita, una parte o la totalidad de sus bienes", y si el bien donado, en este caso son acciones, el donatario se hace tenedor de esas acciones. Esto se explica con mayor amplitud en el capítulo 3.4.

2.2.6 POR DACION EN PAGO

La adquisición de acciones por medio de la dación en pago se da cuando un acreedor acepta recibir de su deudor por pago de su crédito, acciones de una empresa.

2.2.7 POR ADJUDICACIÓN

la adquisición de acciones por medio de la adjudicación, se da cuando se asigna a un acreedor la propiedad de una cosa, para pagar su crédito. No obstante en principio, no puede obligarse al acreedor a recibir en pago una cosa diversa de la debida por que tiene derecho a exigir precisamente la cosa o prestación pactada, pero en caso de remate, la ley le concede el derecho de adjudicarse el bien rematado, sino se han presentado postores que lo compren.

2.3 CONTENIDO DE LAS ACCIONES

La Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas en su artículo 125, menciona el contenido de los títulos de las acciones y los certificados provisionales que deberán expresar lo siguiente:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro público de comercio.
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretaran en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso las limitaciones de derechos de voto.
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deben suscribir el documento o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el registro público de comercio en que se haya registrado la sociedad.

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona:

Cada acción solo tendrá derecho a un voto; pero en el Contrato Social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII, del artículo 182.

No podrán asignarse Dividendos a las Acciones Ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún Ejercicio Social no haya Dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes.

Al hacerse la liquidación de la Sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta Ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las Asambleas y para revisar el Balance y los libros la sociedad.

2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.

Existen distintos tipos de acciones, pero en este punto en particular, me enfocare a las acciones preferentes ya que estas últimas la Ley General de sociedades Mercantiles les concede algunos derechos especiales que se verán a continuación:

Acciones ordinarias: Son aquellas que confieren a sus tenedores los derechos y obligaciones normales de una Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones; es decir, no se les otorga un derecho especial.

Acciones Preferentes: Son aquellas que tienen aparte de los derechos normales de una sociedad, los derechos especiales que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 113.

Resumiendo; los derechos y las obligaciones normales de las acciones, son las siguientes:

DERECHOS:

1.- A la administración de la sociedad, la cual se puede ejercer de dos formas:

- a). Directamente: actuando como administrador.
- b). Indirectamente: eligiendo al o a los administradores; esto, al intervenir en las asambleas (derecho al voto)

2.- A la participación de las utilidades (dividendos) que produzca la sociedad.

3.- A la cuota de liquidación, en otras palabras a la parte del patrimonio social correspondiente a cada socio en caso de disolución de la sociedad.

OBLIGACIONES:

- 1.- Aportar lo estipulado
- 2.- Sufrir la pérdida social
- 3.- Acatar las resoluciones legalmente tomadas y cooperar legalmente a su cumplimiento.

CAPITULO 3

DISTINTOS CASOS DE ENAJENACION DE ACCIONES

3.1 REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

3.1.1 CAPACIDAD JURÍDICA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Como se comento en el capítulo I, la persona moral nace jurídicamente en el momento de su constitución, en cambio las personas físicas adquieren capacidad jurídica desde su nacimiento.

3.1.2 CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Las personas físicas se agrupan o se unen para satisfacer fines en común, creándose entre otras, las sociedades mercantiles (persona moral).

Algunas personas morales emiten acciones para su venta como un medio de financiamiento, estas acciones pueden ser adquiridas por una persona física o moral.

Estas operaciones están reguladas por diversas leyes y sus reglamentos como: la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley General de Sociedades Mercantiles, El Código Fiscal y El Código de Comercio; mismos que se mencionan y se explica su aplicación más adelante

La enajenación de acciones, se concibe como un acto de comercio, por lo que a continuación se menciona lo que dice el código de comercio en su artículo 75, en relación a que es un acto de comercio.

SON ACTOS DE COMERCIO LOS SIGUIENTES:

- 1.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- 2.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- 3.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE PORCIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
- 4.- Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- 5.- Las empresas de abastecimiento y suministros.
- 6.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.
- 7.- Las empresas de fábricas y manufacturas.
- 8.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo.

- 9.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- 10.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.
- 11.- Las empresas de espectáculos públicos.
- 12.- Las operaciones de comisión mercantil.
- 13.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles
- 14.- Las operaciones de bancos.
- 15.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- 16.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.
- 17.- Los depósitos por causa de comercio.
- 18.- Los depósitos en los almacenes generales y todas la operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.
- 19.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.
- 20.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador y la obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.
- 21.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.
- 22.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en los que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.
- 23.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.
- 24.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE
ENTIENDE POR ENAJENACIÓN DE BIENES:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere al artículo 14-A del mismo código.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realice a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho de readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a). En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considera que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se tramitan a su favor.
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de derechos que los representen, lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o parte sociales.

VIII La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los se considerara que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Entiéndase como bienes: conjunto de cosas y derechos capaces de ser utilizados o de producir un valor.

Para efectos de este estudio y tomando como base el código de comercio a continuación se describen los más importantes:

Bienes inmuebles: Son el suelo, y todo lo que se encuentre unido a este que no se pueda trasladar de un lugar a otro sin alterar su estructura.

Bienes muebles: Son muebles por su naturaleza los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por si mismos, o por efectos de una fuerza exterior.

Por lo que se considera bienes muebles a las acciones que cada socio tenga en las sociedades, aún cuando estas pertenezcan a bienes inmuebles.

EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, HACE REFERENCIA A LAS ACCIONES, CONCEPTUANDO LO SIGUIENTE:

"Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidos entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de Inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas".

Las acciones en el derecho mexicano, pueden transmitirse con toda libertad, de manera que el titular de una acción puede endosarla o transmitirla materialmente sin que para ello la ley le ponga ninguna clase de limitaciones, sin embargo, existen ciertas restricciones a esa libre transmisión de las acciones.

Las restricciones mas importantes impuestas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son entre otras, las siguientes:

- 1.- Las acciones nominativas, para su transmisión requieren de la debida anotación en el libro de registro de acciones de la sociedad, si estas son adquiridas por extranjeros, además del registro anterior deberán de registrarse ante el registro nacional de inversiones extranjeras.
- 2.- Las acciones no liberadas tienen que ser nominativas y estarán sujetas a las restricciones ya mencionadas.
- 3.- Las acciones robadas, después que se realice su publicación del edicto en que se hace constar tal circunstancia, no son transferibles en absoluto y quién las adquiera después de dicho momento, no goza de protección legal como propietario.
- 4.- En los casos en que no exista disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado de participación mexicana, las acciones de la Sociedad Anónima no podrán transmitirse en favor de extranjeros, cualesquiera que sea el número de acciones que vayan a adquirirse, en virtud de esa transmisión los extranjeros no representaran mas del 49% del capital.

Con este tipo de disposiciones, se busca impedir que ingresen en la sociedad, gentes extrañas al círculo de fundadoras y la conveniencia de impedir que ciertas sociedades anónimas puedan ser apartadas de sus orientaciones y finalidades.

LA ENAJENACIÓN SE DEFINE COMO:

"El acto por el cual se transmite la propiedad de un bien"

A diferencia de otros bienes muebles e inmuebles que están sujetos a diversidad de gravámenes, las operaciones con acciones sólo están comprendidas en el régimen del Impuesto sobre la Renta.

Se puede concluir que en toda operación por enajenación de acciones, debe existir un comprador que se le denomina "ADQUIRENTE" y un vendedor que se le denomina "ENAJENANTE".

La transmisión de la propiedad de las acciones, puede realizarse de distintas formas, entre ellas podemos mencionar, a manera de ejemplo las siguientes:

- 1.- La compraventa
- 2.- La permuta
- 3.- La donación
- 4.- La herencia
- 5.- El mutuo
- 6.- La expropiación
- 7.- La dación en pago
- 8.- La adjudicación

3.2. COMPRAVENTA.

De acuerdo con el artículo 2248, del código civil nos dice:

"Habr  compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Cuando la cosa objeto del contrato esta representada por acciones o t tulos de cr dito, se presume una compraventa de naturaleza mercantil, en virtud de que las acciones se consideran cosa, o bienes mercantiles.

Por excelencia la compraventa es la forma com n de enajenaci n.

Es conveniente formalizar esta operaci n mediante contrato escrito, donde se cumplan las formalidades esenciales y que se mencione:

- 1.-Si se lleva a cabo la retenci n del 20% o el vendedor opta por presentar dictamen fiscal de la operaci n; esto, para que el comprador no le retenga, dicho impuesto de acuerdo con lo establecido en el cuarto p rrafo del art culo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el primer p rrafo del art culo 126 de su Reglamento.
- 2.-Cuando se considera consumada la operaci n.
- 3.-En el caso de r gimen conyugal, es propio obtener permiso para realizar la compraventa.
- 4.-Que quede claro el precio de la operaci n
- 5.-Si se vende a un precio muy deprimido, se alar el porque, si la operaci n es importante, conviene adjuntar un aval o de acciones por perito reconocido por la Secretar a de Hacienda y Cr dito P blico.

3.2.1 COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO

En el C digo Fiscal en su art culo 14 se establece a la compraventa como una enajenaci n; no obstante el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado se considera que hay transmisi n de propiedad.

3.2.2 COMPRA - VENTA CON PAGOS PARCIALES

Las disposiciones fiscales no establecen procedimiento para el cálculo del Impuesto sobre la Renta cuando se elabora dictamen, en el caso de compra - venta, con pagos parciales (más de 18 meses).

En mi opinión de esta situación se debe realizar lo siguiente:

- 1.-Se debe elaborar el dictamen como si la operación fuese de contado.
- 2.-Al presentar su declaración anual, el contribuyente podrá aplicar lo conducente, dispuesto en el último párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 113 de su reglamento que tratan lo del pago en parcialidades.

3.3 PERMUTA.

De acuerdo con el artículo 2327 del código civil establece lo siguiente:

"La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra por lo cual se considera enajenación, se observa en su caso lo dispuesto en el artículo 2250".

A su vez el artículo 2250 del mismo ordenamiento establece:

"Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte del numerario sea igual o mayor que lo que pague con el valor de otra cosa, si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta".

Tratándose de títulos valor, estas operaciones se realizan frecuentemente mediante el contrato de "Permuta mercantil".

En la Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 95 establece que en el caso de permuta se considera que hay dos enajenaciones.

Por lo que se refiere a la permuta es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.-Es recomendable fundamentar la operación mediante un contrato por escrito.
- 2.-Que quede claro en el monto, la división de las dos operaciones de enajenación.
- 3.-Realizar avalúo fiscal para acciones que se intercambien.
- 4.-Por lo relativo a los cónyuges o copropietarios, estos deberán estar de acuerdo con la permuta.

5.-Estipular en el contrato si se realiza la retención o se presentará dictamen por las dos operaciones.

3.4 DONACIÓN

De acuerdo con el artículo 2332 del código civil nos señala:

"Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

La donación en general se encuentra gravada por la Ley del Impuesto sobre la Renta, no en el capítulo IV de enajenación sino en el capítulo V que hace referencia a ingresos por adquisición de bienes.

No obstante lo anterior, se menciona que la donación entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta se encuentra exenta del Impuesto sobre la Renta cualquiera que sea su monto.

El monto exento en el caso de donación (excluyendo la de cónyuges y parientes en línea recta) es de tres veces el salario mínimo anualizado del domicilio del contribuyente, en caso de donación en general no procede la elaboración de dictamen, por lo que no se considera enajenación.

En las donaciones el que recibe la donación tiene la obligación de hacer un entero del 20% sobre el valor de los bienes donados (una vez excluido el monto exento).

Para determinar el monto de la operación es deseable la realización de un avalúo de acciones por perito autorizado o corredor público.

3.5 HERENCIA O LEGADO.

De acuerdo al artículo 1281 del código civil nos señala:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

LA HERENCIA.- Se define por la voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima (artículo 182 del código civil).

EL HEREDERO.- Adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda (artículo 1284 del código civil).

EL LEGATARIO.- Adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos (artículo 1285 del código civil).

LEGADO.- Se da este nombre a toda liberalidad testamentaria de una parte de los bienes de la sucesión el cual exige tres requisitos:

- 1.-Que haya un testamento
- 2.-Que exista una cosa legada
- 3.-Que haya un beneficiario quien reciba el nombre de legatario

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación considera a estos actos como enajenación.

La Ley del Impuesto sobre la Renta excluye este tipo de transmisión de propiedad como enajenación. Por otra parte en el artículo 77 fracción XXIII de la misma Ley, los exenta de cualquier gravamen.

Cabe mencionar que cuando el que haya percibido herencia o legado, enajene los bienes objeto de la herencia o legado, podrá considerar el costo que hayan tenido los bienes para el autor de la herencia o legado.

La fecha de adquisición del autor de la herencia, es la que servirá de base para calcular el Impuesto sobre la Renta un vez que se enajena por los herederos o legatarios.

3.6 MUTUO.

De acuerdo con el artículo 2384 del código civil nos señala:

"El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

Del análisis de la definición se infiere que si hay Transmisión de la propiedad y por lo tanto enajenación, en consecuencia procede la retención del 20% del Impuesto Sobre la Renta, o en su caso la presentación de dictamen fiscal de la operación y apegarse a lo ya mencionado en el caso de compraventa.

3.7 EXPROPIACIÓN.

En el caso de expropiación, se considera que hay enajenación.

El expropiante, del valor de la expropiación de las acciones deberá retener el 20% del Impuesto sobre la Renta teóricamente, el expropiado podrá solicitar dictamen, para que no se efectúe la retención, en cuyo caso deberá apegarse a lo ya mencionado en el caso de la compraventa.

3.8 DACION DE PAGO

Concepto.

La Dación en pago es un convenio en virtud del cual un acreedor acepta recibir de su deudor, por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debe.

Es ésta otra forma de extinguir la obligación, aunque desde luego adelantando ideas se puede decir que el Código la estima como una especie del pago.

El deudor está en la necesidad de pagar precisamente lo que debe, y el acreedor no puede ser compelido a recibir una cosa por otra. Sin embargo, si el deudor lo propone y el acreedor acepta - con vista del principio de la libre voluntad de las partes en los convenios -, éste podrá recibir un objeto diverso del que se le debe. Surge así la "datio in solutum", o dación en pago.

En derecho mexicano esta figura no es una forma autónoma de extinguir la obligación, sino sólo una forma del pago.

Elementos de la dación en pago:

- 1.- Existencia de un Derecho de crédito.
- 2.- Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del debido
- 3.- Aceptación del acreedor de ese cambio de objeto.
- 4.- Que el objeto que se entrega a cambio, sea dado en pago.

Dación en pago y la obligación alternativa:

Semejanzas y diferencias.

Una obligación es alternativa, cuando su objeto siendo plural, el deudor cumple con dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural.

Por lo mismo, se pudiera pensar que en la dación en pago hay una obligación alternativa, ya que se substituye un objeto un objeto debido por otro, y como se ve del concepto de alternatividad, resulta que el deudor puede dar un objeto u otro.

Parece que en la dación en pago, el sujeto deudor tuviera un objeto plural, y por ello que se tratara de una simple forma de alternatividad.

Pero esta semejanza es aparente, si se considera que la obligación alternativa cualquiera que sea la prestación que elige el deudor o el acreedor, según sea el caso, ya estaba "in obligatione" desde el nacimiento de la obligación, y por lo mismo no hay substitución de una cosa por otra; en cambio, en la dación en pago, al nacer el crédito se debe una sola cosa, y después por convenio posterior, se cumple entregando otra que no fue considerada al nacer el crédito original.

Dación en pago y la obligación facultativa:

Semejanzas y diferencias.

Se entiende que hay una obligación facultativa, cuando teniendo por objeto una sola prestación, da al deudor la facultad de substituiría por otra; por lo mismo puede decirse que la dación en pago, no es sino una obligación facultativa, ya que el deudor debe una cosa, pero da otra diversa al hacer el pago.

Esta apariencia es menos seria de lo que parece, pues en la obligación facultativa desde que nace, se faculta al deudor para dar a su arbitrio, una cosa por otra al momento de hacer el pago; en cambio en la dación en pago, al nacer el crédito, el deudor no tiene la facultad para substituir el objeto, sino que es hasta el momento de cumplir, cuando tiene que celebrar un convenio con su acreedor, para que éste le acepte se le entregue una cosa diferente.

Además, y esto es definitivo, en la facultatividad, el acreedor está obligado a recibir la cosa que le quiera dar el deudor, pues así se pactó desde el principio; en la dación, el deudor no puede entregar lo que le plazca, sino lo que acepte recibir su acreedor.

Dación en pago: Naturaleza jurídica.

Se han formado dos corrientes para explicarla:

1.- La que estima que la naturaleza de esta figura, es la de una simple forma del pago, ya que en virtud de un convenio entre acreedor y deudor, aquél consiente en recibir un objeto diverso del debido sin que ello implique la creación de una nueva obligación.

2.- La que sostiene que la dación en pago, es una novación objetiva por cambio del objeto debido y así se afirma que no son distintas, a pesar de que así se cree con frecuencia -, la constitución de obligación "in solutum" y la "novandi causa", porque en la dación en pago, las partes consideran la extinción de la obligación desde el punto de vista de la satisfacción del acreedor, y en el novación objetiva por cambio de objeto, estiman la obligación nueva sólo como subrogado de la primera, cuando en verdad desde el punto de vista jurídica sólo se debe tomar en cuenta la intención de extinguir.

Naturaleza jurídica de la dación en pago según el código de 1928.

El Ordenamiento civil vigente, asumió la primera posición que se expone respecto de la naturaleza jurídica de la dación en pago y la considera una forma del pago, y no una novación objetiva por cambio de objeto.

Este criterio lo confirma el contenido del artículo 2012 del código civil:

"El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor".

y el del artículo 2095 cuando dice:

"La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida".

Dación en pago y novación objetiva por cambio de objeto:

Semejanzas y diferencias.

Hay en verdad gran similitud entre estas dos figuras, y por ello hay quien asimila la primera a la naturaleza de la segunda.

En las dos hay:

- 1.- Cambio de un objeto por otro, pues se sustituye el objeto debido por otro.
- 2.- En ambas figuras se precisa del consentimiento del acreedor.

No obstante las semejanzas que se anotan, hay diferencias y ellas se traducen en aspectos prácticos. Las diferencias básicas entre las dos resultan claras si se atiende tanto al momento en que el acreedor pudiera sufrir la evicción de la cosa dada en pago, o de la cosa objeto de la segunda obligación si trata de una novación, así como a las garantías otorgadas para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Para la Ley mexicana la dación en pago no es una forma de la novación objetiva por cambio de objeto, pero por otra parte, presenta una redacción incorrecta, pues al decir que "renacerá la obligación primitiva" da a entender que la dación sí extinguió el crédito inicial y surgió otro diferente, lo cual no es correcto, pues entonces se estaría en presencia de una novación.

El texto de esta norma, para responder a la idea de que la dación no es novación, y por lo mismo no crea un nuevo Derecho personal, debe ser éste:

"Si el acreedor sufre la evicción de la cosa con que se pretendió pagar, no habrá habido pago, y el acreedor tiene derecho a recibir el objeto natural de la obligación".

Ahora en relación a las garantías que se hubieren constituido para asegurar el crédito que se cumple con una dación en pago, el artículo 2942 preceptúa:

"La hipoteca extinguida por dación en pago, revivirá si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción".

Esta norma es criticable, pues habla de que la "hipoteca extinguida por dación en pago, revivirá", y ya se le pretendió dar en pago, en verdad nunca fue pagado, y por lo mismo, no es de considerarse que revive lo que nunca murió.

Tal error obedece a que no obstante los legislados de 1928 pretendían distinguir a la novación de la dación en pago, no pudo substraerse a la idea de que aparentemente se extingue la deuda cuando se da otra cosa en pago, y parece que surgiera una obligación diferente, y empleó entonces la terminología de la novación.

Por lo antes comentado es evidente que al recibir, o al dar en pago acciones de una sociedad se efectúa una enajenación y por consiguiente se deberán aplicar los puntos correspondientes como se si tratara de una venta de acciones; es decir se deberá retener el 20% al vendedor o en su caso, presentar dictamen fiscal por la venta.

3.9 ADJUDICACIÓN JURÍDICA:

la adquisición de acciones por medio de la adjudicación, se da cuando se asigna a un acreedor la propiedad de una cosa, para pagar su crédito. No obstante en principio, no puede obligarse al acreedor a recibir en pago una cosa diversa de la debida por que tiene derecho a exigir precisamente la cosa o prestación pactada, pero en caso de remate, la ley le concede el derecho de adjudicarse el bien rematado, sino se han presentado postores que lo compren.

La adjudicación al igual que la dación en pago, son formas de transmisión de la propiedad y que de conformidad con el artículo 14 fracción II del Código Fiscal de la federación se consideran enajenación.

3.10 ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE PERSONAS FÍSICAS.

Las personas físicas residentes en el país, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, por los ingresos que perciban en efectivo, en bienes, en servicios (En los casos que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta); en crédito, o de cualquier otro tipo.

Concretamente, al efectuar estos contribuyentes la enajenación de acciones, certificados de aportación patrimonial o partes sociales, deberán determinar el impuesto conforme al capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a los ingresos por enajenación de bienes, cuando sean residentes en el país ya que si se trata de residentes en el extranjero, tendrán que sujetarse a las disposiciones del título V de la misma Ley.

3.10.1 OBJETO DEL IMPUESTO.

Serán objeto del Impuesto conforme al capítulo IV del título IV los ingresos derivados por la enajenación de acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera que deberá entenderse por enajenación de bienes:

- a). Los casos previstos en el código fiscal de la federación en su artículo 14.
- b). En el caso de expropiación de bienes.
- c). En el caso de permuta.

Al enajenarse acciones por contribuyentes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, deberá determinarse la ganancia por cada una de las capitulaciones matrimoniales que lo constituya.

3.10.2 EXCEPCIÓN AL OBJETO DEL IMPUESTO.

No existe objeto del impuesto (por enajenación de bienes) cuando la transmisión de acciones, certificados de aportación patrimonial y partes sociales ocurra por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

Tampoco serán objeto del impuesto conforme a este mismo capítulo los ingresos que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.11 ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR PERSONAS MORALES.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Impuestos sobre la Renta que en su parte textual señala:

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, la ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas".

Según el artículo 17 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades mercantiles residentes en el país tienen la obligación de acumular a sus demás ingresos del ejercicio, la ganancia que se derive de la enajenación de acciones, analizando dicha fracción se concluye que se considera ingreso acumulable la ganancia (No el ingreso total o contraprestación) derivada por la enajenación de títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, efectuada por contribuyentes sujetos al pago de este impuesto conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es por ello que se considera que tales unidades económicas no deben tener como objeto sus recursos financieros en el capital de otras empresas, salvo los casos de excepción siguientes:

-Inversión de sobrantes de liquidez en acciones bursátiles.

-Inversión por sociedades controladoras en acciones de otras empresas para integrar con ellas unidades económicas sólidas que se conocen como "Grupos Holding".

La política fiscal en materia de enajenación de acciones por personas morales siguiente con lo anteriormente afirmado, a diferencia del tratamiento que se da a personas físicas residentes en México y a extranjeros, no les otorga el beneficio de excepción alguna, siendo las ganancias derivadas de esas operaciones gravadas en todos los casos.

Esas ganancias por tanto son acumulables a los ingresos de las personas morales, causando sobre ellas el impuesto de la tasa del 34% en establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 10, para esta clase de contribuyentes si el resultado final en que queda comprendida la ganancia, es de utilidad.

La tasa del gravamen a personas morales es diferente a la que se aplica a personas físicas que puede ser inferior al 34% y también distinta a los que se aplican a extranjeros con representante en México, que en todos los casos es del 30%.

Las pérdidas en enajenación de acciones no son deducibles de los ingresos de las personas morales para determinar la utilidad fiscal y sólo pueden amortizarse en forma limitada contra la ganancia que se obtenga también en enajenación de acciones, si la persona moral cumple con una serie de requisitos que pueden representar un obstáculo para ser efectiva esa aplicación.

3.11.1 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

Las personas morales con fines no lucrativos están sujetas a las disposiciones que establece el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone, que este tipo de entidades no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta (salvo cuando reciben dividendos de sociedades mercantiles), ya que sólo sus integrantes deben considerarse sujetos de este impuesto, inclusive cuando el remanente distribuible no se haya repartido.

En cuanto a la enajenación de acciones, se encuentran sujetas en general, a las siguientes disposiciones:

1.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solamente incluirán en el remanente distribuible la parte que conforme al artículo 69, se considera como ingreso acumulable.

Los integrantes, personas físicas, están obligados también a pagar el impuesto por la parte que les corresponda de los ingresos no acumulables, los integrantes que sean sociedades mercantiles están obligados a sumar a la parte del remanente distribuible que les corresponda, la parte proporcional a que tiene derecho y que no se considero en la integración de dicho remanente (Lo que equivale a los ingresos no acumulables de las personas físicas).

2.-El ingreso, las deducciones autorizadas, las pérdidas deducibles así como los pagos provisionales a cuenta de sus integrantes se considerarán como si el enajenante fuera una persona física sujetándose a lo dispuesto por el capítulo IV del título IV de la Ley (artículo 68, 69 y 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), si la persona moral con fines no lucrativos es de las listadas en los artículos 70 y 73 de la Ley.

Los pagos provisionales que realice a cuenta de sus integrantes por este tipo de operaciones se calculara como lo establece el primer párrafo del artículo 69.

Resulta conveniente aclarar que por lo dispuesto en los artículos 68 segundo párrafo y 77 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra exenta del pago de este impuesto, la ganancia que deriva de la enajenación de acciones que se realice en el país a través de la bolsa de valores, y siempre que estas acciones sean las que se consideran que se colocan entre el gran público inversionista.

3.11.2 ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA.

Desde hace varios años las acciones de una Sociedad Anónima, han sido objeto de diversas operaciones en los mercados de valores, como lo son las casas de bolsa.

Fueron muchos los años que contemplan el paulatino desarrollo de la bolsa y las etapas que esta experimento antes de ocupar un lugar relevante dentro de los mecanismos nacionales de financiamiento e Inversión.

En 1975 llego el momento de dotar de una salida base al mercado bursátil, de proveerlo de una infraestructura normativa idónea, que asegurará su evolución. Se promulgo así la Ley del Mercado de Valores y a partir de entonces se comienzan a producir cambios fundamentales. En 1976 el mercado de valores se presento como una extraordinaria fuente de financiamiento para las empresas, ante la difícil situación económica nacional. De 1978 a la fecha el incremento de los importes y volúmenes operados en bolsa han alcanzado niveles sin precedentes.

Cabe señalar que, a diferencia de los demás valores que se establecen sobre bases técnicas, el valor de mercado es aleatorio, porque se rige por las leyes de la oferta y la demanda y no guarda relación con esos otros valores, existiendo respecto de ellos en ocasiones diferencias muy marcadas, como sucedió en México en 1987 en que los precios de las acciones a la alza alcanzaron un nivel fuera de proporción respecto del valor de las empresas, y cuando ocurrió el desplome de la bolsa, las cotizaciones se colocaron muy por debajo del valor contable de las acciones y en algunos casos por debajo de su valor nominal. De acuerdo a lo anterior se puede señalar, que este valor solo rige para operaciones de enajenación con acciones cotizadas en bolsa de valores.

El mercado accionario esta representado por la bolsa mexicana de valores y su objetivo es captar el ahorro público de pequeños inversionistas personas físicas, para canalizarlo a proyectos rentables a cargo de empresas que garanticen con su eficiencia y solidez rendimientos adecuados y la integridad de la Inversión.

El respaldo de autoridades financieras permiten la institucionalización del mercado mexicano de valores, hoy representados por los siguientes organismos que lo conforman:

- Bolsa mexicana de valores
- Comisión nacional de valores
- Instituto para el depósito de valores
- Asociación mexicana de capacitación bursátil
- Asociación mexicana de casas de bolsa
- Asociación mexicana del mercado de valores
- Academia de derecho bursátil

- Fondo de contingencia en favor de los inversionistas del mercado de valores.

Asimismo el fisco apoyando el objetivo antes mencionado ha creado las condiciones necesarias, eximiendo del Impuesto Sobre la Renta las operaciones de enajenación de acciones de oferta pública que se realicen a través de la bolsa de valores siempre que sus titulares sean personas físicas.

En concordancia con esta política, a las personas morales no se les otorga la excepción porque se considera que esas empresas deben estimar los recursos financieros que manejan a sus propios fines, entre los cuales no se encuentra como objetivo fundamental sino secundario e incidental la Inversión en acciones de otras entidades económicas.

Los inversionistas extranjeros, sean personas físicas o morales reciben el mismo tratamiento por las personas físicas residentes en México, eximiéndolas de pagos del Impuesto Sobre la Renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de acciones bursátiles, ante la necesidad de financiar proyectos que contribuyan a promover el crecimiento económico del país.

Se puede concluir señalando que, las operaciones en el mercado accionario público tiene, escasa importancia en el régimen fiscal de enajenación de acciones.

3.11.3 RETENCIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto a retener será del 20% del monto total de la operación sin deducción alguna debiendo efectuar la retención, el adquirente siempre y cuando este sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, de lo contrario, el propio contribuyente (enajenante) deberá enterar el impuesto correspondiente. Tratándose de enajenación de inmuebles la retención la realiza el notario público.

Cuando el impuesto se pague mediante retención deberá efectuarse conforme a la fecha de la exigibilidad de la contraprestación, aún cuando está no se hubiera pagado, considerándose dicha retención como pago definitivo, salvo el caso de personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta conforme al título V de la Ley del ISR, que adquieran la residencia en México en cuyo caso, considerarán el impuesto anual en los términos del título IV de esta Ley.

- a). Elaboración de un contrato de compraventa, donde: el enajenante se obliga a entregar acciones y el adquirente se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.
- b). Dicho contrato se puede llevar a cabo ante notario público y este o el adquirente tendrá obligación de retener el 20% (En caso de persona física), y enterarlo a más tardar el día 19 del mes de calendario inmediato posterior al de la terminación del período de la enajenación en el formato HFPC-1 y para persona moral en el caso de ser retenedor el día 17 del mes de calendario posterior a la enajenación.
- c). El enajenante podrá solicitar al adquirente o al notario público, se le reduzca o no se le efectúe retención por la enajenación de acciones, siempre que este exhiba aviso para presentar dictamen fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la forma HAFF-3, el cual se deberá presentar a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de enajenación.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente y por el contador público registrado, que vaya a dictaminar.

- d). Asimismo se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto, acompañado de la carta de presentación del dictamen fiscal sobre enajenación de acciones en la forma HAFF-5.
- e). El adquirente deberá presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la adquisición de acciones por medio de la forma HISR-129; dentro de los 10 días siguientes a la operación.
- f). El enajenante deberá presentar aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la enajenación de acciones por medio de la forma HISR-130; dentro de los 10 días siguientes a la operación.
- g). El adquirente deberá solicitar a la Sociedad Emisora su inclusión en el registro de acciones como titular de las mismas.
- h). Endosar en forma nominativa los títulos de las acciones a favor del nuevo socio.
- i). En caso de que el adquirente sea persona moral, deberá registrarse en el libro de acciones adquiridas en los términos del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- j). Asimismo extenderá la constancia de la retención efectuada al enajenante utilizando para tal efecto la forma HISR-5.

3.11.4 RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Las personas físicas o morales que fiscalmente se consideran que tienen residencia en el extranjero, se sujetan a las disposiciones contenidas en el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Según el artículo 144 del Impuesto sobre la Renta, los residentes en el extranjero están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, sobre ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. Se considera que la fuente de riqueza está situada en el territorio nacional cuando la empresa emisora sea mexicana.

El impuesto que se causa en la enajenación de acciones, y que es el definitivo por lo dispuesto en el artículo 151, es igual al 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna, el cual se enterara mediante retención que realiza el adquirente o por declaración del propio contribuyente.

Ahora bien, si el residente en el extranjero tienen un representante en el país que cumpla con los requisitos del artículo 160 de la ley del Impuesto sobre la Renta, puede optar por pagar un impuesto igual al 30% de la ganancia obtenida, (esto es una ventaja sobre los residentes del país) calculándose esta conforme a lo establecido para enajenantes personas físicas residentes en México (sin posibilidad de deducir pérdidas), lo anterior se podrá ejercer sólo en el país de residencia del contribuyente, se grave el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior, si opta por esta alternativa el representante debe enterar el impuesto resultante, convirtiéndose en responsable solidario, Esta responsabilidad solidaria termina si presenta dictamen de contador público conforme a lo establecido por el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en donde se indique que el cálculo del impuesto fue correctamente determinado.

En los casos que el residente en el extranjero adquiriera la residencia en territorio nacional considerara los pagos realizados conforme a las bases anteriormente descritas.

Calculara sus pagos provisionales e impuestos definitivo conforme al título II (Sociedades Mercantiles) o al título IV (personas físicas), según sea el caso.

3.12 OBLIGACIONES EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Todo acto de enajenación se tiene que regir por una serie de obligaciones en forma y de tipo legales para poder consumarse. Para efectos del presente trabajo se anuncian a continuación las principales obligaciones, para que se lleve a cabo la consumación del acto de enajenación de acciones.

CAPITULO 4

EL DICTAMEN FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

4.1 ANTECEDENTES

El código de comercio del 15 de septiembre de 1889, regula la enajenación de acciones en una forma muy superficial en esta fecha es cuando empieza su tratamiento. Este código se considera el origen de la "Enajenación de acciones" en nuestra legislación.

Este código fue reformado, el título II de Sociedades de Comercio quedo abrazado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, incluyendo esta las disposiciones relativas a las acciones y partes sociales.

Es en la ley del Impuesto sobre la renta el medio por el cual se han dado diversos tratamientos a la ganancia o pérdida que se obtiene en la enajenación de acciones.

El 10. de enero 1965 la Ley del Impuesto sobre la renta consideraba la enajenación de acciones como un acto de comercio accidental, (artículo 30).

El 19 de noviembre de 1974, se reforma y adiciona el artículo 30-A, que daba un tratamiento especial para gravar la ganancia en la enajenación de acciones.

Esta ley reconoció el efecto de la inflación ocurrida a partir de 1978, la cual, afectaba el precio de la enajenación de acciones, partes sociales y certificados de aportación, por lo cual, la ley señalaba la realización de un ajuste al costo de adquisiciones.

Este ajuste se realizaba tomando en cuenta el tiempo en que se tuvo las acciones en su poder y de acuerdo a los factores de ajuste que público el congreso de la unión, para esas fechas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el día 30 de diciembre de 1980, y que entró en vigor el 10. de enero de 1981, sustituyo total mente a la Ley publicada del 31 de diciembre de 1964.

Esta Ley reconocía la distorsión en la economía debido a la inflación tan aguda de esos últimos años y que había tenido un impacto directo en los precios.

Introdujo un tratamiento específico en la enajenación de acciones, partes sociales y certificados de participación; permitió el ajuste al costo así como las utilidades o pérdidas de los ejercicios fiscales de las sociedades mercantiles emisoras de dichos títulos de crédito, así como ajustar las utilidades distribuidas.

Esta Ley señalaba una retención de 20% sobre el precio de la enajenación, sin ninguna deducción.

El 29 de febrero de 1984 se publicó el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el cual, autoriza una retención de menos del 20%, siempre que la enajenación de acciones, partes sociales o certificados de participación patrimonial fuera dictaminado por contador público, este dictamen debería ser presentado siguiendo los requisitos del dictamen fiscal de estados financieros.

De acuerdo a lo antes señalado, el dictamen fiscal sobre la enajenación de acciones nace con el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se reconoce que el ingreso por la venta de acciones no es en su totalidad utilidad, además que el enajenante podrá no aceptar que se le retenga el 20% sobre el importe total de la venta en el momento de la enajenación por el adquirente, ya que al dictaminarle la operación puede reducir el pago del impuesto definitivo.

En el año de 1987 se introduce en la Ley del Impuesto sobre la Renta el título II que se denominaba base nueva, el cual reconocía más a fondo la inflación y el efecto que esta ha tenido en la recaudación del impuesto y en los resultados de operación de las sociedades.

Como consecuencia existe un período de transición en el cual se combina; una base nueva y la base anterior (tradicional), ambas autorizaban el ajuste al costo de adquisición, a las utilidades o pérdidas de ejercicios de las emisoras de acciones así como el ajuste a las utilidades distribuidas, utilizando el factor de ajuste que publicó el congreso de la unión para esos ejercicios.

En el año de 1988 se modifican los factores que se utilizan, asignado para la base nueva factores de actualización; los cuales, toman como referencia los índices nacionales de precios al consumidor.

El 30 de junio de 1988 se publica en el diario oficial de la federación reformas al reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrando en vigor el 15 de julio de dicho año, en este reglamento quedan debidamente especificados los requisitos y documentos que deberán formar parte integrante del dictamen de la enajenación de acciones, partes sociales y certificados de participación patrimonial que es motivo primordial de este estudio.

La importancia del dictamen fiscal en la enajenación de acciones, se refuerza a partir el 1o. de enero de 1991, al establecer en el artículo 26 del código fiscal de la federación que las emisoras serán solidarios responsables del Impuesto sobre la Renta en una enajenación de acciones (de personas físicas) si no se efectúa la retención o la presentación del dictamen respectivo.

4.2 CONCEPTO DE DICTAMEN FISCAL

El concepto de dictamen fiscal, no esta totalmente esclarecido en la ley del Impuesto sobre la Renta, ni en el código fiscal de la federación.

La comisión de procedimiento de auditoria del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, señala:

"El dictamen es el resultado del trabajo del auditor, y la opinión que como consecuencia de él se ha formado, se presenta generalmente en un documento formal cuya parte principal es la expresión de la opinión profesional concreta y sistemática del contador público conforme a las normas de su profesión".

El dictamen fiscal por la enajenación de acciones se puede definir como:

"La opinión que expresa el contador público debidamente habilitado, sobre ciertas operaciones, actividades o situaciones de una entidad económica que tiene repercusión fiscal en la enajenación por las acciones, siempre y cuando estos hechos sean conocidos a través de un sistema comprobable".

4.3 REQUISITOS DEL DICTAMEN.

En relación con el ingreso derivado de la enajenación de acciones, obtenido por personas físicas, se debe tomar en consideración que al momento de la enajenación, se podrá efectuar una retención menor al 20% sobre el total de la operación, según lo menciona el artículo 103 de la ley del Impuesto sobre la Renta y el 126 de su reglamento, mismos que a continuación se transcriben:

"Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 103 de la ley, tratándose de enajenación de acciones el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por Contador Público registrado y se cumplan los siguientes requisitos:

I.- El aviso para presentar dicho dictamen deberá presentarse ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a mas tardar el día 10 del mes de calendario, inmediato posterior a la fecha de enajenación.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente, así como por el contador público registrado que vaya a dictaminar.

II.- El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto e incluir como mínimo dentro del cuaderno del dictamen, los documentos e informes siguientes:

a). Dictamen de Contador Público registrado en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en los términos de la fracción I del artículo 52 del código fiscal de la federación.

b). Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.

c). Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

1.- Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en que esta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo.

2.- Tratándose de la Determinación de las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, actualizadas: utilidad o pérdida fiscal de ejercicios terminados de acuerdo con la Ley, correspondiente a la Sociedad emisora de las acciones que se enajenen, así como el factor de actualización; utilidad o pérdida fiscal actualizada; total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora; utilidad o pérdida fiscal actualizada por acción; número de acciones enajenadas, utilidad o pérdidas actualizadas por acción y total de utilidad o pérdida actualizada de dichas acciones.

3.- Tratándose de la determinación de los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos en efectivo o en bienes, actualizados: fecha en que se pagaron o se percibieron; monto de dichas utilidades o dividendos; total de acciones emitidas por la sociedad emisora; utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o dividendo por acción antes de la actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos distribuidos o percibidos actualizados por acción.

d). Determinación de utilidad o pérdida por cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la sociedad emisora, conteniendo los siguientes datos: utilidad o pérdida fiscal por ejercicios terminados calculada de acuerdo con la Ley, especificando cada uno de los conceptos que se resten a la utilidad fiscal o se sumen a la pérdida fiscal; utilidad fiscal disminuida o pérdida fiscal incrementada con los conceptos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 19-A de la Ley; número de acciones y utilidad o pérdida fiscal que corresponda a cada acción conforme a lo dispuesto en este inciso.

- e). Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

4.4 TEXTO DEL DICTAMEN

El artículo 126 fracción III del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

"El cuaderno del dictamen se deberá acompañar con su carta de presentación".

El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público registrado, deberá contener:

- a). La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y de si las mismas se llevaron a cabo en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y este Reglamento.
- b). Nombre del enajenante
- c). Nombre del adquirente
- d). Nombre de la sociedad emisora de las acciones.
- e). Fecha de la enajenación de las acciones
- f). Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:
1. La antigüedad en la tenencia de las acciones
 2. Las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del Impuesto sobre la Renta de las sociedades emisoras.
 3. Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.
 4. Con base en los anexos antes señalados y a los resultados obtenidos, el Contador Público emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.

5. En caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el Contador Público registrado deberá mencionar claramente en que consiste y cuantificar su efecto sobre la operación".

4.5 NORMAS PARA EL DICTAMEN

En el artículo 126 fracción IV primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se menciona que el dictamen se debe formular: "De acuerdo con las disposiciones del reglamento del código fiscal de la federación y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El Contador Público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

En los artículos 44-bis-1 al 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se señalan las disposiciones que se mencionan en el párrafo anterior.

El artículo 52 tanto del Código Fiscal de la Federación como de su Reglamento rigen el cumplimiento de las normas de auditoría para efectos del dictamen.

Asimismo la actividad del contador público se rige por una serie de normas mínimas de calidad en relación con la ejecución de su trabajo, que se denominan normas de auditoría generalmente aceptadas, las que se clasifican de las siguiente manera:

- a). Normas personales
- b). Normas relativas a la ejecución del trabajo
- c). Normas relativas a la información ó dictamen

4.5.1 NORMAS PERSONALES:

Se refieren a las cualidades que el contador público debe reunir para asumir dentro de las exigencias que el carácter profesional de la auditoría impone a un trabajo de esta naturaleza, y son:

- 1.- Entrenamiento técnico.- Se obtiene básicamente, en la etapa escolar, además deberá poseer una basta experiencia forjada a través de la práctica, que se traduce como la capacidad profesional.
- 2.- Cuidado y diligencia profesional.- Por el compromiso adquirido se requiere que el auditor al desempeñar su trabajo lo haga con meticulosidad, con el cuidado y dedicación razonable que pueda esperarse de una persona que ha asumido actividades de carácter profesional.

- 3.- Independencia mental.- Es indispensable que el Contador Público que vaya a practicar una auditoría, tenga una opinión objetiva e imparcial y que su actuación no sea influenciada, con el propósito de dar confianza a los interesados.

4.5.2 NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO.

El Contador Público esta obligado a ejercer en la ejecución de su trabajo un cuidado y diligencia adecuados para cumplir satisfactoriamente con las obligaciones que el mismo trabajo le impone, existen ciertos elementos dentro de estos conceptos que deben ser cumplidos dentro de la norma general de cuidado y diligencia.

Las normas relativas a la ejecución del trabajo son:

- 1.- Planeación y supervisión.- El trabajo de auditoría deberá ser planeado con mucho cuidado pues de ello dependen los resultados que se esperen obtener, asimismo, existirán labores que no podrán ser desempeñados por el Contador Público y se vera precisado a supervisar u orientar para desarrollo del mismo.
- 2.- Estudio y evaluación del Control Interno.- El auditor deberá efectuar un estudio y evaluación adecuados del control interno existente, que le sirvan de base para determinar el grado de confianza que va a depositar en el, asimismo que le permitan determinar la naturaleza, extensión y oportunidad que va a dar a los procedimientos de auditoría.
- 3.- Obtención de evidencia suficiente y competente.- El Contador Público obtendrá para la aplicación de sus procedimientos, la información que considere adecuada en vista de las circunstancias.

4.5.3 NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN O DICTAMEN.

El resultado final del trabajo del contador público, es su dictamen o informe, mediante este documento informa a las personas interesadas los resultados y la opinión que se ha formado a través de su examen.

Estas normas se clasifican como sigue:

- 1.- Aclaración de la relación con los estados financieros y la responsabilidad asumida respecto a ellos.

El Contador Público deberá manifestar tácitamente la intervención que tuvo en los estados financieros y la responsabilidad que como consecuencia de esa intervención asume respecto a ellos, esto será con la finalidad de evitar confusiones y consecuentemente absorber responsabilidad que no debe.

- 2.- Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, para que los estados financieros se consideren razonablemente correctos, será necesario que hayan sido formulados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- 3.- Consistencia en la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.- No basta que los principios de Contabilidad sean utilizados para la preparación de los estados financieros, sino que debe aclararse que se han venido aplicando consistentemente en relación con el año anterior y en caso de que haya existido violación debe explicarse la naturaleza e importancia de los cambios
- 4.- Suficiencia de las declaraciones informativas.- Los estados financieros contienen declaraciones informativas de una empresa respecto a los elementos de su posición financiera y a las operaciones, estas declaraciones se hacen mediante los recursos de expresión que forman dichos estados como son; títulos, libros, clasificaciones, descripciones, agrupaciones, cifras totales, subtotales, notas explicativas, etc. y son estos sobre los que va a opinar el contador público.
- 5.- Salvedades.- Son las excepciones particulares que el auditor hace a algunas de las informaciones genéricas del dictamen normal
- 6.- Negación de Opinión.- Puede suceder que el contador público no se encuentre en condiciones de opinar sobre los estados financieros tomados en conjunto, en este caso, deberá expresar las razones por las cuales no está en condiciones de hacerlo.

4.6 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA.

Se definen como el conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas a las operaciones o a los estados financieros sujetos a un examen, mediante los cuales el contador público obtiene las bases para fundamentar su opinión.

Las técnicas utilizadas en los procedimientos son los métodos prácticos de investigación y prueba que el contador público utiliza para lograr la información y comprobación necesaria para poder emitir su opinión profesional.

Las técnicas de auditoria son las siguientes:

- 1.- Estudio General.- Apreciación sobre la fisonomía o características generales de la empresa, de sus estados financieros y/o operaciones de las partes importantes, significativas o extraordinarias.
- 2.- Análisis.- Clasificación y agrupación de los distintos elementos individuales que forman una cuenta o una partida determinada, de tal manera que los grupos constituyan unidades homogéneas y significativas.

- 3.- Inspección.-Examen físico de bienes materiales o de documentos, con el objeto de cerciorarse de la autenticidad de un activo o de una operación registrada en la contabilidad.
- 4.- Confirmación.-Obtención de una comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada, y que se encuentra en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación y por lo tanto, de informar de una manera valida sobre ella.
- 5.- Investigación.-Obtención de información, datos y comentarios de los funcionarios y empleados de la propia empresa.
- 6.- Declaraciones.- Manifestación por escrito con la firma de los interesados del resultado de las investigaciones realizadas con los funcionarios y empleados de la empresa.
- 7.- Certificación.- Obtención de un documento en el que se asegure la veracidad de un hecho legalizado, por lo general, con la firma de una autoridad.
- 8.- Observación.- Presencia física de como se realizan ciertas operaciones o hechos
- 9.- Cálculo.- Verificación matemática de algunas partidas.

4.7 DATOS DEL DICTAMEN

En el artículo 126 fracción IV, segundo párrafo del reglamento de la ley del Impuesto sobre la Renta mencionan que:

"El Contador Público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre, el número de registro que lo autoriza para dictaminar".

El artículo 52 fracción I del código fiscal de la federación señala el registro específico que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Contadores Públicos, habilitados para dictaminar.

Los requisitos que la Secretaría de hacienda y crédito público solicita para obtener el número de registro, básicamente son tres:

- 1.- Ser de nacionalidad mexicana
- 2.- Poseer cédula profesional
- 3.- Afiliación a un colegio de contadores públicos.

Otro de los datos que el Contador Público deberá mencionar en el dictamen es señalar, "bajo protesta de decir verdad que no esta sujeto a un proceso o condenado, por un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal".

4.8 IMPEDIMENTOS PARA EMITIR UN DICTAMINAR.

El artículo 53 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, menciona que un Contador Público, está impedido para dictaminar sobre los estados financieros de un contribuyente por afectar su independencia e imparcialidad cuando:

- I.- Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.
 - II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal en que dictamina, el director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que este vinculada económica o administrativamente a el, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.
- El comisario de la sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que ocurra otra causa de las que se mencionan en este artículo.
- III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.
 - IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.
 - V. Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.
 - VI. Sea funcionario o empleado del gobierno federal, de las entidades federativas coordinadas en materia de contribuciones federales o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones.
 - VII. Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente que le impida independencia e imparcialidad de criterio".

4.9 DECLARACIONES DE LA EMISORA.

Al preparar un dictamen, al calcular el costo promedio se puede encontrar el Contador Público con que a la emisora le falta presentar la declaración del último ejercicio terminado, posterior a la fecha de enajenación.

"En tanto las sociedades emisoras presentan su declaración del ejercicio, la retención podrá calcularse aplicando al total de ganancia obtenida el procedimiento a que se refiere el inciso E de la Fracción II del Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta" el cual nos dice lo siguiente:

"Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinara aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 26 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citados".

"En la declaración del ejercicio del contribuyente se considerara la ganancia o pérdida determinadas en la declaración del ejercicio de la emisora".

4.10 CASO EN QUE NO ES NECESARIO EL DICTAMEN.

El último párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla la posibilidad de no efectuar la retención, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, efectuar una menor sin necesidad de presentar dictamen por Contador Público registrado. "Cuando se trate de acciones emitidas por las Personas Morales a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (personas morales no contribuyentes) y siempre que la Persona Moral de que se trata emita constancia en la que se determine la Ganancia o Pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por Contador Público registrado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". (el importe es de 45 millones de pesos).

4.11 CONSTANCIAS

El último párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación a las sociedades de proporcionar a los accionistas que lo soliciten, constancia de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere el mismo artículo 19.

Estas constancias deberá conservarlas el Contador Público en sus papeles de trabajo, pues son un soporte de su trabajo de dictaminación.

4.12 NUMERO DE DICTÁMENES

Un criterio de la Dirección General de Fiscalización relativo a los dictámenes, es el siguiente:

"Si se opta por presentar el dictamen fiscal por enajenación de acciones, en caso de que se vendan paquetes de acciones, pudiendo ser uno o varios los enajenantes, o uno y varios los adquirentes, se deberá presentar un sólo aviso y un sólo dictamen por cada enajenante".

En caso de ser varios los adquirentes, se deberá anexar al aviso una relación con los datos de cada adquirente.

En el caso de una compra de acciones de varias emisoras de un mismo enajenante, se podrá elaborar un sólo dictamen por la operación pero haciendo cálculos individuales por emisora. (Esto no es criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero la Ley del Impuesto sobre la Renta no lo prohíbe).

4.13 EFECTOS DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN Y/O RETENCIÓN.

Es imperativo resaltar la importancia de la repercusión fiscal, cuando no se efectúa la retención o se presenta Dictamen de la operación (De enajenación de acciones por parte de persona física): la repercusión fiscal es:

a) PARA EL VENDEDOR:

1. Sigue siendo el contribuyente original del impuesto.
2. Deberá acumular la operación en su declaración anual, a pesar de no haber sido sujeto de retención.

b) PARA EL COMPRADOR:

1. Es responsable solidario del impuesto no retenido
2. Es acreedor a recargos y multas
3. Las acciones no tienen costo fiscal.

c) PARA LA EMISORA O SOCIEDAD:

De acuerdo con el artículo 26 Fracción XI del Código Fiscal de la Federación la Sociedad que inscriba a Personas Físicas en el libro de Acciones o partes Sociales, que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda el Impuesto sobre la Renta, causado por enajenante de tales acciones o en su caso haber recibido copia del Dictamen respectivo, serán responsables solidarios del Impuesto sobre la Renta que la enajenación genere.

En el artículo 13-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se establece el caso de cuando la emisora queda liberada de la obligación solidaria: básicamente es que presenten aviso a la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora de que los accionistas no les proporcionaran la documentación necesaria a que se refiere la fracción XI del artículo 26 del código fiscal de la federación para hacer la comprobación a que se refiere dicha fracción.

También se señala en el artículo mencionado que el socio o accionista con la finalidad de mantener la confidencialidad de la información relacionada con la adquisición podrá solicitar ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora, la expedición de una constancia en la que se señale que se le mostró la documentación que acredita que se cumplió con la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta causado por el enajenante de las acciones o partes sociales ó en su caso la copia del Dictamen respectivo.

4.14 PAPELES DE TRABAJO DEL DICTAMEN.

El Contador Público para poder emitir el dictamen, deberá de realizar análisis documental y numérico, con el objeto de cerciorarse de la información, y así determinar el cálculo del impuesto provisional. El Contador Público deberá realizar el siguiente trabajo:

1. Análisis de la información relativa al costo de adquisición de las acciones.
2. Análisis de las utilidades obtenidas por la emisora.
3. Análisis de los dividendos o utilidades pagados.
4. Análisis de los dividendos o utilidades percibidas.
5. Análisis del libro de accionistas para cerciorarse de que el libro esta actualizado por lo que a las acciones que se enajenan se refiere, si lo anterior no fuera posible, se deberá obtener constancia de la emisora.
6. Verificación física de las acciones propiedad del enajenante.

7. Contrato de compraventa de las acciones.

8. Obtener certificación de la emisora de los puntos 1, 2, 3 y 4, así como de una declaración donde se certifique de que no se oculta información relevante para la operación.

4.15 AVISOS Y PLAZOS RELATIVOS AL DICTAMEN FISCAL DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

AVISOS

Forma HAFF-3 aviso para presentar Dictamen fiscal sobre enajenación de acciones

Forma HFPC-1 del retenedor (En ceros o cantidad menor)

Forma HAFF-5 presentación del dictamen fiscal sobre enajenación de acciones y dictamen fiscal

Forma HISR-129 aviso por adquisiciones de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios

Forma HIST-130 aviso de enajenación de acciones, y otros valores mobiliarios

PLAZOS

Décimo día del mes calendario inmediato posterior a la fecha de enajenación ante la autoridad administrativa.

décimo noveno día del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de enajenación ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente para Persona Física (Décimo séptimo en su caso de que el retenedor sea persona moral).

A los treinta días siguientes a aquel en que se presentó ó debió presentarse la retención ante la autoridad administradora.

Dentro de los diez días siguientes a la operación de compra, en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

Dentro de los diez días siguientes a la operación de venta, en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

CAPITULO 5

MARCO FISCAL

5.1 GENERALIDADES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la fracción IV del artículo 31, que es obligación de los Mexicanos:

"Contribuir para los gastos públicos de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Uno de los principios teóricos más importantes de los impuestos, es que estos deben de ser justos, el economista creador de una doctrina sobresaliente Adams Smith decía al hacer referencia del principio de justicia de los impuestos, que "Los súbditos de cada estado deben de contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado".

Este principio tradicional de los impuestos reviste gran importancia, al reconocer que la carga fiscal debe ser compartida por los contribuyentes de manera proporcional y equitativa.

Esta carga fiscal tiene como finalidad facilitar al estado los recursos suficientes para lograr la consecución de sus fines. El estado se puede hacer de fondos por medio de diversas fuentes, una de ellas son: los impuestos, estos se clasifican en:

- a) Impuestos Directos.
- b) Impuestos Indirectos.

a) IMPUESTOS DIRECTOS:

Son aquellos con los que el legislador grava expresamente al causante del impuesto, al ser absorbidos por las personas que reciban el ingreso o que tiene la posesión o el disfrute de la riqueza.

b) IMPUESTOS INDIRECTOS:

Son los que gravan una actividad o un hecho como lo es la introducción o salida de mercancía, la compraventa o la producción. Con estos impuestos no se grava al verdadero contribuyente debido a que este lo traslada en el precio de venta al consumidor final, ya sea en forma expresa o no.

La Ley del Impuesto sobre la Renta mediante un impuesto directo grava entre otros ingresos a los obtenidos por personas físicas y/o morales por la enajenación de acciones.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta distingue y tipifica conceptos específicos para la enajenación de acciones; de los cuales, se mencionan los siguientes:

- I. Sujeto
- II. Objeto.

La Ley del Impuesto sobre la Renta mediante un impuesto directo grava entre otros ingresos a los obtenidos por personas físicas y/o morales por la enajenación de acciones.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta distingue y tipifica conceptos específicos para la enajenación de acciones; de los cuales, se mencionan los siguientes:

- I. Sujeto
- II. Objeto.
- III. Ingreso Acumulable.
- IV. Ganancia.
- V. Pérdida de la Enajenación de Acciones.
- VI. Actualización al:
 - a) Costo Comprobado de Adquisición.
 - b) Utilidades o Pérdidas de Ejercicios Fiscales.
 - c) Dividendos o utilidades distribuidas.
 - d) Dividendos o utilidades percibidas.
- VII. Impuesto Causado.

5.1.1 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Los Sujetos del Impuesto Sobre la Renta son:

- a). Personas Físicas y Morales de Nacionalidad Mexicana.
- b). Los Extranjeros Residentes en México.
- c). Los Extranjeros Residentes en el Extranjero, respecto de sus ingresos gravables en el territorio nacional.

Como se puede observar existen tres conceptos que ayudan a definir quién es sujeto de Impuesto:

1. NACIONALIDAD.- En el caso de personas Físicas o Morales de Nacionalidad Mexicana, es el elemento de nacionalidad el que determina que sean causantes del Impuesto Sobre la Renta.
2. TERRITORIALIDAD.- La territorialidad o Residencia, el domicilio permanente de una Persona física o Moral, es otro elemento que define a los sujetos causantes de Impuestos sobre la Renta.

3. FUENTE DE RIQUEZA.- Es el lugar donde se obtiene el ingreso objeto del impuesto, independientemente de la nacionalidad o de la residencia del sujeto, por lo tanto la Ley señala como contribuyentes a los extranjeros no radicados en el país pero con los ingresos provenientes de está.

5.1.2 OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

La Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como objeto gravar los ingresos que perciben los sujetos mencionados en el punto anterior.

Así tenemos que el ingreso por Enajenación de Acciones se encuentra contemplado en el capítulo IV, título IV que corresponde a los ingresos de Personas Físicas Nacionales; el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su parte sustancial menciona:

Artículo 95 "Se considera Ingresos por Enajenación, además de los que derivan de los casos previstos en el código Fiscal de la Federación, los obtenidos por la expropiación de bienes".

5.2 INGRESOS EN LA ENAJENACIÓN.

Los ingresos por Enajenación de Acciones se puede clasificar en:

- a). Ingresos en efectivo.- Cuando el pago de la contraprestación se realiza en dinero.
- b). Ingresos en especie.- Cuando se realiza el pago en bienes. (Dación en pago).
- c). Ingresos en créditos.- Esta situación se presenta cuando para el pago de la contraprestación se suscriben documentos con vencimientos a plazos posteriores a la enajenación.

El artículo 95 menciona que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se entenderá el valor de avalúo practicado por la SHCP.

También están contemplados como ingresos en la enajenación de acciones otros sujetos como son:

- a). PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS.- La Ley del Impuesto sobre la Renta según al artículo 17 fracción V, dispone que las personas morales residentes en el país consideran como ingreso acumulable la ganancia en enajenación de acciones.
- b). RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS MORALES.- De conformidad al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; los residentes en el extranjero, personas físicas y personas morales consideran como ingreso la ganancia en enajenación de acciones.

INGRESO ACUMULABLE DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES PARA FINES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA es un gravamen de tipo directo, su objeto es gravar a las Personas Físicas de conformidad con su auténtica capacidad tributaria, por esta razón, se le aplican tarifas progresivas a las utilidades obtenidas por dichas Personas Físicas.

Como ya se menciona anteriormente; dentro de los conceptos que grava la Ley del Impuesto sobre la Renta tenemos los INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES, en este caso se separan en tres puntos para su análisis:

1. Personas Físicas Residentes en el País.
2. Personas Morales Residentes en el País.
3. Residentes en el Extranjero, Personas Morales o Físicas.

Las PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN EL PAÍS como se menciona en su oportunidad, se encuentran comprendidas en el título IV, capítulo IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Estos sujetos pueden caer en varios supuestos, de ahí que existan diferentes casos:

- a). Ingreso exento en la enajenación de acciones
- b). Ingreso gravado en la enajenación de acciones.

INGRESO EXENTO.- Las acciones que se enajenan en bolsa de valores se encuentran exentos de impuesto, de acuerdo con el artículo 77 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley,

INGRESO GRAVADO.- El párrafo anterior es la única excepción del ingreso exento; por lo que, en todos los demás casos que se enajenen acciones, este ingreso será acumulable para el Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce que este tipo de ingresos no se genera en un sólo ejercicio; ya que representa la acumulación de varios ejercicios. Si por lo contrario, se acumula el total en un sólo ejercicio, se afectaría la progresividad del impuesto; ya que sobre esas utilidades recaería un gravamen a tasa efectiva muy superior al que se hubiera pagado en caso de haber reconocido como ingreso en cada ejercicio el incremento de valor del bien.

Las personas físicas para determinar el ingreso anual Acumulable por la enajenación de acciones; se apegan a las reglas que señala el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; las cuales se encuentran resumidas en los siguientes puntos:

- I. La ganancia se divide entre el número de años transcurridos, entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, sin exceder de 20 años.
- II. El resultado obtenido en el inciso anterior, será la cantidad que se acumulará a los demás ingresos, y a estos se les calculará el impuesto correspondiente en los términos del capítulo IV.
- III. A la ganancia no acumulable se le aplicará la tasa efectiva de impuesto que resulte conforme a los siguientes puntos. El impuesto que resulte se sumará al calculado en el punto I.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el punto III conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

- a) Al total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio disminuido con las deducciones autorizadas por la propia Ley (excepto, transportación escolar obligatoria, honorarios médicos y hospitalarios y gastos funerales), se le aplicará la tarifa correspondiente al Artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El resultado obtenido se dividirá entre el total de ingresos a que se le aplicó la tarifa y el resultado será la tasa.
- b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme al punto anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Inciso A:

menos (-)	Ingresos obtenidos por la venta	N\$1,300
	Costo promedio por acción (del total de las acciones)	<u>N\$1,100</u> N\$ 200
entre -	No. de años transcurridos desde la fecha de adquisición y la fecha de enajenación	<u>3 años</u>
	Utilidad acumulable	<u>N\$ 66.67</u>
	Utilidad no acumulable	<u>N\$133.33</u>

<u>Inciso B:</u>	Otras ingresos no Acumulables	<u>N\$ 0</u>
	Utilidad Acumulable	<u>N\$ 66.67</u>
	Impuesto de Tarifa Artículo 141	<u>N\$ 33.33</u> =====

Inciso C: Tasa efectiva de impuesto: Impuesto /Ingresos
acumulables.

$$\text{Tasa efectiva de Impuesto} = \frac{33.33}{66.67} = .50 = 50\%$$

Ganancia No. Acumulable	=	N\$133.33
por (*) Tasa efectiva de Impuesto		<u>50%</u>
Impuesto s/Ingresos no acumulables		<u>N\$ 66.67</u>

IMPUESTO SOBRE LA RENTA TOTAL

Impuesto s/Ingresos Acumulables	N\$ 33.33
Impuesto s/Ingresos no Acumulables	<u>N\$ 66.67</u>
Total Impuestos a Pagar	<u>N\$100.00</u> =====

Para una mejor interpretación de la antes expuesto, se presentan los siguientes ejemplos:

1.- Andrés Cué Vega adquirió 100 acciones a un precio de compra de N\$30.00 cada una. Siendo estas de las que se cotizan en Bolsa y estando autorizadas, se colocan entre el Gran Público Inversionista, las adquirió fuera de bolsa, las enajena dentro de la bolsa de Valores en N\$3,600. ¿Cuál es la ganancia acumulable?

RECIO DE VENTA	N\$3,600
MENOS	
PRECIO DE COMPRA	<u>N\$3,000</u>
GANANCIA EXENTA	<u>N\$ 600</u> =====

Esta ganancia no es acumulable (artículo 77 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

2.- Javier Moreno Ibarra adquirió en 1992, 1000 acciones por las que pago N\$1,000.00. El valor nominal de cada acción es de N\$1.00. En el año 1995, las vende en N\$1,300.

DATOS

Ingreso obtenido por venta	N\$1,300
Costo promedio total de las acciones (actualizado)	N\$1,100
Tiempo transcurrido	3 años.
Otros Ingresos del período	0

CALCULO

Inciso A)

Ingreso obtenido por venta acumulado	N\$ 1'300
(-) Costo Promedio total de las acciones	<u>N\$ 1'100</u>
Utilidad en venta de acciones	<u>N\$ 200</u>
Utilidad Acumulable	<u>N\$ 200</u>
No. de años transcurridos	<u>3 años</u>
Ingresos Acumulables	= <u>N\$66,667</u>

INCISO B): Suponiendo que fueran los únicos ingresos y que el impuesto correspondiente ascendiera a N\$33,333, tendríamos una tasa efectiva de:

Tasa efectiva = $\frac{\text{IMPUESTO } N\$33,333}{\text{INGRESOS ACUMULABLES } N\$66,667} \cdot 100 = .50 \times 100 = 50\%$

La tasa efectiva es de 50%

Utilidad no acumulable = $200,000 - 66,667 = N\$133,333$

Utilidad no acumulable = N\$ 133.333

Tasa efectiva a la utilidad no acumulable
 $N\$ 133.333 \times 50\% = N\$ 66.667$

El Impuesto no Acumulable es de N\$ 66.667
=====

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TOTAL SERIA:

Impuesto de Ingreso Acumulable	N\$ 33.333
Impuesto de Ingreso no Acumulable	<u>66,667</u>
Total de Impuesto a Pagar	<u>N\$100.000</u>

=====

5.3 MONTO ORIGINAL AJUSTADO

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 19 fracción II, establece la forma en que se determinará el monto original ajustado de las acciones, aplicando el siguiente procedimiento:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones: N\$ X

(+)	Utilidades Actualizadas	X
(-)	Pérdidas Actualizadas	<u>X</u>
(=)	Monto Original Previo	N\$ X
(+)	Dividendos o Utilidades Percibidos y Actualizados	X
(-)	Dividendos o Utilidades Distribuidos y Actualizados	<u>X</u>
(=)	Monto Original Ajustado de las Acciones	N\$ X =====

A continuación se procede a analizar cada uno de los conceptos que se sumaron y se restaron para poder llegar al monto original ajustado.

5.3.1 COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN

El costo comprobado de adquisición de una acción es la contraprestación pagada al adquirirla, sin incluir intereses, comisiones, impuestos, derechos y gastos notariales.

En el caso de acciones adquiridas por herencia, legado o donación, se considera como costo de adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o donante, como fecha de adquisición, la que hubiera correspondido a estos; si el autor de la sucesión o el donante hubiera adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla.

Cuando en una donación se haya pagado el Impuesto sobre la Renta, se considerará como Costo de Adquisición (o Costo promedio) por Acción, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella del pago del impuesto mencionado.

En el caso de Acciones Adquiridas por Permuta, los Costos de Adquisición serán los valores de la operación, resultantes del avalúo que se deba realizar para fijar el precio de la operación.

En el caso de Fusión hay dos alternativas: aplicar lo expresado en los artículos 95 y 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a que los tenedores de las acciones son personas físicas o aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la misma Ley.

El artículo 95 establece que no se considerara ingreso por enajenación, los que se deriven de Fusión de Sociedades. El artículo 100 menciona que "En el caso de Fusión de Sociedades, se considerará como Costo de Adquisición de las Acciones o de los Certificados de aportación Patrimonial de las Sociedades Nacionales de crédito, emitidos como consecuencia de la Fusión, el que le correspondió a las acciones, o los Certificados de aportación Patrimonial de las Sociedades fusionadas". En el texto de la Ley no se menciona cual debe ser la fecha de adquisición por lo que se considera que la fecha de adquisición es la de la sociedad fusionada.

El artículo 19 al referirse a Fusión establece que:

"El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad Fusionante, o la que surja como consecuencia de la Fusión, será el que se derive del Costo Promedio por Acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje".

En el caso de Escisión, el mismo artículo 19 de la ley del Impuesto sobre la Renta, establece que: "Se considera Costo Comprobado de Adquisición de las Acciones Emitidas por las Sociedades Escindidas, el que se derive del Costo promedio por Acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje".

En el caso de acciones provenientes de Aportación a Sociedades, la cantidad aportada, se debe considerar como Costo Comprobado de Adquisición.

Las Primas por Emisión de Acciones, por compra posterior a la constitución de la Sociedad, es propio que se consideren formando parte del costo comprobado de adquisición. La ley y el Reglamento no lo aclaran, pero debería de consignarlo; es recomendable solicitar autorización a la autoridad cuando haya un caso como esté y la cantidad sea importante.

En el caso de acciones adquiridas de un tercero (Personas Físicas), el Costo Comprobado de Adquisición, será la contraprestación pagada, siempre y cuando se haya efectuado la retención del 20% al vendedor o se haya presentado dictamen respectivo. En caso contrario no tendrán costo.

En el caso de compra de acciones, que posea en su haber las Personas Morales con fines no lucrativos, se aplica el mismo criterio referente a personas físicas (que haya retenido el 20% o se haya presentado dictamen respectivo).

Las acciones adquiridas por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, no tienen costo comprobado de adquisición, excepción a lo anterior es si ya se hubiese calculado el costo promedio de enajenaciones anteriores, en cuyo caso el costo promedio de la enajenación inmediata anterior será el costo comprobado de adquisición.

No tiene costo comprobado de adquisición, las acciones que provengan de utilidades o dividendos reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución. Excepción a lo anterior, el caso de que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en una enajenación inmediata anterior.

El costo comprobado de adquisición se actualiza con el factor de actualización resultante de dividir, el I.N.P.C. del mes de enajenación entre el I.N.P.C. del mes de adquisición.

En el caso de acciones emitidas por personas morales residentes en el Extranjero, se considerará como monto original ajustado, el costo de comprobación actualizado.

En el caso de participación de acciones (stock-spint) o canje de varias acciones por una de mayor denominación, no debe tener impacto fiscal; únicamente aumentan o disminuyen número de acciones.

A continuación se presenta un análisis del costo comprobado de adquisición actualizado.

De acuerdo con el artículo 19-III de la Ley del Impuesto sobre la Renta: la Actualización del Costo Comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en que se enajenen.

Para determinar los factores de actualización: Deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de acuerdo al artículo 7-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ejemplo del Costo comprobado de adquisición actualizado.

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO

FECHA DE ADQUISICION	NUMERO DE ACCIONES	VALOR NOMINAL (N\$)	COSTO DE ADQUISICION POR ACCION N\$	COSTO COMPROBADO TOTAL DE ADQUISICION (N\$)	I.N.P.C. DEL MES DE ADQUISICION	I.N.P.C. DEL MES DE ENAJENACION (FEBRERO 1995)	FACTOR DE ACTUALIZACION ACTUALIZADA	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADA
11/06/80	1000	10,000	10	10,000	147.3075	41,763.30	283.5110	2,835,110
10/12/83	700	10,000	10.6	7,420	766.1491	41,763.30	54.5106	404,469
24/02/85	350	10,000	10.1	3,535	1,364.2425	41,763.30	30.6127	109,216
11/03/86 *	3400	10,000						
10/09/86 *	1950	10,000						
24/02/87	2250	10,000	27.3	61,425	4,761.3000	41,763.30	8.7714	538,783
4/03/88 *	380	10,000						
13/05/88	1600		19	30,400	14,711.1000		2.8388	86,300
	<u>11630</u>			<u>112,780</u>				<u>3,972,877</u>

*CORRESPONDEN A DIVIDENDOS EN ACCION

5.3.2 UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS

Una vez actualizado el costo comprobado de adquisición de las acciones (O el costo promedio de adquisición en el caso de una segunda enajenación), habrá que sumarse las utilidades o restar pérdidas fiscales actualizadas que haya obtenido la empresa emisora.

El artículo 19 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la forma de actualización de las utilidades o pérdidas fiscales de la emisora.

Para la aplicación de la actualización es necesario determinar las utilidades o pérdidas por acción de cada ejercicio que hubiere transcurrido entre la fecha de adquisición hasta la fecha de su enajenación.

Otros puntos importantes que deberán tomarse en cuenta son los siguientes:

1. Sólo se considerarán las utilidades o pérdidas que correspondan a partir del año de 1975 en adelante; es decir, si las acciones que se enajenan fueron adquiridas antes de 1975 no se podrán considerar las utilidades o pérdidas de esos años.
2. Sólo deberán tomarse en cuenta utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.
3. En el caso de enajenación de sociedades de Inversión comunes no se incluirá para el cálculo del costo por acción, las utilidades o pérdidas actualizadas. así también únicamente se considerarán los dividendos o utilidades percibidas o pagadas a partir del 1 de enero de 1984.
4. El costo promedio por acción de las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, comprenderá como monto original de las acciones, las acciones emitidas por este.

5.3.2 UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS

Una vez actualizado el costo comprobado de adquisición de las acciones (o el costo promedio de adquisición en el caso de una segunda enajenación), habrá que sumarse las utilidades o restar pérdidas fiscales actualizadas que haya obtenido la empresa emisora.

El artículo 19 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la forma de actualización de las utilidades o pérdidas fiscales de la emisora.

Para la aplicación de la actualización es necesario determinar las utilidades o pérdidas por acción de cada ejercicio que hubiere transcurrido entre la fecha de adquisición hasta la fecha de su enajenación.

Otros puntos importantes que deberán tomarse en cuenta son los siguientes:

1. Sólo se considerarán las utilidades o pérdidas que correspondan a partir del año de 1975 en adelante; es decir, si las acciones que se enajenan fueron adquiridas antes de 1975 no se podrán considerar las utilidades o pérdidas de esos años.
2. Sólo deberán tomarse en cuenta utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.
3. En el caso de enajenación de sociedades de Inversión comunes no se incluirá para el cálculo del costo por acción, las utilidades o pérdidas actualizadas. así también únicamente se considerarán los dividendos o utilidades percibidas o pagadas a partir del 1 de enero de 1984.
4. El costo promedio por acción de las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, comprenderá como monto original de las acciones, las acciones emitidas por este.

5. Las utilidades o pérdidas que deberán tomarse en cuenta para efectos de este ajuste son las que establece el artículo 19 y 19-A, así como lo señala el artículo 21 de los Transitorios de la Ley que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia fiscal que entró en vigor el 1o. de enero de 1982, el cual fue Reglamentado en la resolución que establece para 1995 reglas de carácter general aplicables a los Impuestos y Derechos Federales; excepto los relacionados con el Comercio Exterior, publicada el 31 de marzo de 1995 en su Regla 132 fracción I inciso A) que establece lo siguiente:

Ejercicios terminados antes de 1981.

La Regla 132 de la resolución micelánea para 1995 en su inciso A, establece para los ejercicios terminados antes de 1981, lo siguiente:

La utilidad o pérdida señalada en la fracción II, inciso A del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1990 se determinará como sigue:

Hasta los ejercicios terminados antes de 1981 (de 1975 a 1980) en caso de UTILIDAD se establece lo siguiente:

Ingreso global gravable (utilidad fiscal)	N\$10 000
(+) Dividendos o utilidades percibidos de subsidiarias	N\$ 2 000
(+) Importe de estímulos fiscales otorgados por el ejecutivo federal	500
(+) Ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones por la que no se pago ISR	<u>30</u>
(-) RESULTADO	N\$12 530
(-) Impuesto al ingreso global grávale de la empresa	N\$ 4 200
(-) Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa	<u>N\$ 1 000</u>
(=) Utilidad por actualizar	N\$ 7 330 =====

La razón por la cual se suman esos tres conceptos, es porque financieramente si forman parte de la utilidad contable, sin embargo no formaron parte de la utilidad fiscal o ingreso global gravable, debido a que la Ley considera a estos ingresos como exentos.

En caso de PERDIDA nos señala lo siguiente:

Monto de la pérdida fiscal determinada	(N\$ 8 000)
(+) Ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones por la que no se pago impuesto.	N\$ 60
(+) Dividendos o utilidades percibidos de subsidiarias	N\$ 3 540
(+) Importe de los estímulos fiscales	<u>N\$ 400</u>
(=) Pérdida por actualizar	(N\$ 4 000) =====

EJERCICIO 1981.

La regla 132 de la resolución miscelánea 1995 en su inciso B, establece para el ejercicio de 1981 lo siguiente:

UTILIDAD FISCAL

Utilidad fiscal	N\$ 8 000
(-) I.S.R. a cargo de la Compañía	N\$ 3 360
(-) Participación de los trabajadores en las utilidades	<u>N\$ 640</u>
(=) Utilidad por actualizar	N\$ 4 000 =====

PERDIDA FISCAL

Ingresos Acumulables	N\$ 49 000
(-) Deducciones autorizadas	N\$ 60 000
(-) Deducciones adicional (art. 51)	<u>N\$ 11 000</u>
(=) Pérdida por actualizar	(N\$ 22 000) =====

- De los ejercicios 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986.

La Regla 132 de la Resolución Miscelánea establece en su fracción I inciso C) lo siguiente:

UTILIDAD FISCAL

Utilidad Fiscal	N\$ 18 000
(-) Deducción adicional (art. 51)	N\$ 2 500
(-) I.S.R. a cargo de la Compañía	N\$ 7 560
(-) Participación de los Trabajadores en las utilidades	<u>N\$ 1 800</u>
(=) Utilidad Fiscal por Actualizar	N\$ 6 140 =====

PERDIDA FISCAL

Ingresos Acumulables	N\$ 7 000
(-) Deducciones autorizadas incluyendo Deducción adicional (art. 51)	<u>N\$ 12 000</u>
(=) Pérdida Fiscal por Actualizar	(N\$ 5 000) =====

NOTA: Por los ejercicios de 1983, 1984, 1985 y 1986, se excluyen de las deducciones autorizadas los dividendos pagados (artículo 22 fracción IX).

EJERCICIOS TERMINADOS EN LOS AÑOS 1987, 1988 Y 1989 QUE SE HUBIERA INICIADO EN 1988.

Aplicación del artículo 3 Transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario oficial del 15 de mayo de 1990, por disposición de la Regla 132, inciso D) de la resolución miscelánea 1995; el cual, en forma textual establece lo siguiente:

"Para los efectos de los artículos 19 y 19-A de la Ley, las personas morales consideraran como utilidad o pérdida fiscal correspondiente a sus ejercicios fiscales terminados durante los años de 1987, 1988 y 1989 que se hubiera iniciado en 1988, la que resulte conforme a lo siguiente:

I. La utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19-BIS de la Ley vigente en dichos años, en relación con la fracción I de dicho artículo, correspondiente a los ejercicios referidos, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicara por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario comprendidos en el ejercicio. A los productos así obtenidos se les aplicará la proporción que les correspondería para determinar el impuesto en los términos del Título VII de la Ley referida, aplicable en el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, aplicando a la utilidad o pérdida a que la misma, se refiere, correspondiente a los meses comprendidos en el año de 1986, el 100%.

b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988 se determinará la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción como si el ejercicio terminara el 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular.

II. A la utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la Ley vigente en 1987 y 1988 y la fracción II, inciso b), segundo párrafo del artículo 19 de la Ley vigente en 1989, en relación con la fracción I del mismo artículo, correspondiente a los ejercicios fiscales de referencia, se le aplicará el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción precedente, aplicando en vez de las proporciones que le corresponderían para determinar el impuesto en los términos del Título VII de la Ley referida, las correspondientes para determinarlo en los términos del Título II de la citada Ley, aplicables en el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se determinará como si el ejercicio hubiera iniciado el 1o. de enero de 1987 y fuera irregular.

b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1986, se estará al procedimiento señalado en el primer párrafo de la fracción anterior, aplicando a la utilidad o pérdida que se determine, correspondiente a los meses del ejercicio comprendidos en el año de 1989, el 100%.

III. Las cantidades que en los términos de las fracciones anteriores resulten para el mismo ejercicio de que se trate, se sumarán cuando el resultado para ambas fracciones sea utilidad o pérdida y se restarán cuando para una fracción resulte utilidad y para la otra pérdida, el importe de la suma o de la resta, según sea el caso, sería la utilidad o pérdida del ejercicio que se considerará para los efectos de los artículos 19 y 19-A de la Ley".

a). EJERCICIOS MONTADOS

Para una mejor explicación del artículo antes descrito supónganse los siguientes ejercicios montados por los meses de septiembre a agosto de los siguientes años:

1.- Ejercicio montado por los meses de septiembre de 1986 a agosto de 1987

	<u>"CON UTILIDAD"</u>		
	BASES		
	TRADICIONAL		NUEVA
Utilidad Fiscal	N\$1,500		N\$ 850
(-) Deducción Adicional	(40)		
(-) I.S.R.	(200)		(50)
(-) P.T.U.	(60)		_____
(=) Utilidad (art. 19 y 19 bis 1987)	(N\$1,200)		N\$ 800
(/) Número de meses del ejercicio	_____ 12		_____ 8
(=) Utilidad previa mensual	N\$ 100		100
(X) Meses de cada año	<u>1986: 4</u>	<u>1987: 8</u>	<u>1987: 8</u>
Utilidad previa por año	N\$ 400	N\$800	N\$ 800
Proporción aplicable	<u>100%</u>	<u>80%</u>	<u>20%</u>
Utilidad previa proporcional	N\$400 (1)	N\$640 (1)	N\$160 (1)
Utilidad por actualizar		N\$1,200 (1)	
		=====	

1.1 El mismo ejemplo aplicado al caso de "PERDIDA"

	BASES		
	TRADICIONAL	NUEVA	
Ingresos Acumulables	N\$ 20 000	N\$25 000	
(-) Deducción Art. 22/22-bis excepto fracción IX	(18 000)		
(-) Artículo 51 bis	<u>(3 200)</u>	<u>(27 000)</u>	
Pérdida previa	(N\$1 200)	(N\$2 000)	
(/) Número de meses del ejercicio	<u>12</u>	<u>8</u>	
Pérdida previa mensual	(N\$100)	(N\$250)	
(X) Meses de cada año	<u>1986: 4</u>	<u>1987: 8</u>	<u>1987: 8</u>
Utilidad previa por año	N\$400)	(N\$800)	(N\$2,000)
Proporción aplicable	<u>100%</u>	<u>80%</u>	<u>20%</u>
Pérdida previa proporcional	(N\$400)(1)	(N\$640)(1)	(N\$400) (1)
Pérdida por actualizar		(N\$ 1,440) (1)	
		=====	

Correlaciones: Ley I.S.R. 1987. (ART. 10, 10-BIS, 19, 19-BIS, 801 y 802).

2. Ejercicio montado por los meses de Septiembre de 1987 a Agosto de 1988.

"CON UTILIDAD"

	BASE TRADICIONAL	BASE HUEVA
Utilidad Fiscal	N\$ 1 500	N\$ 850
(-) Deducción Adicional (artículo 51-Bis)	(40)	
(-) I.S.R.	(200)	(50)
(-) P.T.U.	<u>(60)</u>	
(=) Utilidad previa	N\$ 1 200	N\$ 800
(/) Número de meses del ejercicio	12	<u>12</u>
(=) Utilidad previa mensual	N\$100 (1)(2)	N\$67 (3)(4)

1=N\$100(X) Número de meses de 1987 (4)X PROPORCIÓN APLICABLE (80%)=N\$320

2= 100(X) Número de meses de 1988 (8)X PROPORCIÓN APLICABLE (60%)= 480

3= 67(X) Número de meses de 1987 (4)X PROPORCIÓN APLICABLE (20%)= 54

4= 67(X) Número de meses de 1988 (8)X PROPORCIÓN APLICABLE (40%)= 214

1 + 2 + 3 + 4 = UTILIDAD FISCAL A ACTUALIZAR

N\$1068
=====

2.1 El mismo ejemplo aplicado al caso de "perdida"

"PERDIDA"
=====

	BASE TRADICIONAL	BASE NUEVA
Ingresos acumulables	N\$20 000	N\$25 000
(-) Artículo 22-Bis excepto Fracción IX	18 000	(27 000)
(-) Artículo 51-Bis	(3 200	
(-) Artículo 22 excepto Frac.4	_____	
(=) Pérdida previa	(N\$ 1 200)	(N\$167)
(/) Número de meses del ejercicio	_____ 12 _____	_____ 12 _____
(=) Utilidad previa mensual	(1)2)N\$ 100	(3)4) N\$ 167
1=(N\$100)(X)Número de meses de 1987 (4) PROPORCIÓN APLICABLE (80%)=(320)		
2=(N\$100)(X)Número de meses de 1988 (8) PROPORCIÓN APLICABLE (60%)=(480)		
3=(N\$167)(X)Número de meses de 1987 (4) PROPORCIÓN APLICABLE (20%)=(134)		
4=(N\$167)(X)Número de meses de 1988 (8) PROPORCIÓN APLICABLE (40%)=(534)		

1 + 2 + 3 + 4 = PERDIDA FISCAL A ACTUALIZAR.		(N\$1468)
=====		

Correlaciones: L.I.S.R. 1988 artículo 10, 10 Bis, 19, 19-Bis, 801 y 802.

3. Ejercicio montado por los meses de Septiembre de 1988 a Agosto de 1989.

"CON UTILIDAD"

	<u>BASE</u>	
	<u>TRADICIONAL</u>	<u>NUEVA</u>
Utilidad Fiscal	NS1 500	N\$ 910
(-) Artículo 51-Bis	(40)	
(-) I.S.R.	(600)	(50)
(-) No deducibles, excepto art. 25 Fracción IX y X		<u>(60)</u>
(=) Utilidad previa	NS1 200	N\$ 800
(/) Número de meses del ejercicio	4	12
(-) Utilidad previa mensual	(1)N\$ 300 =====	(3)(4)N\$ 67 =====

1= N\$300(X)NUMERO DE MESES DE 1988(4) X PROPORCIÓN APLICABLE (60%)=N\$720

2= N\$ 67(X)NUMERO DE MESES DE 1988(4) X PROPORCIÓN APLICABLE (40%)=N\$107

3= N\$ 67(X)NUMERO DE MESES DE 1988(8) X PROPORCIÓN APLICABLE(100%)=N\$720

1 + 2 + 3 = UTILIDAD FISCAL A ACTUALIZAR

N\$1,363
=====

3.1 El mismo ejemplo aplicado al caso de "PERDIDA"

"PERDIDA"

	<u>BASE TRADICIONAL</u>	<u>BASE NUEVA</u>
Ingresos Acumulables	N\$20 000	N\$25 000
(-) Artículo 22-Bis excepto Fracción IX	(18 000)	N\$(27 000)
(-) Artículo 51-Bis	(3 200)	
(-) Deducciones autorizadas	_____	
(=) Pérdida previa	(N\$ 1 200)	(N\$ 2 000)
(/) Número de meses del ejercicio	_____ 4 _____	_____ 12 _____
(=) Pérdida previa mensual	N\$ 300 (1)	(N\$ 167)(2)(3)
1=(N\$300)(X)NUMERO DE MESES DE 1988(4)X PROPORCIÓN APLICABLE (60%) =(N\$ 720)		
2=(167)(X)NUMERO DE MESES DE 1988(4)X PROPORCIÓN APLICABLE (40%) =(267)		
3=(167)(X)NUMERO DE MESES DE 1988(8)X PROPORCIÓN APLICABLE (100%)=(1 336)		

1 + 2 + 3 = PERDIDA FISCAL A ACTUALIZAR.		(N\$2 323) =====

Correlaciones: L.I.S.R. 1988 y 1989 artículo 10, 10-Bis, 19, 19-Bis, 801 y 802, Ley Miscelánea para 1989: artículo octavo transitorio fracción I y V.

Para una mejor interpretación de la determinación del resultado fiscal a actualizar según el artículo antes descrito con relación a los ejercicios regulares supóngase los siguientes ejemplos:

B) Ejercicios 1987 y 1989 que coinciden con el año de calendario.

B.1 Ejercicio regular por los meses de Enero de 1987 a Diciembre de 1987.

"UTILIDAD"

	<u>BASE</u> <u>TRADICIONAL</u>	<u>BASE</u> <u>NUEVA</u>
Utilidad fiscal	N\$1 500	N\$ 850
(-) Deducción Adicional	(40)	
(-) I.S.R.	(200)	(50)
(-) P.T.U.	<u>(60)</u>	
(=) Utilidad previa	(1)N\$1 200 =====	(2)N\$ 800 =====

1=N\$1 200 (X) PROPORCIÓN ARTICULO 801 (80%) = N\$ 960

2=N\$ 800 (X) PROPORCIÓN ARTICULO 801 (20%) = 160

1 + 2 = UTILIDAD FISCAL A ACTUALIZAR N\$1,120
=====

ESTADO DE IMPUESTOS
 1989
 1990
 1991

B.2 El mismo ejemplo en el caso de "Perdida"

"PERDIDA"

	<u>BASE</u>	<u>BASE</u>
	<u>TRADICIONAL</u>	<u>NUEVA</u>
Ingresos Acumulables	NS20 000	NS25 000
(-) Artículo 22-Bis excepto Fracción IX	(18 000)	27 000)
(-) Artículo 51-Bis	<u>(3 200)</u>	
(=) Pérdida previa	NS 1 200 =====	(2)(NS2 000) =====

1= (X) PROPORCIÓN ARTICULO 801 (80%)= (NS\$960)

2= (X) PROPORCIÓN ARTICULO 801 (20%)= (400)

 1 + 2 = PERDIDA FISCAL A ACTUALIZAR NS\$1 360
 =====

Correlaciones: L.I.S.R. 1987 y 1988 artículo 10, 10-Bis, 19,19-Bis, 801 y 802.

Ejercicio 1989: El inciso E) de la Fracción I de la Regla 132, de la Resolución Miscelánea 1995; establece que para el ejercicio de 1989, la utilidad o pérdida será la que se determine en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año; asimismo para los ejercicios de 1990 y 1991, se sigue el mismo mecanismo; el cual, se describe a continuación:

1.- "UTILIDAD"

Utilidad Fiscal	X
(-) I.S.R.	X
(-) P.T.U.	X
(-) No deducibles excepto artículo 25 Fracción IX y X	X
(=) Utilidad por actualizar	X

2.- "PERDIDA"

Ingresos Acumulables	X
(-) Deducciones autorizadas "Mayores a los ingresos"	X
(=) Pérdida por Actualizar	X

En el artículo 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su quinto párrafo establece la forma de determinar la utilidad o pérdida para el ejercicio de 1992, como sigue:

1.- "UTILIDAD"

Utilidad Fiscal	X
(+) P.T.U. Deducibles artículo 25 Fracción III	X
(-) I.S.R. excepto el pago conforme el artículo 10-A	X
(-) P.T.U.	X
(-) No deducibles excepto artículo 25 Fracción IX y X.	X
(=) Utilidad artículo 19 L.I.S.R. 1992	X

2.- "PERDIDA"

Ingresos Acumulables	X
(-) Deducciones autorizadas "Mayores a los ingresos"	X
(=) Pérdida actualizada	X ====

De acuerdo con los lineamientos antes señalados tanto por la Ley como por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta, así como por la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de carácter fiscal para el año de 1995. La determinación de la utilidad o pérdida de la Emisora de cada uno de los ejercicios fiscales se actualizarán de acuerdo al artículo 19 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El mecanismo para actualizar las utilidades o pérdidas por cada ejercicio fiscal es el siguiente:

Utilidad o pérdida por actualizar	\$	X
(X) Factor de actualización (artículo 19-III) (*)	_____	X
Utilidad o pérdida actualizada	\$	X
(/) No. de acciones en circulación	_____	X
Utilidad o pérdida por acción actualizada	\$	X
	=====	

(*) El factor de actualización se determina de la siguiente manera:

Factor de Actualización= I.N.P.C. del mes de la Enajenación
I.N.P.C. Ultimo mes del ejercicio en que se obtenga la utilidad o pérdida.

Una vez determinada la utilidad o pérdida por acción actualizada de cada ejercicio se multiplicará por el número de acciones a enajenar y el resultado será la utilidad o pérdida total de las acciones a enajenar de cada ejercicio, las utilidades habrán de sumarse y las pérdidas se restarán como se muestra en el siguiente ejemplo:

5.3.2.1 PERSONAS MORALES TITULO II

Las Sociedades Mercantiles para actualizar las utilidades o Pérdidas Fiscales deberán utilizar el factor de actualización como lo especifica el artículo 19 fracción III de la Ley.

El procedimiento es semejante al realizado para la Personas Física, como se mostró en el ejemplo anterior.

5.3.2.2 CONTRIBUYENTES CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

En el artículo 19-A, V párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se señala la forma en que se determinará la Utilidad de las Personas Morales con bases especiales de tributación.

En mencionado artículo señala textualmente lo siguiente:

Las Sociedades que hubieran determinado su Impuesto sobre la Renta conforme a bases especiales de tributación considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por lo tanto se deberá de considerar lo que dispone el artículo 7 de la Resolución, de la Tercera Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en la utilidades publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de marzo de 1985, dicho dispositivo establece textualmente lo siguiente:

"Para las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá calcular de la siguiente forma:

- I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, este será la utilidad de la que participarán los trabajadores.
- II. Cuando se determine ingreso gravable por el que los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto o cuando este se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda al impuesto que paguen, de acuerdo con las tarifas de los artículos 10 o 141 de la ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de Sociedades o Personas Físicas, de obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

El artículo 19 fracción II inciso B de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

5.3.3 DIVIDENDOS O UTILIDADES ACTUALIZADAS PERCIBIDAS

Al resultado de sumar el costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades o pérdidas actualizadas, se sumarán los dividendos o utilidades actualizadas, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

- 1.- Los Dividendos o utilidades percibidas entre el 1o. de enero de 1975 y 31 de diciembre de 1988.
- 2.- Las Percibidos en Acciones y los que se reinviertan en la subscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuya dentro de los 30 días siguientes a su distribución (los dividendos a considerar podrán ser tanto en efectivo como en especie).

Por otra parte es necesario que los dividendos o utilidades percibidos se actualicen de acuerdo al artículo 19 fracción III de la Ley.

El mecanismo para actualizar los dividendos o utilidades es el siguiente:

	Importe de los dividendos o utilidades percibidas	N\$	X
(X)	Factor de actualización (#)	_____	X
(=)	Dividendos o utilidades actualizados		X
(/)	No. de Acciones beneficiadas	_____	X
(=)	Dividendos o utilidades por acción actualizadas percibidas		X
			=====

(#) El factor de actualización se determina de la siguiente forma:

Factor de actualización= $\frac{\text{I.N.P.C. del mes de la enajenación}}{\text{I.N.P.C. del mes de la percepción del dividendo o utilidad.}}$

5.3.4 DIVIDENDOS O UTILIDADES ACTUALIZADOS DISTRIBUIDOS

El artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los dividendos o utilidades distribuidos por la Sociedad Emisora, se le restarán al Costo Comprobado de Adquisición.

Las utilidades o dividendos que se pueden decretar son:

- a). Utilidades o dividendos distribuidas en efectivo o,
- b). Utilidades o dividendos distribuidas en acciones en caso de capitalización o,
- c). Utilidades o dividendos distribuidas en cualquier otro bien.

Ya sea que provengan de utilidades generadas en la operación de la empresa por superávit distribuido, obtenido por su revaluación o por cualquier otra causa.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 19 fracción III, tercer párrafo señala que cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o. de enero de 1975 únicamente se considerarán los dividendos o utilidades distribuidos que correspondan al periodo transcurrido entre esa fecha y aquella en que se determine el costo promedio por acción.

De lo anterior se concluye que los dividendos o utilidades distribuidas antes del 1o. de enero de 1975, no tendrán efectos fiscales.

Las Personas Físicas y las Sociedades de acuerdo con el artículo 19, fracción II inciso c), menciona lo siguiente:

- 1.- No se restarán los dividendos o utilidades distribuidas entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el título II.
- 2.- No se restarán los dividendos o utilidades que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto en el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 3.- No se restarán las utilidades o dividendos distribuidos en acciones y las que se reinviertan en la misma emisora que distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Dividendos o utilidades distribuidos actualizados superiores al costo comprobado de adquisición actualizado.

El artículo 19 fracción III menciona, que cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan, a la cantidad que resulte de sumar el costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará de la ganancia, por ejemplo:

	Costo comprobado de adquisición actualizado	N\$ 1 000
(+)	Utilidades actualizadas	700
(+)	Dividendos o utilidades percibidas actualizadas	<u>400</u>
		N\$ 2 100
(-)	Pérdidas actualizadas	<u>850</u>
		N\$ 1 250
(-)	Dividendos o utilidades distribuidas actualizadas	<u>1 500</u>
(=)	Excedente dividendos distribuidos (ganancia)	(N\$ 250) =====

Si los dividendos distribuidos llegaran a exceder de la utilidades y dividendos recibidos acumulados, podría considerarse que el inversionista, además de percibir los rendimientos acumulados a su favor, está obteniendo el reembolso de su Inversión original representada por el valor de adquisición actualizado de la acción.

Por otra parte la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1995, en su Regla 132, fracción II señala lo siguiente:

Los dividendos o utilidades distribuidas entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que el contribuyente hubiere deducido para determinar su resultado fiscal en el título VII vigente en esos años, se restarán en la proporción que correspondió para determinar el Impuesto de ese título de conformidad con el artículo 801 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, de acuerdo con el año calendario de que se trate.

b). SOCIEDADES MERCANTILES

5.4 COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN

De acuerdo con el artículo 19 fracción I, el costo promedio por acción, incluirá las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de enajenación, a un cuando no enajenen todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

El procedimiento de como determinar el costo promedio de las acciones, con los conceptos ya analizados en este mismo capítulo, es el siguiente:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones	N\$	X
(+) Utilidades actualizadas		X
(-) Pérdidas actualizadas		<u>X</u>
	N\$	<u>X</u>
(=) Monto original previo	N\$	X
(+) Dividendos o utilidades percibidas y actualizadas		X
(-) Dividendos o utilidades distribuidas y actualizadas		<u>X</u>
(=) Monto original ajustado de las acciones	N\$	X
(/) Número total acciones en la fecha de enajenación		<u>"N"</u>
(=) Costo promedio por acción (C.P.P.A.)	N\$	X
		=====

Respecto al cálculo del costo promedio de las acciones proceden las siguientes precisiones:

- Se deberá calcular el costo promedio para todas las acciones de una misma emisora; sin embargo, esto no es impedimento para que en un mismo dictamen, se certifique la enajenación de diferentes emisoras.

- En el cálculo del costo promedio de las acciones deberán intervenir todas las acciones que posea el enajenante de aunque no enajene todas las acciones.

- Si algunas acciones no tienen costo, en un cálculo del costo promedio de una enajenación, para la segunda enajenación sí lo tendrán.

- Para una segunda o posterior enajenación, el costo promedio de la previa enajenación, se actualiza por el factor resultante de dividir el I.N.P.C. del mes de la enajenación, entre el índice de precios de la fecha del mes de la previa enajenación.

- Para determinar el costo promedio de una posterior enajenación se le suman o restan los ajustes actualizados al costo por utilidades obtenidas por la emisora, los percibidos por ella, así como los distribuidos. Asimismo se consideran para el cálculo del costo promedio, las posteriores compras por el contribuyente, que también se actualizarán.

5.5 GANANCIA O PERDIDA POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Una vez determinado el costo promedio por acción se deberá obtener la ganancia o pérdida por la enajenación de acciones como sigue:

Ingreso obtenido por acción	N\$	X	N\$	X
(-) Costo promedio por acción de las que enajenen		<u>X</u>		<u>X</u>
(=) Ganancia por acción	N\$	X		
		=====		
Pérdida por acción			X	
			=====	

5.6 CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Cuando se de una pérdida en la enajenación de acciones es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Se considera como valor de enajenación por acción su valor contable actualizado, si la contraprestación pactada fuera inferior a aquel.
- Para el computo del valor contable de la acción, el capital contable de la Sociedad Emisora debe estar actualizado al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de enajenación.
- Sólo se reconoce la pérdida que resulte con la utilización en el mecanismo de enajenación de ese valor contable.

- El adquirente en todos los casos y el enajenante sólo cuando haya pérdida están obligados a presentar, respectivamente aviso de adquisición y de enajenación de acciones, en los formularios correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.

- En el caso de Residente en el Extranjero la Pérdida no tiene ningún efecto.

Las pérdidas sufridas en el caso de que el contribuyente hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos, podrán amortizarse en el mismo año en que se originen o en los tres años siguientes bajo las modalidades que se analizan a continuación.

SUPUESTO

Pérdida Fiscal de N\$60,000 en la enajenación de una acción en 1994 que el inversionista mantuvo en propiedad durante tres años.

Porción de la pérdida disminuíste de otros ingresos o ganancias.

La pérdida sufrida se divide entre el número de años de tenencia de la acción por el inversionista, sin exceder de 10 años.

$$\text{N}\$60,000 \quad / \quad 3 \quad = \quad \text{N}\$ 20 000$$

Se considera que la pérdida es el resultado obtenido a lo largo del lapso de tenencia de la acción.

El artículo 97-A fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala: Que cuando el número de años de tenencia de la acción exceda de 10, solamente se considerarán diez años.

La porción correspondiente a una anualidad N\$ 20 000 se podrá deducir de los demás ingresos que hubiera obtenido el contribuyente en el mismo año en que resulto la pérdida. El resto de la pérdida por N\$40 000 no es deducible de los ingresos, si no que queda sujeta a una mecanismo de compensación del impuesto que por el equivalente de las pérdidas se cause sobre ganancia del mismo año y de ejercicios futuros.

La porción disminuable en el primer año del período por N\$20 000, será aplicable en primer lugar, a la ganancia que el contribuyente obtenga en el mismo ejercicio, por la enajenación de otros bienes.

En este caso, como los resultados de las enajenaciones de bienes se determinan individualmente por cada operación, la pérdida se deducir del total de las Utilidades que se hubieran producido por las diferentes operaciones realizadas en el año.

EJEMPLO

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u> <u>ENAJENACIÓN</u>	<u>COSTO</u> <u>FISCAL</u>	<u>INGRESO</u>
Enajenación de inmuebles	N\$300,000	N\$200,000	N\$100 000
Enajenación de muebles	<u>50,000</u>	<u>N\$ 40,000</u>	<u>N\$ 10,000</u>
SUMAS	N\$350,000 *****	N\$240,000 *****	N\$110,000 *****
Pérdida disminuable por la enajenación de acciones			<u>N\$ 20,000</u>
Ingreso Neto			N\$90,000 *****

Si en el ejercicio de la pérdida, el ingreso por enajenación de otros bienes fuera inferior a la pérdida disminuable, esta también podrá disminuirse de otros ingresos acumulables de ese mismo año.

EJEMPLO

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u> <u>ENAJENACIÓN</u>	<u>COSTO</u> <u>FISCAL</u>	<u>GANANCIA</u>
<u>PRIMERA APLICACIÓN</u>			
Enajenación de bienes	N\$50,000	N\$40,000	N\$10,000
Pérdida disminuable por enajenación de acciones			<u>20,000</u>
Pérdida pendiente de disminuir			N\$10,000 *****

SEGUNDA APLICACIÓN

Ingreso Acumulables por Sueldos	N\$300,000
(-) Pérdida pendiente de disminuir la tra. aplicación	<u>10,000</u>
Ingreso acumulable neto	N\$290,000
	=====

Si en el ejercicio en que sufrió la pérdida, el contribuyente no hubiera obtenido ganancias por enajenación de bienes o ingresos acumulables por cualquier otro concepto, la pérdida disminuíble de N\$20,000 podrá sólo disminuirse de las ganancias por enajenación de bienes que el contribuyente obtenga en los siguientes tres años de calendario, es decir, en este lapso la pérdida no podrá disminuirse de otros ingresos acumulables.

E J E M P L O .

<u>AÑO</u>	<u>GANANCIA EN ENAJENACIÓN</u>	<u>DISMINUCIÓN PERDIDA</u>	<u>SALDO POR DISMINUIR</u>
SALDO INICIAL			N\$20,000
1996	N\$ 3,000	N\$ 3,000	17,000
1997	5,000	5,000	12,000
1998	10,000	10,000	2,000

El saldo de N\$2,000 que quedó pendiente de disminuir ya no podrá ser aplicado por el contribuyente en ejercicios futuros, porque las disminuciones se limitan a los tres años siguientes al ejercicio de la pérdida.

Cuando en un año de calendario no se efectúa la disminución de la porción de la pérdida pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el importe no disminuido.

E J E M P L O .

<u>AÑO</u>	<u>GANANCIA EN ENAJENACIÓN</u>	<u>DISMINUCIÓN PERDIDA</u>	<u>SALDO DISMINUIR</u>
SALDO INICIAL			N\$20,000
1996	N\$ 3,000	N\$ 3,000	17,000
1997	5,000	0	17,000
1998	20,000	10,000	7,000

Como se aprecia en el ejemplo anterior, la parte de la pérdida que por N\$5,000 pudo haberse disminuir en 1997 y no se hizo, no se puede aplicar en 1998, y queda dentro del saldo N\$7,000 pendiente de disminuir al término de los 3 años, que ya no podrá recuperarse.

Pérdidas no disminuíbles, acreditamiento del I.S.R. contra el gravamen de ganancias equivalentes.

De acuerdo con lo establecido con anterioridad, la pérdida no disminuíble por N\$40,000, será objeto de un mecanismo en que se compensará el I.S.R. equivalente a esa porción de la pérdida, contra el I.S.R. que se causará sobre la ganancia en la enajenación de bienes en el mismo año de celebración de la operación y en los 3 años de calendario siguientes.

El mecanismo de compensación del I.S.R., figura en el siguiente ejemplo:

SUPUESTO

De las declaraciones del Impuesto sobre la Renta del contribuyente, se obtienen los datos que se consignan en el cuadro siguiente, aclarando que para hacer el ejemplo se supone una tasa efectiva completamente irreal, sólo como ejemplo ilustrativo la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta se determina siempre dividiendo el Impuesto sobre la Renta causado según declaración, entre la cantidad a la que se aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

INGRESOS ACUMULABLES

<u>AÑO</u>	<u>SUELDO</u>	<u>GANANCIA EN ENAJENACIÓN</u>	<u>TOTAL</u>	<u>I.S.R. CAUSADO</u>	<u>TASA EFECTIVA</u>
1996	N\$100,000	N\$ 20,000	N\$120,000	N\$12,000	10%
1997	200,000	40,000	240,000	28,800	12%
1998	250,000	50,000	300,000	45,000	15%
1999	300,000	100,000	400,000	72,000	18%

La pérdida no disminuída de N\$40,000 se multiplica por la tasa efectiva que hubiera correspondido al año de calendario en que se sufrió la pérdida en la enajenación o sea la del año de 1994.

$$N\$40,000 \times 10\% = N\$4,000$$

La cantidad resultante es el Impuesto que podrá acreditarse contra el que correspondería a las ganancias por enajenación de bienes de cada uno de los años comprendidos en el período.

<u>AÑO</u>	<u>GANANCIA EN ENAJENACIÓN</u>	<u>TASA EFECTIVA</u>	<u>I.S.R. CAUSADO</u>	<u>I.S.R. ACREDITABLE</u>	<u>SALDO</u>
1996	N\$ 20,000	10%	N\$ 2,000	N\$2,000	N\$ 0
1997	40,000	12%	N\$ 4,800		N\$ 2,800
1998	50,000	15%	N\$ 7,500		N\$ 7,500
1999	100,000	18%	N\$18,000		N\$18,000

El Impuesto sobre la Renta acreditado reduciría el monto del gravamen causado en declaración anual.

Cuando en los primeros años no hay Ganancia en la Enajenación, el Impuesto sobre la Renta es acreditable a partir del primero de los 4 años en que hubiera Ganancia en Enajenación.

<u>AÑO</u>	<u>GANANCIA EN ENAJENACIÓN</u>	<u>TASA EFECTIVA</u>	<u>I.S.R. CAUSADO</u>	<u>I.S.R. ACREDITABLE</u>
1996				
1997				
1998	N\$ 50,000	15%	N\$ 7,500	N\$4,000
1999	100,000	18%	18,000	

En este caso el Impuesto sobre la Renta sería acreditable totalmente en el año de 1998, porque el impuesto de la enajenación es mayor.

De los ejemplos anteriores se concluye que si en los 4 años no hubiera ganancia por enajenación de bienes no tendría derecho a la compensación del Impuesto sobre la Renta por el equivalente de las Pérdidas. La compensación sólo procede en los años en que haya ganancias por enajenación de bienes.

5.6.1 ACCIONES DE OFERTA PUBLICA EN OPERACIONES A TRAVÉS DE BOLSA DE VALORES.

Las pérdidas de enajenación de acciones cotizadas en bolsa de valores que se colocan entre el gran público inversionista, siempre que su adquisición y enajenación se hubiera efectuado por mediación de dicha institución, serán deducibles de las ganancias por enajenación de acciones, en el mismo ejercicio o en los tres siguientes, sin los requisitos impuestos para las demás clases de acciones, ya que la intervención de la Bolsa en las operaciones bursátiles las hace transparentes a los ojos del fisco.

La pérdida deducible en este caso se determina como sigue:

- Se considera ingreso obtenido el que resulte de la enajenación.
- Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones que se enajenan, el precio en que se hubiera adquirido, siempre que la operación de compra se hubiera efectuado en la bolsa de valores.

Anteriormente se han hecho breves referencias a las condiciones que el fisco impone tanto a los inversionistas personas morales como personas físicas, para que se les reconozca las pérdidas que resulten de la enajenación de sus acciones.

5.6.2 LA CONTRAPRESTACION PACTADA NO DEBE SER INFERIOR AL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES.

Razonablemente, el valor mínimo de enajenación de una acción es su valor contable actualizado, porque corresponde a la valoración presente del patrimonio de la sociedad compuesta por los bienes y derechos que constituyen su activo, hecha la deducción de la deuda que sobre ese activo corresponde y que forma el accionista debe recibir por la enajenación de sus acciones, porque es el valor de reembolso a que tiene derecho al dejar de pertenecer a la sociedad. Lo que el inversionista eventualmente recibe en caso de enajenación de sus acciones, en adición al valor contable, corresponde a la plusvalía adquirida por los título, que acompañan a la obtenida por la empresa como unidad eficiente y productiva.

De lo anterior podemos decir que para el fisco no se justifica que el inversionista enajene sus acciones a un precio inferior a su valor contable y que si tal cosa ocurriera y por ese motivo resultaran pérdidas, estas no se reconocerían fiscalmente en su totalidad, sino sólo en su proporción que correspondiera considerando como valor de enajenación el contable.

Lo anterior queda expuesto con claridad en los siguientes ejemplos:

EJEMPLOS

Valor de enajenación superior al valor contable.

	DATOS	RESULTADO
Valor de enajenación	N\$300,000	N\$300,000
Valor Contable	N\$250,000	
Costo Comprobado de Adquisición	N\$400,000	<u>N\$400,000</u>
Pérdida		<u>N\$100,000</u> =====

En este caso el fisco reconocería la totalidad de la pérdida porque el valor de enajenación fue superior al valor contable.

Valor de enajenación inferior al valor contable, con pérdida fiscal.

	DATOS	RESULTADO	
		REAL	FISCAL
Valor de Enajenación	N\$200,000	N\$200,000	
Valor Contable	N\$250,000		N\$250,000
Costo	N\$300,000	<u>N\$300,000</u>	<u>N\$300,000</u>
Pérdida		N\$100,000	N\$ 50,000
		=====	

En este caso el fisco no reconoce la pérdida real de N\$100,000 sino sólo la porción de esa pérdida N\$50,000 que se determinó considerando como valor de enajenación, el valor contable de las acciones.

Valor de enajenación inferior al valor contable, con utilidad fiscal.

	DATOS	RESULTADO	
		REAL	FISCAL
Valor de Enajenación	N\$200,000	N\$200,000	
Valor Contable	N\$400,000		N\$400,000
Costo	N\$300,000	<u>N\$300,000</u>	<u>N\$300,000</u>
Pérdida		N\$100,000	
Ganancia		=====	N\$100,000
			=====

En este caso el fisco no reconoce la pérdida real de N\$100,000 y determina una ganancia fiscal de N\$100,000 que el inversionista tendría que considerar como ingreso en su declaración anual.

5.6.3 EL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD EMISORA DEBE ESTAR ACTUALIZADO.

Las empresas que reexpresan sus Estados Financieros con apego a los principios de contabilidad dictados por el Instituto Mexicano de Contadores públicos, no tiene problema alguno a este respecto. Su capital contable estará siempre actualizado con motivo de la reexpresión.

Las empresas que no reexpresan sus estados financieros, tendrán que actualizarlo con el procedimiento simplificado que se indica en el artículo 143 del Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta, y que consiste básicamente en aumentar al Capital Contable nominal el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios.

El efecto de la actualización por medio del procedimiento simplificado es el siguiente:

EJEMPLO

El balance general de la empresa sin actualizar, al cierre del ejercicio de 1991, contiene las cifras siguientes:

BALANCE GENERAL

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL.	
Inventario	N\$ 200,000	Deudas	N\$ 400,000
Activo fijo	600,000		
Cargos Diferidos	50,000	Capital Contable	<u>600,000</u>
Terrenos	<u>150,000</u>		
TOTAL	N\$1'000,000 =====	TOTAL	N\$1'000,000 =====

Los activos, por haberse adquirido en diferentes fechas anteriores y haberse registrado a su Costo original, o sea a su valor histórico, se encuentran subvaluados, para registrar su valor real, se requiere que el costo original se actualice, para expresarlo en pesos constantes de la fecha de cierre del último ejercicio social, en este caso el 31 de diciembre de 1994.

Para no entrar en detalles, supóngase que el resultado de la actualización, obtenido con el procedimiento que marca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el siguiente:

CONCEPTO DE ACTIVO	VALOR ORIGINAL	ACTUALIZACIÓN	VALOR ACTUALIZADO
Inventarios	N\$200,000	N\$ 800,000	N\$1'000,000
Activos fijos	600,000	3'400,000	4'000,000
Cargos Diferidos	50,000	450,000	500,000
Terrenos	<u>150,000</u>	<u>1'350,000</u>	<u>1'500,000</u>
Totales	N\$1'000,000 =====	N\$6'000,000 =====	N\$7'000,000 =====

El resultado de la actualización, incorporado al balance general, arroja las cifras que se muestran a continuación:

BALANCE GENERAL

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL.	
Inventario	N\$ 200,000	Deudas	N\$ 400,000
Activo fijo	600,000		
Cargos Diferidos	50,000	Capital	
Terrenos	<u>150,000</u>	Contable	<u>N\$ 600,000</u>
	N\$1'000,000		N\$1'000,000
Actualización de activos	<u>N\$6'000,000</u>	Actualización de Capital	<u>N\$6'000,000</u>
TOTAL	N\$7'000,000 =====	TOTAL	N\$7'000,000 =====

En el balance transcrito, la actualización de activos tuvo como consecuencia la actualización del capital contable que alcanzó un valor de N\$6'600,000.

El procedimiento de actualización establecido en el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta lo aplican las empresas que no están en condiciones de reexpresar sus Estados Financieros conforme a los principios de contabilidad, para que actualicen su capital contable.

5.6.4 DETERMINACIÓN DEL VALOR CONTABLE ACTUALIZADO DE LAS ACCIONES.

Ya sea que la empresa reexpresa sus estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad y mantengan actualizado de esa manera su capital contable, o lo actualice en cada ocasión que se requiera mediante el procedimiento simplificado que establece el reglamento y que se expuso en el punto anterior, el valor contable por acción se determina dividiendo el monto del capital contable actualizado, entre el total de acciones de la sociedad emisora que se encuentren en circulación en la fecha de la enajenación.

Suponiendo que el total de acciones en circulación fuera de 600, el valor contable por acción, en el ejemplo que estamos presentando, sería:

$$N\$6'600,000 \quad 600 \quad = \quad N\$11,000$$

Conforme a lo expresado anteriormente, es ese Valor Contable por Acción el que marcaría la pauta sobre el reconocimiento de las pérdidas por el fisco.

Para concluir lo anteriormente expuesto es necesario comparar tres elementos importantes dentro de la enajenación de acciones:

Capital Contable por Acción Actualizado. Ingreso obtenido, determinación de la pérdida deducible:

CAPITAL CONTABLE POR ACCIÓN

SUPUESTO:

Capital Contable por Acción Actualizado. (Artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Capital Contable Actualizado	N\$400,000
(/) Número de Acciones en Circulación	N\$ 100
(=) Capital Contable Actualizado por Acción	N\$ 4,000
(X) Acciones que se enajenan	N\$ 40
(=) Capital contable actualizado de las acciones que se enajenan	N\$160,000 =====

DETERMINACIÓN DEL INGRESO OBTENIDO.

ACTUALIZACIÓN

COMPARACIÓN PRECIO DE VENTA VS CAPITAL CONTABLE

Ingreso obtenido	<u>N\$180,000</u>	<u>N\$160,000</u>
El mayor de los dos	N\$180,000 =====	

DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA DEDUCIBLE

Ingreso obtenido	N\$180,000
(-) Costo promedio de las acciones que se enajenan	<u>N\$316,280</u>
(=) Pérdida deducible	N\$136,280 =====

En resumen se puede concluir que:

En el caso de residentes en el extranjero la pérdida no tiene ningún efecto.

La pérdida se considera que proviene de varios ejercicios.

La pérdida obtenida se deberá calcular al fin de año, las cantidades consideradas en el dictamen son provisionales.

El artículo 116 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta menciona que la deducción de la pérdida de acciones procederá en los términos del artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, esto se recalcula puede proceder o no.

El artículo 137 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, menciona que no será deducible la Pérdida de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista.

El mencionado artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, señala la forma de determinación de las pérdidas en la enajenación de acciones.

Tratándose de persona física residente en el país, la pérdida se supone que proviene de varios ejercicios.

El artículo 97-A establece la mecánica de amortización de pérdidas en la enajenación de acciones e inmuebles.

5.7 EL PAGO PROVISIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Cuando se enajenan acciones, por una persona física existe la obligación para el adquirente de retenerle el 20% sobre el total del precio pactado, por la enajenación, de acuerdo con el artículo 103. Cuarto párrafo de la ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo este 20% se deberá enterar al mes siguiente de la enajenación.

Esta obligación es para las operaciones que se realizan por la enajenación de acciones, asimismo la retención se le realiza a la persona física, cabe mencionar que el retenedor en este caso es el adquirente que es responsable solidario por dicha retención y en caso de no hacerlo, deberá pagarla él, de acuerdo con los artículo 6 y 26 del código fiscal de la federación.

Por lo que toca a las acciones emitidas por personas morales no contribuyentes el artículo 126 último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala:

"El adquirente podrá, asimismo, no efectuar la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 70 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determina la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público registrado, lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 103 de la Ley". (hasta cuarenta y cinco millones de pesos).

En el caso de residentes en el extranjero (Sociedades y Personas Físicas), el artículo 151 de la ley del Impuesto sobre la Renta, contiene la reglamentación de la enajenación de acciones, el pago provisional es el 20% del total de la operación, con carácter definitivo; el retenedor será el adquirente, si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, o en caso contrario el adquirente realizará el entero.

En el caso de que el residente tenga representante en el país, puede optar por aplicar el 30% sobre la utilidad obtenida, este entero tendrá el carácter de definitivo, lo realizará el representante.

Esta opción sólo podrá ejercerse si en el país de residencia del contribuyente, se grava el Impuesto sobre la Renta a personas morales a una tasa del 30% o superior.

Existe otra alternativa para pagar el pago provisional por la enajenación de acciones, el artículo 103 del Impuesto sobre la Renta en su párrafo cuarto nos señala "Que cuando se desee disminuir el pago provisional, se deberá de cumplir con los requisitos que señale el Reglamento". Dicho Reglamento del Impuesto sobre la Renta nos menciona en su artículo 126 las obligaciones que se deben de cumplir, y son entre otras las siguientes:

- a). Dar aviso que la enajenación de acciones será dictaminada por contador público registrado, a más tardar el día 10 del mes siguiente a la enajenación, este aviso se presentará en la administración fiscal federal que le corresponda al enajenante.
- b). Presentar declaración del pago provisional el día 19 del mes siguiente a la enajenación.
- c). Deberá presentar el dictamen de contador público a más tardar 30 días después de presentar la declaración de pago provisional, acompañado de la carta de presentación.
- d). La utilidad o pérdida determinada por el contador público deberá ser la misma que fue base para el pago del impuesto, en caso de diferencias, se realizará un pago complementario y se pagarán los recargos actualizados.

El artículo 126 fracción II inciso e) Del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el cálculo a seguir par la determinación del pago provisional del Impuesto a cargo del contribuyente por la ganancia obtenida en la enajenación de acciones el cual se describe a continuación:

Ganancia en enajenación de acciones	entre	No. de años de la adquisición hasta = la enajenación sin exceder de 20 años	Resultado
Resultado	por	Tarifa del artículo 103 de la Ley del I.S.R.	I.S.R.
I.S.R.	por	No. de años de adquisición hasta la enajenación	Pago provisional del I.S.R.

Cabe señalar que este cálculo se deberá de determinar por cada paquete de acciones vendido ya, tiene antigüedad diferente que al aplicar la tarifa del Impuesto disminuirá el pago provisional.

5.8 CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

El artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el procedimiento para el cálculo del Impuesto Anual por los Ingresos por Enajenación de Bienes que a continuación se menciona:

I.- La ganancia obtenida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

<u>GANANCIA OBTENIDA</u>	=	<u>49'500.00</u>	=	N\$6'187.50	<u>GANANCIA</u>
AÑOS TRANSCURRIDOS		8			ACUMULABLE

II. La ganancia acumulable de N\$618,750 se sumara a los demás ingresos del ejercicio (si es que los hay).

III. Opciones para la determinación de la tasa del Impuesto sobre la Renta aplicable a la ganancia no acumulable.

Ganancia obtenida	N\$49'500.00
(-) Ganancia acumulable	<u>N\$ 6'187.50</u>
Ganancia no acumulable	N\$43'312.50
	=====

1ra. OPCIÓN: Aplicación de la tarifa 141 a la totalidad de ingresos acumulables del ejercicio, disminuyendo las deducciones autorizadas excepto la de las fracciones II, III y IV, del artículo 140 de la Ley.

Siguiendo con el supuesto y considerando que no se obtuvo ningún otro ingreso, y que únicamente tienen la deducción del crédito al salario anual.

Ingresos acumulables	N\$6'187.50
(-) 10% del S.M.G. elevado al año	<u>N\$ 520.50</u>
(=) Base gravable	N\$5,667.50
Impuesto del artículo 141	<u>N\$1,530.00</u>
Tasa = <u>IMPUESTO DETERMINADO</u>	= <u>N\$1,530.00</u> = 27%
BASE GRAVABLE	N\$5,667

La tasa se multiplicará por la ganancia no acumulable y determinamos el Impuesto por esta ganancia.

Ganancia no acumulable	N\$43,312.50
(X) Tasa	<u>27%</u>
(=) Impuesto por la ganancia no acumulable	N\$11,694.37

El Impuesto a enterar sería la suma del Impuesto por la Ganancia Acumulable y no acumulable.

Impuesto por ganancia acumulable	N\$ 1,530.00
(+) Impuesto por ganancia no acumulable	<u>N\$ 11,694.37</u>
(=) Impuesto anual determinado	N\$ 13,224.37

2da. OPCIÓN: esta opción nos da la oportunidad de sacar un promedio por la tasa de los 4 ejercicios anteriores y el de enajenación.

La suma se dividirá entre 5 y el resultado será la tasa efectiva que se multiplicará por la ganancia no acumulable.

1988 - Tasa	10
1989 - Tasa	8
1990 - Tasa	13
1991 - Tasa	12
1992 - Tasa	<u>3</u>
SUMA	46

entre	5 años	<u>5</u>
	Tasa efectiva	9.2%
		=====

Impuesto a la ganancia no acumulable

Ganancia no acumulable	N\$43'312.50
(X) Tasa efectiva	<u>9.2%</u>
(=) Impuesto por la ganancia no acumulable	N\$ 3,984.75
(+) Impuesto por la ganancia acumulable	<u>N\$ 1,530.00</u>
(=) Impuesto determinado	N\$ 5,514.75
	=====

Como podemos observar en este caso conviene la segunda opción ya que se obtiene un beneficio por la cantidad de N\$ 6,179.62

CAPITULO 6

ENAJENACION EN EL CASO DE FUSION Y/O ESCISION

6.1.1 SITUACIÓN JURÍDICA:

6.1.1.1 CONCEPTO DE FUSIÓN

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece el procedimiento para llevar a cabo la fusión de sociedades sin definir su concepto.

Sin embargo; este se puede definir como la concentración de bienes, derechos y obligaciones de dos o más sociedades en una sola sociedad, ya sea nueva o preexistente, denominada fusionante, que extingue a las demás sociedades que participan en ella denominadas fusionadas.

6.1.1.2 TIPOS DE FUSIÓN

A su vez estas se clasifican en dos tipos de fusión: una por INCORPORACIÓN y otra por INTEGRACIÓN. La diferencia entre ambas consiste en que en la primera, una de las sociedades incorpora a las demás desapareciendo estas últimas, en tanto que en la segunda desaparecen todas las sociedades integrando una nueva.

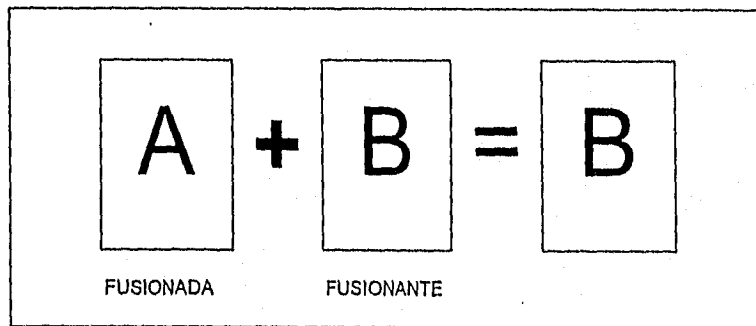
La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las dos clases de fusión al hacer alusión en el último párrafo de su artículo 224 a "la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión".

6.1.1.2.1 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN:

La fusión por incorporación puede ser horizontal o vertical, y entre ellas pueden haber combinaciones.

6.1.1.2.1.1 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN HORIZONTAL:

La fusión horizontal se da con sociedades que no tienen relación accionaria directa entre ellas mismas, o sea que no poseen acciones de la otra o de las de más.



FUSIÓN POR INCORPORACIÓN HORIZONTAL

En la fusión horizontal los patrimonios de las sociedades que desaparecen se incorporan a la sociedad que subsiste incrementando el patrimonio de esta última por el importe de aquellos y originando nuevas acciones por ese incremento en favor de los accionistas de las sociedades que desaparecen.

Los accionistas de la sociedad fusionante en una fusión horizontal continúan siendo accionistas de ellas, pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los accionistas de las sociedades fusionadas como consecuencia del incremento patrimonial originando por dicha fusión.

PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO; A CONTINUACIÓN, SE PRESENTA SU CONTABILIZACION:

La "Cuenta de Fusión" es a través de la cual se lleva a cabo el procedimiento de fusión y en ella se carga o abona el activo, el pasivo y el capital contable para saldar sus cuentas. Así por el ejemplo, suponiendo que se fusionara la empresa "A" en la "B" (incorporación horizontal) teniendo los siguientes estados financieros:

		Cía "A"	
		=====	
Activos	N\$2,000	Pasivos	N\$1,700
		Capital Social	200
		Otras Cuentas de Capital	100
	<u>N\$2,000</u>		<u>N\$2,000</u>
	=====		=====

		Cía "B"	
		=====	
Activos	N\$6,000	Pasivos	N\$4,000
		Capital Social	1,000
		Otras Cuentas de Capital	1,000
	<u>N\$6,000</u>		<u>N\$6,000</u>
	=====		=====

La empresa "A" efectuaría los siguientes asientos:

		- 1 -
Cuenta de fusión	N\$2,000	
Activos		N\$2,000
		- 2 -
Pasivos	N\$1,700	
Cuenta de fusión		N\$1,700
		- 3 -
Capital contable	N\$ 300	
Cuenta de fusión		N\$ 300

La empresa "B" que recibe el patrimonio de la fusionada, efectuará el siguiente asiento:

Activos	N\$2,000	
Pasivos		N\$1,700
Capital social		200
Otras Cuentas de Capital		100

En este sencillo ejemplo se podría elaborar la siguiente hoja de trabajo para registrar la fusión:

	Cía "A"	Cía "B"	Total	Asientos	Balance de Fusión	
				Eliminación	Activo	Pasivo
Activos	N\$2,000	N\$5,000	N\$7,000		N\$7,000	
Pasivos	1,700	3,000	4,700			N\$4,700
Capital S.	200	1,000	1,200			1,200
Otras ctas de capital	100	1,000	1,100			1,100

La empresa "B" emitiría nuevas acciones por N\$200 que es el incremento por la incorporación de "A". Los accionistas de A, canjearían sus acciones de A por las nuevas de "B".

Si entre "A" y "B" hubieran habido operaciones; por ejemplo, que en el activo de "A", hubiera una cuenta por cobrar a "B" por 300. En consecuencia, esta cuenta intercompañía tendría que eliminarse.

Ejemplo:

	Cía "A"	Cía "B"	Total	Asientos Eliminación	Balance de Fusión Activo	Pasivo
Activos	N\$2,000	N\$5,000	N\$7,000	N\$(300)	N\$6,700	
Pasivos	1,700	3,000	4,700	(300)		N\$4,400
Capital S	200	1,000	1,200			1,200
Otras ctas	100	1,000	1,100			1,100

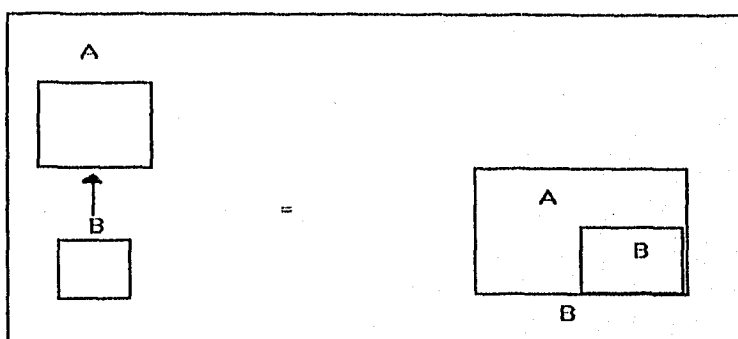
Si fuera mayor el número de empresas que se fusionaran en "B", el ejercicio sería exactamente igual, por cada una de las empresas que se fusionaran.

6.1.1.2.1.2 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL:

La fusión vertical se da con sociedades que tiene relación accionaria directa importante entre sí, y esta fusión puede ser ASCENDENTE o DESCENDENTE.

A) FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL ASCENDENTE:

La fusión vertical ascendente es aquella en la cual subsiste la sociedad que es (Cía. Subsidiaria) accionista mayoritaria (Cía. Tenedora) la sociedad o sociedades que desaparecen en ella (Cía. Subsidiaria).



FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL ASCENDENTE

En la fusión vertical ASCENDENTE se incorporan a la sociedad que subsiste los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, pero el patrimonio de la sociedad que subsistente sólo se incrementa por la participación minoritaria de terceros en las sociedades fusionadas, convirtiéndose dichos terceros en accionistas de ellas.

Los accionistas de la sociedad que subsiste conservan sus acciones de esta sociedad pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los terceros con participación minoritaria en las sociedades fusionadas.

Las acciones de las sociedades que desaparecen (subsidiarias) propiedad de la sociedad que subsiste (Tenedora) se extinguen en la fusión y no dan lugar a la emisión de nuevas acciones de la sociedad que subsiste.

CONTABILIZACION:

En un caso sencillo supóngase que la Cía. "A" fuera la única propietaria de la Cía "B":

		Cía "A"	
Activos	N\$2,000	Pasivos	N\$1,700
Inversión en acciones	800	Capital Social	900
		Otras cuentas de capital	200
	<u>N\$2,800</u>		<u>N\$2,800</u>
	=====		=====

		Cía "B"	
Activos	N\$2,200	Pasivos	N\$1,300
		Capital Social	800
		Otras cuentas de capital	100
	<u>N\$2,200</u>		<u>N\$2,200</u>
	=====		=====

La Cía. "A" al sustituir su Inversión en acciones de la Cía. "B" por los valores respectivos de "B" registraría lo siguiente:

Activos	N\$2,200		
Pasivos		N\$1,300	
Inversión en acciones		800	
Utilidad en fusión		100	

y obtendría un balance como sigue:

		Cía "A"	
Activos	N\$4,200	Pasivos	N\$3,000
		Capital Social	900
		Otras cuentas de capital	300
	<u>N\$4,200</u>		<u>N\$4,200</u>
	=====		=====

La Cía. "B" hubiera tenido que efectuar los asientos respectivos a través de la cuenta de fusión para eliminar sus cuentas.

		- 1 -
Cuenta de fusión	N\$2,200	
Activos		N\$2,200
		- 2 -
Pasivos	N\$1,300	
Cuenta de fusión		N\$1,300
		- 3 -
Capital contable	N\$ 900	
Cuenta de fusión		N\$ 900

Si hubieran habido cuentas intercompañías, por ejemplo una cuenta por cobrar de la Cía. "A" a la Cía. "B" por 100, la misma hubiera tenido que haberse eliminado.

	Cía "A"	Cía "B"	Asientos de Eliminación	Balance de Fusión Activo Pasivo
Activos	N\$2,000	N\$2,200	N\$ 100	N\$4,100
Inv. en Acc.	800		800	
Pasivos	1,700	1,300	(100)	N\$2,900
Capital Social	900	800	(800)	900
Otras cta. de c	200	100		300

VARIACIÓN DE LA INVERSIÓN EN ACCIONES

En realidad la utilidad por fusión no debiera de originarse; ya que si la compañía "A" hubiera aplicado los principios de contabilidad generalmente aceptados, de acuerdo con el Boletín B-B "Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes" de la comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos "para cumplir con los principios de contabilidad de realización y revelación suficiente, las inversiones en compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas deben valuarse a través del método de participación" que consiste en:

a) Valuar las inversiones al costo de adquisición y agregar o deducir la parte proporcional de las utilidades (o pérdidas) de las subsidiarias o asociadas, posteriores a la fecha de compra de las inversiones.

b) Las utilidades o pérdidas originadas por transacciones entre las compañías del grupo tenedora y asociadas o subsidiarias no consolidadas, o éstas entre sí deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste mencionado anteriormente."

En consecuencia, la utilidad de la Cía. "B" ya la reconoció la Cía. "A" como un incremento en su Inversión en acciones, con abono a Participación en los resultados de subsidiarias, y al momento de llevar a cabo la fusión al sustituir la cuenta de Inversión en acciones por los valores de la Cía. "B" no habría utilidad.

SUPÓNGASE EL SIGUIENTE EJEMPLO CON LAS SIGUIENTES EMPRESAS "A" Y "B":

		Cía "A"	
Activos	N\$1,000	Pasivos	N\$ 700
Inversión en acciones	900	Capital Social	900
		Otras cuentas de c.	200
		Participación en los resultados de subsidiarias.	100
	<u>N\$1,900</u>		<u>N\$1,900</u>
	=====		=====

		Cía "B"	
Activos	N\$2,200	Pasivos	N\$1,300
		Capital Social	800
		Otras cuentas de capital	100
	<u>N\$1,200</u>		<u>N\$2,200</u>
	=====		=====

En este caso la Cía. "A", haría el asiento siguiente, sin que se generara utilidad al momento de la fusión:

Activos	N\$2,200
Pasivos	N\$1,300
Inversión en acciones	900

Por lo anterior, sólo podrá haber utilidad o pérdida en fusión cuando no se lleve el método de participación por no aplicar principios de contabilidad o cuando la Inversión efectuada no corresponda al 100% del capital de la subsidiaria. Así por ejemplo, supóngase a la empresa "A" que es propietaria del 20% de las acciones de la empresa "B" que se fusionaran subsistiendo la primera:

Cía "A"			
Activos	N\$2,000	Pasivos	N\$1,800
Inversión en acciones	200	Capital Social	100
		Otras cuentas de capital	300
	N\$2,200		N\$2,200
	=====		=====

Cía "B"			
Activos	N\$3,500	Pasivos	N\$ 500
		Capital Social	1,000
		Otras cuentas de capital	2,000
	N\$3,500		N\$3,500
	=====		=====

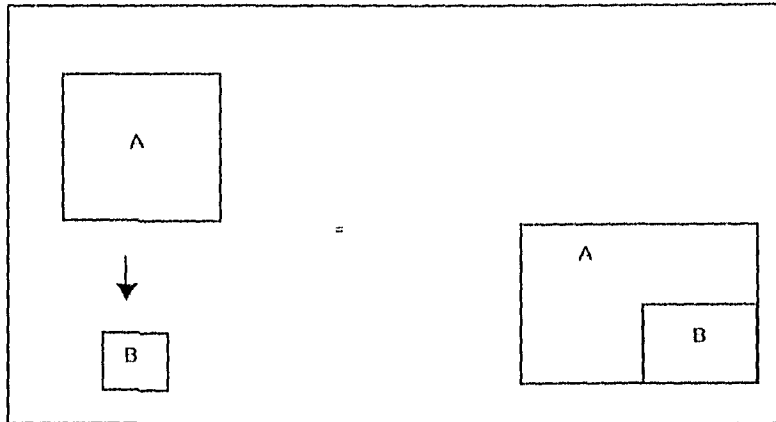
La Cía. "A" efectuaría el asiento siguiente:

Activos	N\$3,500		
Inversión en acciones		N\$ 200	
Pasivos		500	
Capital Social		800	
Otras cuentas de capital		2,000	

El aumento de capital se da porque se está incorporando en la Cía. "A" el total de activos y pasivos de la Cía. "B" y no sólo el 20% que era su Inversión. Asimismo, la afectación de otras cuentas de capital puede implicar una utilidad o pérdida en fusión al reconocerse la totalidad de los valores de la Cía. "B" en la Cía. "A". Aún si la Cía. "A" hubiera aplicado el método de participación hubiera sólo reconocido el 20% de los resultados de la Cía "B" y la diferencia sería dicha utilidad o pérdida en la fusión.

B) FUSIÓN VERTICAL DESCENDENTE:

La fusión vertical descendente es aquella en la cual subsiste la sociedad cuyas acciones eran mayoritariamente poseídas (subsidiarias) por la sociedad o sociedades que desaparecen en ella (tenedoras).



FUSIÓN POR INCORPORACIÓN DESCENDENTE

En la fusión vertical descendente se incorporan a la sociedad que subsiste los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades que desaparecen. Las acciones de la sociedad subsistente (subsidiaria) propiedad de las sociedades que desaparecen (tenedora), pasan directamente a menos de los accionistas de las sociedades tenedoras.

Este tipo de fusión puede originar un incremento o un decremento en el patrimonio de la sociedad que subsiste, dependiendo de los patrimonios de las sociedades fusionadas (Cía Tenedora) y de su participación accionaria en la sociedad que subsiste (subsidiaria).

A) AUMENTO DE PATRIMONIO:

Si el importe del patrimonio de la sociedad o sociedades que desaparecen (Cía. tenedora) en la fusión es superior a la parte del patrimonio de la sociedad que subsiste (subsidiaria), se verá incrementado el patrimonio de la sociedad que subsiste por la diferencia como consecuencia de la fusión, sin que necesariamente tengan que emitirse nuevas acciones por ello.

B) DISMINUCIÓN DE PATRIMONIO:

Si por el contrario el importe del patrimonio de la sociedad o sociedades que desaparece en la fusión (Cía. tenedora) es inferior a la parte del patrimonio de la sociedad que subsiste (Cía subsidiaria), se verá disminuido el patrimonio de la sociedad que subsista por la diferencia como consecuencia de la fusión.

En estos casos, pasan los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, salvo las acciones que poseen entre sí, incrementándose el patrimonio de la fusionante únicamente por la diferencia que resulta de restar al importe de los bienes y derechos adquiridos en la fusión el importe de las obligaciones también adquiridas en la fusión y de las acciones de ellas poseídas entre sí.

Supóngase que "A" es propietaria de "B" y se fusiona en ésta.

Cía "A"			
Activos	N\$1,000	Pasivos	N\$ 500
Inversión en acciones	800	Capital Social	900
		Otras cuentas de capital	<u>400</u>
	<u>N\$1,800</u>		<u>N\$1,800</u>
	=====		=====

Cía "B"			
Activos	N\$2,000	Pasivos	N\$ 700
		Capital Social	800
		Otras cuentas de capital	<u>500</u>
	<u>N\$2,000</u>		<u>N\$2,000</u>
	=====		=====

La Cía. A cancelaría sus cuentas como sigue:

	- 1 -	
Cuenta de fusión	N\$1,800	
Activos		N\$1,000
Inversión en acciones		800
	- 2 -	
Pasivos	N\$ 500	
Cuenta de fusión		N\$ 500
	- 3 -	
Capital social	N\$ 900	
Otras cuentas de capital	400	
Cuenta de fusión		N\$1,300

Simultáneamente la Cía. "B" registraría lo siguiente:

Activos	N\$1,000	
Pasivos		N\$ 500
Capital Social		100
Resultado por fusión		400

Los accionistas de La Cía. "A" sustituyen sus acciones por acciones de la Cía. "B". Como el capital social de la Cía. "A" era de N\$900 y el capital de la Cía. "B" propiedad de la Cía. "A" de N\$800, tuvo que incrementarse el capital de la Cía. "B" en N\$100. La diferencia entre los activos y pasivos y el aumento de capital de N\$100 originan una utilidad en la fusión de N\$400 que en realidad es solamente el reconocimiento de las otras cuentas de capital en la Cía "A" a semejanza de una fusión horizontal en la que se agregan cuentas.

CRÉDITO MERCANTIL

Puede darse, el caso de que pudiera existir el pago de una prima por parte de los socios de la sociedad fusionada a la sociedad fusionante al momento de la fusión. Esta situación pudiera ocurrir tratándose, por ejemplo, de empresas similares, pero una de ellas con un prestigio mayor, entonces para cubrir o pagar este prestigio y no romper las proporciones de la Inversión, se cubre esta prima de fusión.

Supóngase la fusión entre las empresas "A" y "B" con balances semejantes:

<u>CIA "A"</u>			
ACTIVOS	N\$ 1,000	PASIVOS	N\$ 500
		CAPITAL CONTABLE	500
	<u>N\$ 1,000</u>		<u>N\$ 1,000</u>
	=====		=====

<u>CIA "B"</u>			
ACTIVOS	N\$ 1,000	PASIVOS	N\$ 500
		CAPITAL CONTABLE	500
	<u>N\$ 1,000</u>		<u>N\$ 1,000</u>
	=====		=====

La empresa "B" tiene un nombre comercial de importancia y será la que subsista, por lo que los socios de la empresa "A" deben pagar N\$100 por recibir por medio de la fusión una parte de ese nombre. En consecuencia, al momento de la fusión, se presenta un cargo a Bancos con abono a Prima por fusión (crédito mercantil) que queda a beneficio de todos los socios de la sociedad fusionante.

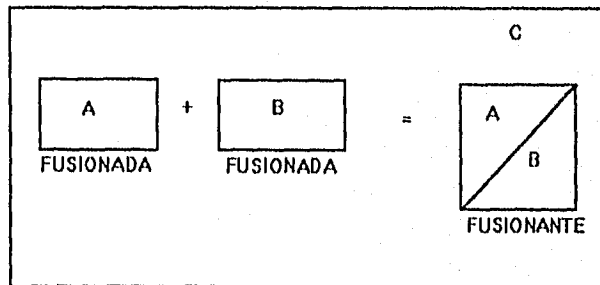
La utilidad en fusión sólo se da entre los accionistas cuando alguno de ellos recibe más de lo que entrega como resultado de la fusión. Por ejemplo, si el accionista tiene 100 acciones con valor nominal de N\$1000 de la empresa "A" que se fusiona en la empresa "B" y como resultado de la fusión recibe 150 acciones de la empresa "B" con valor nominal de N\$1000, significa que ganó 50 acciones con valor nominal de N\$1000. Pero esta supuesta ganancia por fusión en realidad no se deriva de la fusión sino de la negociación que se llevó a cabo. Esta supuesta ganancia en fusión equivaldría a una permuta en la que se recibe algo con mayor valor de lo que se entrega.

6.1.1.2.2 FUSIÓN POR INTEGRACIÓN

La fusión por integración, es aquella en la que surge una nueva sociedad desapareciendo todas las sociedades que participan en ella:

En la fusión por integración, los bienes, derechos y obligaciones de todas las sociedades pasan a la nueva sociedad integrando el patrimonio de ésta, salvo las acciones que tuvieran de ellas entre sí que se cancelan como consecuencia de la fusión.

Los accionistas de todas las sociedades intercambian sus acciones de las empresas fusionadas por acciones de la nueva sociedad.



FUSIÓN POR INTEGRACIÓN HORIZONTAL

CONTABILIZACION

Si el caso fuera que la Cía. "A" y la Cía. "B" se fusionaran para formar la empresa "C" el ejercicio sería similar al del ejemplo de la fusión por incorporación horizontal (antes mencionado) ya que el balance de fusión sería el balance que resultaría para el inicio de la empresa "C".

Este tipo de fusión que corresponde a la fusión por integración horizontal no genera ninguna utilidad ya que el resultado es la suma de los renglones de cada compañía fusionada.

En el caso de fusión por integración, la nueva sociedad que surge integra su patrimonio inicial con la diferencia entre el valor de los bienes y el de las deudas de las sociedades que se fusionan en ella.

Por lo que toca a los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, éstos reciben acciones o partes sociales de la sociedad fusionante a cambio de sus acciones o partes sociales de aquellas que se extinguen en la fusión, excepto la propia sociedad fusionante cuando es socio o accionista de las fusionadas.

De todo lo anterior resulta que la fusión origina entre otras cosas:

- I. Desaparición de las sociedades fusionadas con la consecuente cancelación de sus acciones; sin que para ello exista una enajenación de acciones.
- II. Aumento de capital en la sociedad fusionante con entrega de acciones a los accionistas de las fusionadas en canje a sus acciones de estas últimas.

6.1.2 ASPECTOS FISCALES EN LA FUSIÓN

6.1.2.1 DEFINICIÓN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Como ya se explicó con anterioridad el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 14 fracción I dispone que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el Artículo 14-A del propio Código.

En su Artículo 14-A el Código dispone que no hay enajenación en la fusión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que subsista o, en su caso de la sociedad que surja con motivo de la misma, no las enajenen durante un período de un año contado a partir del momento en que se presente el aviso correspondiente a la autoridad fiscal en los términos del reglamento del código fiscal de la federación.

6.1.2.2 PERMANENCIA ACCIONARIA EN UNA FUSIÓN.

Por lo antes mencionado se tiene que fiscalmente la fusión es una enajenación de bienes, salvo que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad fusionante, sea nueva o subsistente, no las enajenen durante un período de un año.

El requisito de permanencia accionaria tiene una excepción consignada en el Artículo 5 B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que dispone que no se incumple con dicho requisito cuando se tramiten acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial durante el período antes referido.

6.1.2.3 INTERPRETACIÓN DE LA ENAJENACIÓN EN FUSIÓN.

Para que haya enajenación de bienes en una fusión de sociedades, se requiere que haya transmisión de propiedad de ellos en la misma, pues la fusión de sociedades está considerada por la fracción I del artículo 14 del código Fiscal de la Federación como una forma de transmisión de propiedad de bienes.

No obstante lo antes expuesto en la fusión de sociedades no hay transmisión de propiedad de las acciones de las fusionadas por parte de sus accionistas, porque dichas acciones se cancelan como consecuencia de la desaparición de las sociedades fusionadas en la fusión.

El hecho de que los accionistas de las sociedades fusionadas reciban acciones de la sociedad fusionante a cambio de sus acciones de aquellas, no implica que estén enajenando estas acciones a la sociedad fusionante; lo que sucede, es que se cancelan las acciones de las sociedades fusionadas al desaparecer éstas y se emiten en la sociedad fusionante nuevas acciones en sustitución de aquellas sin que medie transmisión de propiedad alguna.

Por lo que toca a las acciones de la sociedad fusionante, sus accionistas conservan la propiedad de ellas al efectuarse la fusión y por lo tanto, no hay transmisión de propiedad de dichas acciones en la fusión.

6.1.2.4 ENAJENACIÓN EN UNA FUSIÓN VERTICAL DESCENDENTE.

Sólo existen un caso en el que puede haber en la fusión enajenación de acciones de la sociedad fusionante y este caso se da en el fusión vertical descendente, pues en ella las acciones de la sociedad fusionante que posee la sociedad fusionada (tonedora) pasan a ser propiedad de la Cía que desaparece en la fusión, y esta transmisión de propiedad constituye una enajenación de bienes para la sociedad fusionada.

6.1.2.5 FUSIÓN QUE NO IMPLICA ENAJENACIÓN

En una disposición confusa contenida en el Artículo 5-A, la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o de escisión de sociedades, se producirán los efectos que la misma Ley señala para los actos de enajenación.

Conforme al texto de la disposición anterior todas las fusiones y escisiones producen efectos de enajenación en Impuesto sobre la Renta, pues en todas ellas se transmiten bienes como consecuencia propia de ellas mismas.

Sin embargo, en la propia Ley existen otras disposiciones relativas a las fusiones y escisiones que mantienen intactos los valores fiscales de los bienes transmitidos en ellas, cosa que no sucede en el caso de enajenación de bienes para efectos fiscales.

Es probable que lo que quiso decir el legislador en la disposición de referencia es que las fusiones y las escisiones producirán los efectos de enajenación de bienes en los términos del Código fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 14 fracción I dispone que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el Artículo 14 A del propio Código.

De lo anterior resulta que para el Código fiscal de la Federación existe transmisión de propiedad de bienes en la fusión y la escisión, pero las excluye del concepto fiscal de enajenación de bienes en los casos referidos en su Artículo 14 A.

Este mismo criterio debió seguirse en la redacción del Artículo 5-A de la Ley del impuesto sobre la Renta al referirse a la enajenación de bienes en los casos de fusión y escisión, pues su texto actual se presta a confusiones como se ha señalado con anterioridad.

6.1.2.6 EJERCICIO IRREGULAR EN LA FUSIÓN

En el caso de la fusión no se señala que haya un ejercicio irregular de la fecha de la fusión al 31 de diciembre, fecha de cierre de todas las sociedades; sin embargo, no obstante no se señale, la fusionante tendría un ejercicio irregular como cualquier empresa nueva, desde su fecha de constitución al 31 de diciembre y le serían aplicables todas las disposiciones referentes a este ejercicio. La fusionada continuaría con su ejercicio social y fiscal sin considerar la fusión, simplemente a partir de ella ya no se tomarían las operaciones del segmento que se fusionó.

6.1.2.7 DICTAMEN FISCAL DE SOCIEDADES FUSIONADAS

El artículo 32-A del Código Fiscal obliga a la persona moral que se fusione a presentar estados financieros dictaminados por contador público.

No es claro si la obligación es para la fusionante y fusionada; sin embargo, pareciera ser que la intención es que tanto la fusionante como la fusionada tengan esta obligación.

6.1.2.8 INGRESOS ACUMULABLES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN UNA FUSIÓN

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 17 fracción V dispone que entre otros se consideran ingresos acumulables la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor y acciones, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Sin embargo, la misma disposición establece que en los casos de fusión o escisión de sociedades no se considera ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnen los requisitos que establece el artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, la misma disposición indica que cuando en los casos de fusión o escisión no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en dicha fracción y no le serán aplicables las disposiciones de la Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

Por lo que toca a los accionistas de las sociedades que intervienen en la fusión, éstos no realizan ganancia alguna de la fusión en sí, sino que simplemente canjean sus acciones de las sociedades fusionadas por acciones de la sociedad fusionante, o bien conservan sus acciones de la sociedad fusionante, según sean accionistas de aquellas o ésta, sin modificar su inversión efectuada en ellas.

Por lo anterior, no puede haber ganancia realizada por los socios o accionistas de las sociedades que participan en una fusión por la fusión en sí misma, sino que su ganancia, si tienen alguna, provendrá de la enajenación de sus acciones de la sociedad fusionante cuando realicen dicha enajenación.

6.1.2.9 VALORES DE BIENES ADQUIRIDOS POR FUSIÓN

El artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés y piezas de oro o plata que hubieran sido moneda nacional. Para determinarla, el costo o monto original de la Inversión se actualiza con un factor que se computa considerando el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior al de la enajenación. Y señala que en el caso de que estos bienes hubieran sido adquiridos con motivo de fusión de sociedades, se considera como monto original de la Inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada y como fecha de adquisición la que le hubiese correspondido a esta última.

6.1.2.10 VALOR DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DE LA FUSIÓN

En la fusión de sociedades se cancelan las acciones de las sociedades fusionadas y a los accionistas de ellas se les entrega a cambio acciones de la sociedad fusionante, excepto a esta sociedad en caso de que fuera accionista de aquellas.

Por lo que toca al costo en que adquieren los accionistas de las sociedades fusionadas las acciones de la sociedad fusionante, el Artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que será el que derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones de las sociedades fusionadas canjeadas por ellos, considerándose como fecha de adquisición la del canje.

Con lo dispuesto en el Artículo referido en el párrafo anterior, los accionistas de las sociedades fusionadas canjean sus acciones de estas sociedades por acciones de la sociedad fusionante, considerando como costo de adquisición de estas últimas el costo promedio por acción que tenían de aquellas al efectuarse el canje y como fecha de adquisición de ellas la del canje.

6.1.2.11 PERDIDAS DERIVADAS DE LA FUSIÓN.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 25 fracción XVII dispone que no son deducibles las pérdidas derivadas de fusión de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones.

Como la fusión es una forma de reestructuración corporativa de sociedades no puede haber ganancia o pérdida derivada de ella en sí misma para los accionistas de las sociedades que intervienen en ella.

Como los accionistas de las sociedades que participan en la fusión reciben o conservan acciones de la sociedad fusionante con motivo de la fusión al mismo costo promedio por acción que tenían de sus accionistas de las sociedades fusionadas y la fusionante al efectuarse la fusión, no puede haber para ellos ganancia o pérdida alguna derivada de la fusión.

Cualquier ganancia o pérdida de los accionistas derivada de la fusión alteraría necesariamente el valor de su inversión anterior a la fusión, cosa que no sucede, pues mantienen el mismo valor después de la fusión.

De lo anterior se considera improcedente tanto la disposición contenida en el artículo 17 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta que considera ingreso acumulable a la ganancia realizada que derive de la fusión de sociedades en las que el contribuyente sea accionista, como la disposición contenida en el Artículo 25 fracción XVII de la misma ley que considera no deducible a la pérdida derivada de la fusión de sociedades en la que el contribuyente hubiera adquirido acciones, no puede haber utilidad o pérdida derivada de la fusión en sí misma para los accionistas de las sociedades que participan en ella.

6.1.2.12 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL DESCENDENTE.

Dadas las características tan especiales que tiene la fusión por incorporación vertical descendente, o sea aquella en la cual la sociedad propietaria de las acciones (tenedora) de otra sociedad (subsidiaria) que se fusiona en esta última, se analizan por separado sus consecuencias.

En la fusión por incorporación vertical descendente, las acciones de la sociedad fusionante pasan a los accionistas de la Sociedad Fusionada cosa que no sucede en ningún otro tipo de fusión.

Además, la fusión por incorporación vertical descendente es la única fusión que puede originar una disminución en el patrimonio de la sociedad fusionante como consecuencia en sí de la fusión, cuando la sociedad fusionada tiene pasivos que fueron invertidos en el capital de la sociedad fusionante.

El que las acciones de la sociedad fusionante pasen de la sociedad fusionada a sus accionistas en la fusión por incorporación vertical descendente puede ocasionarle a la sociedad fusionada una ganancia en la enajenación de esas acciones, si no se cumple el requisito de permanencia accionaria de un año posterior a la fusión, pues hay transmisión de propiedad de ellas de la sociedad fusionada a sus accionistas.

6.1.2.13 GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN FUSIÓN.

La ganancia en enajenación de acciones tendría que determinarse tomando en cuenta el valor que tuvieran en sí las acciones, y respetando de dicho valor el costo promedio por acción que tuviera de ellas la sociedad fusionada.

6.1.2.14 DISMINUCIÓN DE CAPITAL DE LA FUSIONANTE EN LA FUSIÓN POR INCORPORACIÓN VERTICAL DESCENDENTE.

Por lo que toca a la disminución de capital de la sociedad fusionante que puede ocurrir en la fusión por incorporación vertical descendente como consecuencia de la transmisión de pasivos de la sociedad fusionada a la sociedad fusionante que fueron invertidos en el capital de esta última, esta disminución no puede dar lugar en la sociedad fusionante al pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente a utilidades distribuidas en reducciones de capital, pues como se ha dicho con anterioridad para que se dé el pago de dicho impuesto necesariamente se requiere que el capital disminuido llegue a poder de los accionistas como reembolso de capital, cosa que no sucede en la fusión de referencia, pues la disminución se origina por la incorporación de un pasivo de la sociedad fusionada en la sociedad fusionante y no por reembolso a los accionistas de ella.

CUADRO I

DATOS DE LA EMPRESA FUSIONANTE:

EJERCICIO FISCAL	ENERO-DICIEMBRE	
Número de acciones antes de la fusión	12,000	
Fecha de adquisición	ENERO 92	
Valor nominal	N\$1,000	
Fecha de fusión	OCTUBRE DE 1994	
Venta de acciones	ABRIL 95	
UTILIDADES Y PERDIDAS FISCALES ACUMULADAS:	Ejercicio 1992	(N\$ 90,300)
	Ejercicio 1993	(N\$1'390,000)
	Ejercicio 1994 (1)	518,000
	Ejercicio 1994 (2)	4'326,000 *

(1) EJERCICIO ENERO-OCTUBRE DE 1994

(2) EJERCICIO NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 1994

* INCLUYE RESULTADO DE FUSION

Derivado de la fusión, el capital social de la fusionante se incremento con N\$8'000,000 totalizando N\$21,000; por lo cual, se le entregan a los accionistas de la Sociedad Fusionada 9,000 acciones con valor nominal de N\$1 000.

CUADRO I-1

DATOS DE LA EMPRESA FUSIONADA.

EJERCICIO FISCAL	ENERO-DICIEMBRE	
Número de acciones	9 000	
Fecha de adquisición	ENERO 92	
Valor nominal	N\$1 000	
Fecha de la fusión	OCTUBRE 94	
Utilidades y pérdidas acumuladas:	Ejercicio 1992	(N\$2'030,000)
	Ejercicio 1993	N\$3,050,000
	Ejercicio 1994	N\$1'800,000 (1)

(1) EJERCICIO IRREGULAR ENERO-OCTUBRE DE 94 DERIVADO DE LA FUSION.

CUADRO 1-2

EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO ARTICULO 19 L.I.S.R.

RESUMEN:

Total de acciones propiedad del accionista	21,000
Valor nominal por acción	N\$ 1,000 =====

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-3)	N\$ 35'094,955
Resultado (cuadro 1-4)	5'349,532
Dividendos cobrados	0
Dividendos pagados	<u>0</u>
Costo promedio	N\$ 40'444,487
Total de acciones propiedad del accionis	<u>21,000</u>
Costo promedio por acción	N\$ 1,925 =====

CUADRO I-3

**EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 19 L.I.S.R.**

I. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO:

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	I.N.P.C. DEL MES		FACTOR DE ACTUALIZACION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO
				DE ABRIL DE 1995	DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION		
Octubre 1994	21,000	(1)	N\$27'984,176	127.69	101.8146	1.2541	N\$35'094,955
	<u>21,000</u>		<u>N\$27'984,176</u>				<u>N\$35'094,955</u>

(CUADRO I-5)

Forma de adquisición:

(1) Fusión

CUADRO I-4

**EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO DE ARTICULO 19 L.I.S.R.**

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACTUALIZACION	I.N.P.C. DEL MES			UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA	ACCIONES EN CIRCULACION	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA POR ACCION	TOTAL DE UTILIDADES (PERDIDAS) ACTUALIZADAS
		ABRIL 95	ULTIMO DEL EJERCICIO DIC. 94	FACTOR DE ACTUALIZACION				
DICIEMBRE 94	N\$4'326,000	127.69	103.2566	1.2366	N\$5'349,532	21'000	254.74	N\$5'349,532
	<u>N\$4'326,000</u>				<u>N\$5'349,532</u>			<u>N\$5'349,532</u>

CUADRO 1-5

EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO ARTICULO 19 L.I.S.R.

RESUMEN:

FUSIONANTE

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-6)	N\$	15'040,800
Resultados (cuadro 1-7)		(1'052,096)
Dividendos cobrados		0
Dividendos pagados		0
		<u>0</u>
Costo promedio fusionante	N\$	13'988,704

ENTRE

No. de acciones de la fusionante antes de la fusión		<u>12,000</u>
---	--	---------------

Costo promedio por acción	N\$	<u><u>1,165</u></u>
---------------------------	-----	---------------------

FUSIONANTE

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-8)	N\$	11'280,600
Resultados (cuadro 1-9)		2'704,872
Dividendos cobrados		0
Dividendos pagados		0
		<u>0</u>
Costo promedio fusionado	N\$	13'985,472

ENTRE

No. de acciones de la fusionada antes de la fusión		<u>9,000</u>
--	--	--------------

Costo promedio por acción	N\$	<u><u>1,553</u></u>
---------------------------	-----	---------------------

COSTO PROMEDIO TOTAL (FUSIONANTE Y FUSIONADA)	N\$	27'984,176
---	-----	------------

ENTRE

No. DE ACCIONES (FUSIONANTE Y FUSIONADA)		<u>21,000</u>
--	--	---------------

COSTO PROMEDIO POR ACCION	N\$	<u><u>1,332</u></u>
---------------------------	-----	---------------------

**CUADRO I-6
EMPRESA FUSIONANTE**

PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 19 L.I.S.R.

**I. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO DEL CAPITAL DE APORTACION
A LA FECHA DE LA FUSION**

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	I.N.P.C. DEL MES		FACTOR DE ACTUALIZACION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO
				DE OCT. DE 1994	DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION ENERO 1992		
ENERO 92	12,000	(1)	N\$12000,000	101.8146	81.2285	1.2534	N\$15040,800
	<u>12,000</u>		<u>N\$12000,000</u>				<u>N\$15040,800</u>

Formas de adquisición

(1) Aportación de capital

CUADRO I-7

**EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 19 L.I.S.R.**

II. DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS ANTES DE LA FUSION

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACTUALIZACION	I. N.P.C. DEL MES		FACTOR DE ACTUALIZACION	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA	ACCIONES EN CIRCULACION	UTILIDAD (PERDIDA) AJUSTADA POR ACCION	TOTAL DE UTILIDADES (PERDIDAS) ACTUALIZADAS
		DE OCTUBRE DE 1994	ULTIMO DEL EJERCICIO					
DICIEMBRE-92	(N\$ 90,300)	101.8146	89.3025	1.1401	(N\$ 102,951)	12,000	(N\$8.58)	(N\$ 102,951)
DICIEMBRE-93	(N\$1'390,000)	101.8146	96.4551	1.0555	(N\$1'467,145)	12,000	(122.26)	(N\$1'467,145)
OCTUBRE -94	<u>N\$ 518,000</u>	101.8146	101.8146	1.00	<u>N\$ 518,000</u>	12,000	43.16	<u>N\$ 518,000</u>
	<u>(N\$ 962,300)</u>				<u>(N\$1'052,096)</u>			<u>(N\$1'052,096)</u>

CUADRO I-8

**EMPRESA FUSIONADA
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 19 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

COSTO-COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO DEL CAPITAL DE APORTACION A LA FECHA DE LA FUSION.

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	I.N.P.C.		FACTOR DE ACTUALIZACION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZACION
				DE OCTUBRE DE 1994	DE ADQUISICION O DE ULTIMA ENAJENACION ENERO 92		
ENERO-92	9,000	(1)	NS9'000,000	101.8146	81.2285	1.2534	NS11'280,600
	<u>9,000</u>		<u>NS9'000,000</u>				<u>NS11'280,600</u>

(1) APORTACION DE CAPITAL

CUADRO I-9
EMPRESA FUSIONADA
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY DEL I.S.R.

DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS ANTES DE LA FUSION

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACTUALIZACION	I.N.P.C. DEL MES			UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA	ACCIONES EN CIRCULACION	UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTADA POR ACCION	TOTAL DE UTILIDADES (PERDIDAS) ACTUALIZADAS
		OCTUBRE DE 1994	ULTIMO MES DEL EJERCICIO	FACTOR DE ACTUALIZACION				
DICIEMBRE 92	(N\$2'030,000)	101.8146	89.3025	1.1401	(N\$2'314,403)	9,000	(N\$257.16)	(N\$2'314,403)
DICIEMBRE 93	3'050,000	101.8146	96.4550	1.0555	3'219,275	9,000	N\$357.69	3'219,275
OCTUBRE 94	1'800,000	101.8146	101.8146	1.0000	1'800,000	9,000	200.00	1'800,000
	N\$2'820,000				N\$2'704,872			N\$2'704,872

CUADRO I-10

EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO ARTICULO 100 L.I.S.R.

RESUMEN:

Total de acciones propiedad del accionista	21,000
Valor nominal por acción	<u>NS 1,000</u>

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-11)	NS38'695,032
Resultados (cuadro 1-13)	1'737,306
Dividendos cobrados	0
Dividendos pagados	<u>0</u>
COSTO PROMEDIO	NS40'432,338
Total de acciones del accionista	<u>21,000</u>
Costo promedio por acción a la fecha de la fusión	<u>NS 1,925</u>

CUADRO I-11

**EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 100 L.I.S.R.**

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICIO	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	I.N.P. C. DEL MES		FACTOR DE ACTUALIZACION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO
				DE ABRIL DE 1995	DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION		
ENERO 1992	12,000	(1)	NS12'000,000	127.6900	81.2285	1.5719	NS18'862,800
OCTUBRE 1992	9,000	(2)	19'832,232				19'832,232
	<hr/>		<hr/>				<hr/>
	21,000		NS31'832,232				NS38'695,032
	<hr/>		<hr/>				<hr/>

Formas de adquisición:

- (1) Aportación de capital
- (2) Fusión

CUADRO I-12

**EMPRESA FUSIONANTE
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 100 L.I.S.R.**

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACTUALIZACION	I.N.P.C. DEL MES		FACTOR DE ACTUALIZACION	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA	ACCIONES EN CIRCULACION	(PERDIDA) FISCAL AJUSTADA POR ACCION	TOTAL DE UTILIDADES (PERDIDAS) ACTUALIZADAS
		DE ABRIL DE 1995	ULTIMO DEL EJERCICIO					
DICIEMBRE 1992	(NS 90,300)	127.6900	89.3025	1.4298	(NS 129,111)	12,000	(NS 10.76)	(NS 129,111)
DICIEMBRE 1993	(NS1'390,000)	127.6900	96.4550	1.3238	(NS1'840,082)	12,000	(153.34)	(1'840,082)
OCTUBRE 1994	518,000	127.6900	101.8146	1.2541	649,624	12,000	54.13	649,624
DICIEMBRE 1994	4'326,000	127.6900	103.2566	1.2366	5'349,532	21,000	254.74	(1) 3'056,875
	<u>NS\$3'363,700</u>				<u>NS\$4'029,963</u>			<u>NS1'737,306</u>

(1) Utilidad proporcional a 12,000 de acciones

CUADRO I-13

EMPRESA FUSIONADA
PROCEDIMIENTO ARTICULO 100 L.L.S.R.

RESUMEN

Total de acciones propiedad del accionista	9,000
Valor nominal por acción	N\$ 1,000

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-14)	N\$14'147,100
Resultados (cuadro 1-15)	5'685,132
Dividendos cobrados	0
Dividendos pagados	<u>0</u>
	N\$19'832,232
Total de acciones propiedad del accionista	<u>9,000</u>
Costo promedio por acción	N\$ <u><u>2,204</u></u>

CUADRO I-14

**EMPRESA FUSIONADA
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 100 L.I.S.R.**

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO		I.N.P.C.	FACTOR DE ACTUALIZACION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO
			DE ADQUISICION O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	DE ABRIL DE 1995			
ENERO 92	9,000	(1)	NS\$9'000,000	127.6900	81.2285	1.5719	NS\$14'147,100
	<u>9,000</u>		<u>NS\$9'000,000</u>				<u>NS\$14'147,100</u>

Formas de adquisición

(1) Aportación de capital

CUADRO I-15

EMPRESA FUSIONADA
CEDIMIENTO DEL ARTICULO 100 L.I.S.R.

II. DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACTUALIZACION	I.N.P.C. DEL MES		FACTOR DE ACTUALIZACION	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA	ACCIONES EN CIRCULACION	UTILIDAD (PERDIDA) AJUSTADA POR ACCION	TOTAL DE UTILIDADES (PERDIDAS) ACTUALIZADAS
		ABRIL DE 1994	ULTIMO DEL EJERCICIO					
DICIEMBRE 1992	(NS2'030,000)	127.6900	89.3025	1.4298	(NS2'902,494)	9,000	(NS322.49)	(NS2'902,494)
DICIEMBRE 1993	3'050,000	127.6900	96.4550	1.3238	4'037,590	9,000	448.62	4'037,590
OCTUBRE 1994	1'800,000	127.6900	101.8146	1.2541	2'257,380	9,000	250.82	2'257,380
EMPRESA FUSIONANTE								
DICIEMBRE 1994	4'326,000	127.6900	1032.566	1.2366	5'349,532	21,000	254.74	NS2'292,657
	<u>7'146,000</u>				<u>NS8'742,008</u>			<u>NS5'685,133</u>

(1) Utilidad proporcional a 9,000 de acciones

6.2 ENAJENACIÓN EN ESCISIÓN

6.2.1 SITUACIÓN JURÍDICA

6.2.1.1 CONCEPTO DE ESCISIÓN:

La palabra escisión proviene del latín "scissionis" y su significado es cortadura, rompimiento, división.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que escindir significa cortar, dividir, separar. Aplicando a las sociedades mercantiles significaría dividir una sociedad.

6.2.1.2 DEFINICIÓN MERCANTIL

El artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles define el concepto de escisión de sociedades de la siguiente forma: "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Asimismo, la fracción III del artículo 228-Bis señala: "Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente".

6.2.1.3 TIPOS DE ESCISIÓN

6.2.1.3.1 Escisión Pura

Es aquella en la cual una sociedad se divide en varias Sociedades desapareciendo la primera.

Ejemplo de escisión pura:

Antes de escisión	Después de escisión		
	<u>CIA "A"</u>	<u>CIA "B"</u>	<u>CIA "C"</u>
Activo	N\$200	N\$100	N\$100
Pasivo	100	50	50
Capital	100	50	50

Este tipo de escisión tiene dos modalidades:

A) PERFECTA

Cuando la totalidad de los socios de la sociedad que se escinde, participa en el capital social de las sociedades que surgen, en la misma proporción que tenían en la sociedad escindida.

B) IMPERFECTA

Cuando los socios de la sociedad escindida participan en el capital social de las nuevas sociedades en diferente proporción a la que lo hacían en la sociedad escindida.

6.2.1.3.2 Fusión - Escisión

Este tipo de escisión admite dos variantes:

A) Fusión-escisión por absorción

Es aquella que no produce la constitución de nuevas sociedades independientes, sino que la Sociedad Escindida es absorbida por otras sociedades preexistentes.

B) Fusión - escisión por integración

Es aquella en que otras sociedades aportan la totalidad de su patrimonio y la sociedad escindida aporta sólo una parte del suyo a una nueva sociedad constituida al efecto.

Ejemplo de fusión - escisión:

	Antes de escisión		Después de escisión	
	<u>CIA "A"</u>	<u>"Otras"</u>	<u>CIA "A"</u>	<u>"Otras"</u>
Activo	N\$20	N\$10	N\$10	N\$20
Pasivo	10	5	5	10
Capital S.	10	5	5	10

6.2.1.3.3 Escisión Parcial

Es aquella en que la sociedad escindida segrega parte de ella para formar con dicha parte una nueva sociedad, subsistiendo la sociedad original con aquellas porciones que no fueron escindidas.

Ejemplo de la escisión parcial:

	Antes de escisión	Después de escisión	
	CIA "A"	CIA "A"	CIA "B"
Activo	N\$20	N\$10	N\$10
Pasivo	10	5	5
Capital	10	5	5

Este tipo de escisión, al igual que la escisión pura, admite también la modalidad de perfecta e imperfecta.

En base a lo anterior, se puede concluir que los tipos de escisión que contempla la legislación mercantil son: la pura y la parcial.

Ahora bien, al requerir que los accionistas propietarios del 100% de las acciones de la sociedad escidente tengan inicialmente una proporción del capital social de las escindidas igual a la de que sean titulares en la escidente, lleva a concluir que para efectos mercantiles la escisión pura y parcial están reguadas únicamente en su modalidad de perfectas.

6.2.2 ASPECTOS FISCALES EN LA ESCISIÓN

6.2.2.1 DEFINICIÓN FISCAL DE ESCISIÓN

De acuerdo con el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación "Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- b) Cuando la escidente transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

De la definición anterior, se puede decir que los tipos de escisión que contempla el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles son los mismos; las denominadas pura y parcial.

Sin embargo, la definición no permite identificar las modalidades contempladas (perfecta o imperfecta), por lo que no habiendo nuevos accionistas, pero sí cambios de proporciones en las empresas resultantes de la escisión, podría considerarse que ésta sí cabe en la definición fiscal, independientemente de los efectos que pudieran tenerse en materia de enajenación.

Desde luego, en todos los casos, para que exista escisión es necesario que surjan una o más empresas nuevas, como resultado del acuerdo de accionistas de una empresa previa, que puede subsistir con una porción patrimonial o bien extinguirse por haberlo transferido en su totalidad.

6.2.2.2 ESCISIONES QUE NO IMPLICAN ENAJENACIÓN.

El Artículo 14-A, fracción I, señala que se entiende que no hay enajenación I, En escisión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de dos años contando a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del reglamento del código fiscal de la federación, mencionando que no se incumple "cuando se enajenen acciones a alguien que sea propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al momento de la escisión, siempre que dichas personas no varíen su tenencia accionaria como porcentaje del capital social de las escindidas en mas de un 20% del que tenían en el capital social de la sociedad escidente al momento de la escisión.

Como se observa, la disposición obliga a conservar por lo menos una parte de la participación accionaria existente, como mayoritaria (51%) no solamente al momento de efectuarse la escisión, sino un año antes y tres después, para tener el tratamiento de no haber existido enajenación de bienes en la escisión.

Esta limitante es distinta a la aplicable a fusiones, en que existe que ningún accionista pueda vender una sola de las acciones referidas.

De cumplirse con los requisitos del artículo 14-A, no existirá enajenación, con lo que se considerará para efectos fiscales como un operación neutra.

El patrimonio de la escidente pasa tal cual a las escindidas, sin modificar la vida fiscal de los activos ni su valor por reducir.

6.2.2.3 EJERCICIO IRREGULAR EN LA FUSIÓN

En el caso de la fusión no se señala que haya un ejercicio irregular de la fecha de la fusión al 31 de diciembre, fecha de cierre de todas las sociedades; sin embargo, no obstante no se señale, la fusionante tendría un ejercicio irregular como cualquier empresa nueva, desde su fecha de constitución al 31 de diciembre y le serían aplicables todas las disposiciones referentes a este ejercicio. La fusionada continuaría con su ejercicio social y fiscal sin considerar la fusión, simplemente a partir de ella ya no se tomarían las operaciones del segmento que se fusionó.

6.2.2.4 DICTAMEN FISCAL DE SOCIEDADES FUSIONADAS

El artículo 32-A del Código Fiscal obliga a la persona moral que se fusione a presentar estados financieros dictaminados por contador público.

No es claro si la obligación es para la fusionante y fusionada; sin embargo, pareciera ser que la intención es que tanto la fusionante como la fusionada tengan esta obligación.

6.2.2.5 INGRESOS ACUMULABLES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN UNA ESCISIÓN

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 17 fracción V dispone que entre otros se consideran ingresos acumulables la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor y acciones, así como la ganancia realizada que derive de escisión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Sin embargo, la misma disposición establece que en los casos de escisión de sociedades no se considera ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnen los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, la misma disposición indica que cuando en los casos de escisión no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en dicha fracción y no se serán aplicables las disposiciones de la Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la escisión de sociedades.

Por lo que toca a los accionistas de las sociedades que intervienen en la escisión, éstos no realizan ganancia alguna de la escisión en sí, sino que simplemente canjean sus acciones de las sociedades escindidas por acciones de la sociedad escidente, o bien conservan sus acciones de la sociedad escidente, según sean accionistas de aquellas o ésta, sin modificar su inversión efectuada en ellas.

Por lo anterior, no puede haber ganancia realizada por los socios o accionistas de las sociedades que participan en una escisión por la escisión misma, sino que su ganancia, si tienen alguna, provendrá de la enajenación de sus acciones de la sociedad escidente cuando realicen dicha enajenación.

6.2.2.6 VALOR DE BIENES POR UNA ESCISIÓN

El artículo 5A de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se considera ingreso acumulable la ganancia que derive de escisión de sociedades sin que se aclare si se refiere a una ganancia que pudiera tener el accionista o las mismas sociedades escidente y escindida. Pareciera ser que la única utilidad podría ser del accionista al quedar después de la escisión con porcentajes de capital mayores a los que le correspondería, lo cual no parece ser muy factible.

El artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés y piezas de oro o plata que hubieran sido moneda nacional. Para determinarla, el costo o monto original de la Inversión se actualiza con factor que se computa considerando el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior al de la enajenación. Y señala que en el caso de que estos bienes hubieran sido adquiridos con motivo de escisión de sociedades, se considerará como monto original de la Inversión el valor de su adquisición por la sociedad escidente y como fecha de adquisición la que le hubiese correspondido a esta última.

6.2.2.7 VALOR DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN

El artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el procedimiento para determinar la ganancia en enajenación de acciones, consistentes en ajustar el costo comprobado de adquisición, las utilidades o pérdidas obtenidas por la empresa cuyas acciones se enajenan y los dividendos percibidos o pagados, todos ellos por factores que considerarán el período en que el enajenante fue propietario de esas acciones. Y aclara dicho artículo que en el caso de que las acciones que se enajenan sean de una sociedad escindida, se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad escindida, el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de la escisión y como fecha de adquisición la del canje.

Esto significa que un accionista persona moral que tenga acciones de una sociedad escisionaria que recibió como consecuencia de una escisión, calculará su costo considerando como costo comprobado de adquisición el que tenían las acciones de la sociedad escidente al momento de la escisión y como fecha de adquisición la fecha de la escisión, lo cual respalda nuevamente la teoría de que la sociedad escisionaria (la que se separa) es sólo una continuación del negocio original. En el caso de la escidente, las acciones que le queden seguirán su suerte sin hacer cálculo alguno a la fecha de escisión.

Continúa el mismo artículo 19 señalando que en el caso de escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades escindidas como parte de los bienes transmitidos tendrán el mismo costo promedio por acción que tenían en la sociedad escidente a la fecha de la escisión.

6.2.2.8 DISMINUCIÓN DE CAPITAL EN LA ESCISIÓN

La reducción de capital que se produce en la escisionaria no produce utilidad ni pérdida porque es un traspaso de activos y pasivos tal como existen en la escidente. El propietario de la escidente que se convierte en propietario también de la escisionaria tampoco produce ni utilidad ni pérdida ya que sólo cambian sus acciones de la escidente por acciones de la escisionaria. En el ejemplo que se puso en la parte contable, en que la escidente hace el siguiente asiento:

Pasivo	N\$1000	
Capital social	500	
Otras cuentas de capital (incluyendo B-10)	1000	
Activo		2500

El accionista parecería que está recibiendo a \$1000 de las cuentas de capital contable que corresponden al capital social que se traspasa a la escisionaria; sin embargo, no los recibe, los traspasa a la escisionaria. Por ello, el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce como costo comprobado de adquisición de las acciones que surgen con motivo de la escisión el que correspondía a la escidente.

El artículo 121 de la Ley, que señala el procedimiento para determinar si hay utilidad en la reducción de capital, establece que en los casos de escisión de sociedades no es aplicable lo que dispone dicho artículo, es decir no hay utilidad por la supuesta reducción de capital de la escidente, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades escidentes y las acciones que emiten como consecuencia de la escisión sean canjeadas a los mismos accionistas. Disposición que valida todo el tratamiento enunciado y la naturaleza de la escisión que se le ha conferido. En consecuencia, la escisión tal como se ha mencionado, no generará ni utilidad ni pérdida ni para la escidente ni para la escisionaria, ni para el accionista siempre y cuando se maneje en los términos analizados.

De la misma forma el artículo 120 que determina los ingresos por utilidades distribuidas cuando señala que se consideren como tales la diferencia entre el reembolso por acción, en una reducción de capital, y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor, establece que en el caso de escisión de sociedades, no es aplicable, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de la escisión sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

Por otra parte, establece que el saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las que surjan en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Esta cuenta que se lleva para determinar el capital de aportación actualizado para conocer, en caso de una reducción de capital, cuanto representa utilidad y que equivale a determinar el costo de las acciones para efectos fiscales, se transmite a las escisionarias en la proporción que les corresponde, estando acorde este procedimiento con los aplicables para la enajenación de acciones y con la naturaleza misma de la escisión.

6.2.2.9 CAPITAL DE APORTACIÓN

El texto de la Ley señala que el saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. Esto puede interpretarse que existe la opción de no transmitir el saldo de dicha cuenta a la escindida ya que al señalar que "únicamente se podrá transmitir a otra sociedad" en caso de escisión implicaría que la escidente podría quedarse con todo el saldo, si se lee textualmente el artículo; sin embargo, al manejarse la escisión como una separación en forma equitativa parecería que la intención es signar a cada parte lo que le corresponde según o acordado y a ello parece referirse el artículo 15-A del Código Fiscal cuando señala que en la escisión se da la transmisión de activo, pasivo y capital pero no el quedarse con parte mayor a la que equitativamente le corresponde a la escidente.

6.2.2.10 CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

El artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión. A este respecto cabe el mismo comentario hecho en el párrafo anterior.

6.2.2.11 PERDIDAS FISCALES EN LA ESCISIÓN.

El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el procedimiento para amortizar pérdidas de ejercicios anteriores y respecto a que este derecho no es transferible, hace una excepción en el caso de escisión, o más que excepción reconoce nuevamente la naturaleza de la misma, pues una vez que sentencia que el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión, establece que en el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escidente y las que surjan en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

El artículo 64 de la ley, que establece los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación.

Si estas cuentas tienen revalorizaciones o actualizaciones, el traspaso que se hace no implica el reconocerles otro valor, pues en todo caso así lo tenían en la escidente. El traspaso se efectúa a los valores adquiridos y deducidos en la escidente junto con sus cuentas respectivas de actualización que no tienen efecto fiscal, pues no existen para estos fines y no producen ninguna utilidad por la transmisión.

En consecuencia, este artículo 64 mantenía la naturaleza de la escisión como una operación totalmente transparente. Como se señaló para el caso de fusión, el artículo se modificó a partir de 1991 y se incluyó el 64-A que a su vez señala que no procede la estimativa en casos de escisión pero cuando ésta no se considere enajenación en los términos del artículo 14-A del Código Fiscal, lo que resulta innecesario pues al no haber enajenación (en esos casos) no puede haber estimativa.

6.2.2.12 CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Por último, el artículo 124 de la ley que establece el procedimiento para calcular la cuenta de utilidad fiscal neta de donde se pueden pagar dividendos sin causar impuesto, señala que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente puede transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las que surjan, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

CUADRO II

DATOS EMPRESA "A" (ESCIDENTE)

Ejercicio fiscal:	ENERO-DICIEMBRE	
Número de acciones:	9,000	
Fecha de adquisición:	Enero de 1990	
Valor nominal por acción:	N\$1,000	
Fecha de la escisión:	Octubre de 1994	
Utilidades y pérdidas fiscales sujetas a actualización:	Ejercicio Enero-Diciembre 1992	(N\$2'970,300)
	Ejercicio enero-Diciembre 1993	680,900
	Ejercicio Enero-Octubre 1994	1'320,000

DATOS DE LA ESCISION

Fecha en que se realiza:	Octubre de 1994	
Empresa que se genera:	Empresa "B"	
Número de acciones en que se divide el capital social con motivo de la escisión:	Empresa "A"	4,000 acciones con valor de N\$1,000 cada una
	Empresa "B"	5,000 acciones con valor de N\$1,000 cada una
		9,000

Ejercicio Noviembre 1994-Diciembre 1994	N\$726,320	

*Ejercicio irregular de acuerdo al código fiscal de la federación con cierre al 31 de diciembre de 1994.

VENTA DE ACCIONES DE LA EMPRESA ESCINDIDA B EN N\$9'000,000 Abril de 1995.

CUADRO II-1

DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION POR ESCISION

Empresa escidente

RESUMEN

Total de acciones de la empresa escidente	9,000
Valor nominal por acción	N\$ 1,000
	=====

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-3)	N\$16'911,900
Resultados (cuadro 1-4)	(1'349,749)
Dividendos cobrados	0
Dividendos pagados	<u> </u>
Costo promedio	N\$15'562,151
Total de acciones emitidas por la escindida	9,000
Costo promedio por acción	<u>N\$1.729.12</u>
Acciones empresa "A"	4,000
Costo de adquisición de las acciones	N\$6'916,480
	=====
Costo promedio por acción	N\$1,729.12
Acciones Empresa "B"	5,000
Costo de adquisición de las acciones	N\$8'645,600
	=====

CUADRO II-2

DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION POR ESCISION

Empresa B

RESUMEN

Total de acciones de la empresa	9,000
Valor nominal por acción	1,000
	=====

ANALISIS DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

Costo comprobado de adquisición actualizado (cuadro 1-5)	N\$10'842,447
Resultados (cuadro 1-6)	698,167
Dividendos cobrados	0
Dividendos pagados	
Costo promedio	<u>N\$11'740,614</u>
Total de acciones	5,000
Costo promedio por accion	<u>N\$2,348.12</u>
Precio de venta	N\$9'000,000
Costo fiscal	<u>(11'740,614)</u>
Utilidad	<u>(N\$2'740,614)</u>
	=====

CUADRO II-3

EMPRESA ESCIDENTE

I. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION		INPC DEL MES DE		COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	
			O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	O COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	ESCISION OCT. 1994	ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION		
ENERO-1990	9,000	(1)	N\$ 9'000,000		101.8146	54.1815	1.8791	N\$16'911,900
	<u>9,000</u>		<u>N\$ 9'000,000</u>					<u>N\$16'911,900</u>

Formas de adquisición
(1) Aportación de capital

CUADRO II-4
EMPRESA ESCIDENTE

II. DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS

EJERCICIO TERMINADO EN A ACTUALIZACION	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA DE 1994	INPC DEL MES DE		FACTOR DE ACTUALIZACION	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA	ACCIONES EN CIRCULACION	UTILIDAD (PERDIDA) AJUSTADA POR ACCION	TOTAL DE UTILIDADES (PERDIDAS) ACTUALIZADAS
		DE OCTUBR	DEL EJERCICIO 1994					
1992	(N\$2970,300)	101.8146	84.3025	1.1401	(N\$3'386,439)	9,000	(N\$376.27)	(N\$3'386,439)
1993	680,900	101.8146	96.4551	1.0555	716,690	9,000	79.63	716,690
1994	1'320,000	101.8146	101.8146	1	1'320,000	9,000	146.60	1'320,000
	<u>N\$969,400</u>				<u>(N\$1'349,749)</u>			<u>(N\$1'349,749)</u>

A) EJERCICIO IRRGULAR DE ENERO DE 1994 A OCTUBRE DE 1994

CUADRO II-5

EMPRESA "B"

I. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO

FECHA DE ADQUISICIÓN O DE LA ÚLTIMA ENAJENACIÓN	NÚMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICIÓN	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN O COSTO PROMEDIO DE LA ÚLTIMA ENAJENACIÓN	I.N.P.C. DEL MES DE		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO
				ENAJENACIÓN ABRIL DE 1995	ADQUISICIÓN O DE LA ÚLTIMA ENAJENACIÓN		
Octubre 1994	5,000	(1)	N\$8'645,600	127.69	101.8146	1.2541	N\$10'842,447
	<u>5,000</u>		<u>N\$8'645,600</u>				<u>N\$10'842,447</u>

Formas de adquisición
(1) Aportación de capital

CUADRO II-5

EMPRESA "B"

I. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION		I.N.P.C. DEL MES DE		COSTO COMPRBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	
			COSTO PROMEDIO DE LA ULTIMA ENAJENACION	ENAJENACION	ABRIL DE 1995	ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION		
Octubre 1994	5,000	(1)	N\$8645,600		127.69	101.8146	1.2541	N\$10842,447
	<u>5,000</u>		<u>N\$8645,600</u>					<u>N\$10842,447</u>

Formas de adquisición
(1) Aportación de capital

CAPITULO 7

CASO PRACTICO

DATOS GENERALES

CASO PRACTICO

CONTENIDO:

- DATOS GENERALES

- CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES

- AVISO POR ADQUISICION Y/O ENAJENACION DE ACCIONES (FORMAS HISR-129 Y HISR-130)

- AVISO DE PRESENTACION DEL DICTAMEN POR ENEJENACION DE ACCIONES (FORMA 39)

- CARTA DE PRESENTACION DE DICTAMEN FISCAL SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES (FORMA 40)

- DICTAMEN DEL CONTADOR PUBLICO

- FOTOCOPIA DE LA DECLARACION DE IMPUESTO RETENIDO Y ENTERADO (FORMA 1)

DATOS GENERALES:

El Sr. Andrés Cué Vega, Accionista de la Empresa AXXA, S.A. de C.V., decide vender al Sr. Javier Moreno Ibarra, 4900 acciones en un valor de N\$ 220'000,000.00, el 1 de abril de 1995, siendo accionista desde noviembre de 1974.

De conformidad con el cuarto parrafo del artículo 103 de la ley del Impuesto sobre la renta , el adquirente tiene la obligación de retener el 20% del valor total de la operación; sin embargo, basado en el artículo 126 del Reglamento de la ley del Impuesto sobre la renta, el Sr. Cué, decide dictaminar la operación, solicitando al Sr. Moreno, efectue dicha retención en base a la ganancia obtenida de dicha operación.

Para dar cumplimiento a lo antes mencionado, el Sr. Cué solicita los servicios de un Contador Público para que presente el dictamen correspondiente; para lo cual, presenta la siguiente información:

**EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA AXXA, S.A. DE C.V, EMISORA DE LAS ACCIONES
ESTA INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:**

ANO	TOTAL ACCIONES	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL	FORMA DE EMISION
NOV. 74	800	N\$ 100	80,000	APORTACION
MAR. 78	2,000	100	200,000	APORTACION
OCT. 80	5,600	100	560,000	CAPITALIZACION
ABR. 89	5,000	200	1,000,000	APORTACION
JUL. 93	13,400	200	2,680,000	CAPITALIZACION
	26,800	N\$ 700	4,520,000	

LAS ACCIONES DEL SR. ANDRES CUE VEGA SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

AÑO	TOTAL ACCIONES	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL	FORMA DE ADQUISICION
NOV. 74	200	N\$ 100	N\$ 20,000	APORTACION
MAR. 78	300	100	30,000	APORTACION
FEB. 79	500	400	200,000	COMPRA
OCT. 80	2,000	100	200,000	CAPITALIZACION
JUN. 83	1,000	800	800,000	COMPRA
ABR. 89	3,000	100	300,000	APORTACION
JUL. 93	7,000	100	700,000	CAPITALIZACION
	14,000	N\$ 1,700	N\$ 2,250,000	

LA EMPRESA AXXA, S.A. DE C.V. HA DISTRIBUIDO LOS SIGUIENTES DIVIDENDOS:

FECHA	DIVIDENDO DISTRIBUIDO TOTAL	FORMA DE DISTRIBUCION
SEP. 77	N\$ 80,000	EN EFECTIVO
OCT. 80	560,000	EN ACCIONES
AGO. 88	200,000	EN EFECTIVO
OCT. 89	100,000	EN EFECTIVO
FEB. 90	100,000	EN EFECTIVO
JUL. 93	700,000	EN ACCIONES
	N\$ 1,740,000	

En el ejercicio de 1980 la empresa vendió un inmueble; del cual, obtuvo una ganancia por N\$300,000.

La empresa PROMEX, S.A. de C.V., de la cual es accionista la empresa AXXA, S.A. de C.V., repartió dividendos en enero de 1989, correspondiéndole a esta última la cantidad de N\$2'030,000

LA EMPRESA AXXA, S.A. de C.V., HA DECLARADO FISCALMENTE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

EJERCICIO FISCAL	[INGRESO GLOBAL GRAVABLE] UTILIDAD (PERDIDA FISCAL)	I.S.R.	P.T.U.	DEDUCCION ADICIONAL (ARTICULO 51)	NO. DEDUCIBLES	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACUTALIZACION
DIC. 74	N\$ 507	N\$ 177	N\$ 20		N\$ 130	N\$ 180
DIC. 75	501,233	175,428	50,121		239	275,445
DIC. 76	873,000	235,550	66,300		1,200	369,950
DIC. 77	830,500	290,675	83,200		199,230	257,395
DIC. 78	(250,600)				110,200	(360,800)
DIC. 79	27,800	0	6,200		1,300	20,300
DIC. 80	495,000	97,992	30,600		110,900	255,508
DIC. 81	590,000	206,500	58,500		120,800	204,200
DIC. 82	700,600	245,210	77,400	N\$ 23,500	50,850	303,640
DIC. 83	850,400	297,640	85,300		108,200	359,260
DIC. 84	1,007,000	352,450	82,200		260,350	312,000
DIC. 85	1,200,200	400,300	103,000		220,340	476,560
DIC. 86	1,400,800	503,000	130,900	50,900	200,300	515,700
DIC. 87 BT	1,070,000	317,720	170,500		20,300	510,580
DIC. 87 BN	(590,900)				300	(591,200)
DIC. 88 BT	2,031,000	450,882	210,100		80,070	1,289,948
DIC. 88 BN	(700,300)				82,300	(782,600)
DIC. 89	1,500,200	77,330	75,200		20,400	1,327,270
DIC. 90	2,060,000	721,200	220,300		60,300	1,058,200
DIC. 91	2,600,400	910,140	300,200		23,204	1,366,856
DIC. 92	1,203,493	420,200	110,700		2,040	670,553
DIC. 93	2,070,850	724,796	207,690		60,340	1,078,024
DIC. 94	1,500,220	525,077	120,900		23,200	831,043

BT= BASE TRADICIONAL (TITUTO VII)

BN= BASE NUEVA (TITUTO II)

**CONTRATO
DE
COMPRA
VENTA
DE
ACCIONES**

CONTRATO DE COMPRA - VENTA DE ACCIONES

Contrato de Compra - Venta de Acciones que celebran por una parte la Señor ANDRES CUE VEGA y por otra parte el Señor JAVIER MORENO IBARRA, la primera persona mencionada en la primera parte se denominará "EL VENDEDOR" y la persona mencionada como la otra parte se denominará "EL COMPRADOR". el presente contrato se celebra al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

- I. Declara "EL VENDEDOR" que es tenedor y legítimo propietario de 14 000 acciones, cuyo valor nominal se encuentra detallado en el anexo A de este contrato mismas que se encuentran libres de todo gravamen o limitación.
- II. Que dichas acciones han sido emitidas por AXXA, S.A. DE C.V., Empresa legalmente constituida y existente conforme a las leyes de la República Mexicana.
- III. Declara "EL VENDEDOR" que cuenta con la debida autorización del Consejo de Administración de AXXA, S.A. DE C.V., compañía emisora de las acciones objeto de este contrato, para celebrar el mismo con el "COMPRADOR".
- IV. Continúa declarando "EL VENDEDOR" que desea vender 4 900 de las Acciones mencionadas anteriormente, con todo aquello que de hecho y por derecho le corresponden, tanto de Activos como de Pasivos respecto del Patrimonio.
- V. Asimismo, declara "EL VENDEDOR" que hasta donde tienen conocimiento como accionista las operaciones efectuadas por AXXA, S.A. DE C.V., han sido encaminadas a la correcta consecución de su fin social.
- VI. Declara "EL COMPRADOR", que es una persona física de nacionalidad mexicana que tiene las facultades necesarias para celebrar el presente contrato y que conoce a su satisfacción la operación, funcionamiento y la contabilidad que han sido manejadas bajo proceso generalmente establecido, así como la documentación de AXXA, S.A. DE C.V., y que en consecuencia desea adquirir en propiedad 4 900 acciones nominativas y cuyo valor nominal mencionadas en el anexo A de este contrato
- VII. Conjuntamente con las partes contratantes declaran que establecido de conformidad todo lo anterior, otorgan y se sujetan a las siguientes:

CLAUSULAS

- PRIMERA: Objeto del contrato: "EL VENDEDOR", por su propio derecho se obliga a vender y en este acto vende 4 900 Acciones y "EL COMPRADOR" se obliga a comprar dichas acciones que representan parte alícuota del capital social de AXXA, S.A. DE C.V. En consecuencia: EL VENDEDOR entrega 4 900 acciones correspondientes a AXXA, S.A. DE C.V., libres de todo gravamen o limitación y "EL COMPRADOR" las recibe en las proporciones antes señaladas, a su entera satisfacción sirviendo el presente como recibo y eficaz resguardo de la transmisión.
- SEGUNDA: Bienes incluidos en la operación: Todo aquello que de hecho y por derecho corresponde al Patrimonio de AXXA, S.A. DE C.V., o sean inherentes a los títulos que representan las acciones, en las proporciones que las mismas represente de dicho patrimonio.

- TERCERA:** Precio: De acuerdo a los estudios practicados sobre la situación financiera de AXXA, S.A. DE C.V. y al entorno económico que la rodea se estipula como precio por acción, la cantidad de N\$44,897.96 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE NUEVOS PESOS 96/100).
- Por lo tanto el importe total de la operación ascenderá a la cantidad de N\$220,000,000 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS) misma que pagará "EL VENDEDOR" con cheque nominativo por la cantidad antes mencionada.
- CUARTA:** De la Responsabilidad de "EL VENDEDOR": Habiendo convenido el precio señalado en atención a la situación económica de AXXA, S.A. DE C.V., las partes están de acuerdo en que "EL VENDEDOR" se obliga únicamente a responder en proporción a sus acciones, en caso de que llegaran a existir, pasivos no registrados en los estados financieros de la empresa emisora.
- Por lo anterior "EL COMPRADOR" queda obligado a informar oportunamente, al "EL VENDEDOR" de cualquier reclamación o notificación que reciba derivada única y exclusivamente de tales conceptos y defenderá en todo lo posible a dicha persona, en lo relativo a la responsabilidad de que de esto asienta. Asimismo "EL COMPRADOR", proporcionará a "EL VENDEDOR" toda la información que estos le soliciten y las facilidades necesarias, inclusive el otorgamiento de poderes especiales para actuar a nombre y en representación de AXXA, S.A. DE C.V., de manera que el mismo quede debidamente capacitado para ejercer las defensas que correspondan, así como para defender sus derechos sin limitación alguna.
- QUINTA:** De la responsabilidad de "EL COMPRADOR": "EL COMPRADOR" conoce la contabilidad y documentación de AXXA, S.A. DE C.V. y en consecuencia acepta como bueno y reconoce los valores de Activos y de Pasivos que integran el Capital Social de la empresa emisora. En tal virtud dicha empresa, continuará sus operaciones a partir de la fecha de la firma de este contrato y en consecuencia "EL VENDEDOR" no tendrá responsabilidad alguna en proporción al número de acciones motivo del presente tales como posibles pagos de Prima de Antigüedad, Vacaciones, Aguinaldos o Participación de Utilidades de los Empleados y Trabajadores, aun cuando siendo continuación de la operación anterior se ligen y se relacionen con esta y no se haya considerado dentro de los Pasivos.
- SEXTA:** De los Impuestos: Las partes convienen expresamente, que los Impuestos y Derechos de cualquier naturaleza que cause la operación de Compra - Venta de Acciones que se concerta en el presente contrato, serán por cuenta de la persona que las Leyes señalen como sujeto de gravamen.
- SEPTIMA:** De la Forma: Aunque la presente operación no requiere de formalidad alguna, los contratantes convienen en que a solicitud de cualquiera de ellos, todos quedan obligados a rectificar las firmas contenidas en este contrato ante Notario Público, siendo los Derechos, Gastos y Honorarios que ocasionen por cuenta de la persona que lo solicite.
- OCTAVA:** De la Entrada de Vigor: El presente contrato queda sujeto a la condición suspensiva consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declara expresamente a la autorización para que "EL COMPRADOR" no les retenga el 20% del total de la operación de venta que señala el Artículo 103 y el Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, "EL VENDEDOR" opta a que se efectúe Dictamen Fiscal por la Enajenación de Acciones del presente contrato por Contador Público Registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a los requisitos del Artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NOVENA: De la Jurisdiccion: Para todo lo relacionado con la interpretacion y cumplimiento de este contrato, las partes convienen y en este acto se someten a los tribunales de la Ciudad de Mexico, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en razon de sus domicilios presentes o futuros.

Mexico, D.F., a 01 de Abril de 1995.

"EL VENDEDOR"

"EL COMPRADOR"

SR. ANDRES CUE VEGA

SR. JAVIER MORENO IBARRA

"TESTIGO"

"TESTIGO"

SR. FRANCISCO PINEDA ALMANZA

SR. LUIS FELIPE SANCHEZ VELASCO.

**AVISO POR
ADQUISICION Y/O
ENAGENACION DE
ACCION (FORMAS HISR-
129 Y HISR-130)**

HACIENDA



IMPUESTO SOBRE LA RENTA
AVISO POR ENAJENACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS

FOLIO

HISR-130

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: TLALNEPANTLA

Form with fields for CURP (CUVA 380318224), CUE (VEGA ANDRES), RARCHO SECO, ECHEGARAY, 20301, 306 2030, MEXICO, NAUCALPAN DE JUAREZ, and a stamp for 2200.

CERTIFICACION EN PÉSAO SIN CENTAVOS

Table with 4 main columns: DATOS DEL ADQUIRENTE, DATOS DE LA SOCIEDAD EMISORA, VALORES UNITARIOS, and DATOS DEL INTERMEDIARIO. Row 1: JAVIER MORENO IBARRA, AXXA S.A. DE CV, NS44 898, VARIABLE.

CALCULO DE LA PERDIDA DEDUCIBLE

Table for calculating deductible loss with columns for acquisition date, value of acquisition, value of alienation, and deductible loss.

- Notes A, B, and C regarding the form's purpose and legal basis.

Form for signatures and dates, including fields for 'EN EL CARGO' and 'FOLIO DE REPRESENTANTE LEGAL'.

AVISO DE
PRESENTACION DEL
DICTAMEN POR
ENAJENACION DE
ACCIONES

**AVISO DE
PRESENTACION DEL
DICTAMEN POR
ENAJENACION DE
ACCIONES**



MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL

ADMINISTRACION ESPECIAL DE AUDITORIA FISCAL

Nº. Y NOMBRE DE LA ADMINISTRACION LOCAL

200 Tlalampulida

PRINCIPALIDAD DEL SUJETO	TIPO DE SUJETO	DELEGACION
MEXICO		

IMPORTE DE LA OPERACION	IMPORTE DE LA OPERACION	IMPORTE DE LA OPERACION	IMPORTE DE LA OPERACION	IMPORTE DE LA OPERACION
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DE LA PERSONA AUTORIZADA A RECIBIR DONATIVOS

Nombre: Andrés Qué Vela

RAZON SOCIAL: ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL

DIRECCION: Rancho Seco 210

CALLE: Echegaray

CODIGO POSTAL: 20301

Ciudad: Atizapan

ESTADO: Mexico

ENTIDAD FEDERATIVA: Estado de Mexico

ACTIVIDAD ECONOMICA: Inversionista

RFC: C07A2303113721

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL: (S)

2 OTROS DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE EN FORMA DE: CONTRIBUYENTE EN FORMA DE: CONTRIBUYENTE EN FORMA DE: CONTRIBUYENTE EN FORMA DE: PRIMER DICTAMEN: TIPO DE DICTAMEN:

3 DATOS DE IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: Javier Moreno Ibarra

RAZON SOCIAL: PALMAS

DIRECCION: Bosques 182

CALLE: Horacio y Pinos

CODIGO POSTAL: 04020

Ciudad: Cuautitlan

ESTADO: Mexico

ENTIDAD FEDERATIVA: Estado de Mexico

ACTIVIDAD ECONOMICA: Inversionista

RFC: B07J6008230911

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL: (S)

4 DATOS DE IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD EMISORA

Nombre: Axxa S.A. de C.V.

RAZON SOCIAL: Urbina

DIRECCION: Roma 430

CALLE: Italia

CODIGO POSTAL: 03060

Ciudad: Grecia

ESTADO: Mexico

ENTIDAD FEDERATIVA: Estado de Mexico

ACTIVIDAD ECONOMICA: Elaboración de Artículos de limpieza

RFC: A2740820PRR

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL: (S)

5 DATOS DE IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD EMISORA

Nombre: Axxa S.A. de C.V.

RAZON SOCIAL: Urbina

DIRECCION: Roma 430

CALLE: Italia

CODIGO POSTAL: 03060

Ciudad: Grecia

ESTADO: Mexico

ENTIDAD FEDERATIVA: Estado de Mexico

ACTIVIDAD ECONOMICA: Elaboración de Artículos de limpieza

RFC: A2740820PRR

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL: (S)

Good		López		Brayan	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) Ejército Nacional					
DOMICILIO FISCAL Polanco		CALLE 004		No. Y/O LETRA EXTERIOR 17	
COLOMIA Sófocles		CÓDIGO POSTAL Asturias		No. Y/O LETRA INTERIOR 580-18-30	
ENTRE LA CALLE DE México		Y DE		TELÉFONO(S) Miguel Hidalgo	
CIUDAD O POBLACION Prieto Ruidz de Velasco y Cía., S.C.		ENTIDAD FEDERATIVA D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION	
NOMBRE DEL DESPACHO Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.		R.F.C. G 0 L B S 4 0 3 1 8 1 Z 1		No. DE REGISTRO 303020	
COLEGIO PROFESIONAL		No. DE REGISTRO		No. DESPACHO 00090	
7 DATOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO A DICTAMINAR					
EJERCICIO FISCAL		FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DA	MESES	AÑO	DA	MESES	AÑO
VALOR TOTAL ACTOS O ACTIVIDADES		INGRESOS NO IMECT. AL IVA		IVA CAUSADO	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA		IMPUESTO AL ACTIVO		PROMEDIO MENSUAL DE TRABAJADORES	
INCL. AJUSTABLES	LSA. PAGADO	RESULTADO FISCAL	TOTAL DEL ACTIVO	BASE	IMPUESTO
8 DATOS DE LA OPERACION DE ENAJENACION DE ACCIONES					
FECHA DE OPERACION			FECHA EN QUE PRESENTO O SE DEBE PRESENTAR LA DECLARACION		
DA	MESES	AÑO	DA	MESES	AÑO
0	1	0	4	9	5
MONTO DE LA ENAJENACION M\$ 270,000,000		GANANCIA FISCAL <input checked="" type="checkbox"/>		PERIODO FISCAL <input type="checkbox"/>	
				M\$ 50,812,800	
9 NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL					
10 NOMBRE Y FIRMA DE CONFORMIDAD DEL CONTADOR PUBLICO REGISTRADO					

AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL O SUSTITUCION DE CONTADOR PUBLICO REGISTRADO

INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO 39

INSTRUCCIONES GENERALES

- ESTA FORMA, DEBERA REQUISITARSE A MAQUINA DE ESCRIBIR O CON BOLIGRAFO A TINTA NEGRA O AZUL, ACOMPAÑADA DE CINCO COPIAS QUE DEBERAN SER FIRMADAS POR EL CONTADOR PUBLICO REGISTRADO Y POR EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN FORMA AUTOGRAFA; MARCANDO EN EL ENCABEZADO DE ESTE FORMATO UN SOLO CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRAMITE QUE SE EFECTUA.
- LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE LAS QUE SE DEBERA PRESENTAR ESTE AVISO, SON LAS SIGUIENTES:
EN EL CASO DE DICTAMEN POR ENAJENACION DE ACCIONES DE CONTRIBUYENTES QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO, EN LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL, LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR PARAESTATAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL, LOS CONTRIBUYENTES QUE CONSOLIDAN PARA EFECTOS FISCALES ASI COMO LOS DEL SECTOR FINANCIERO (INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y FIANZAS, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, UNIONES DE CREDITO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, INTERMEDIARIOS BURSATILES, CASAS DE CAMBIO Y CUALQUIER OTRO INTERMEDIARIO FINANCIERO O CAMBIARIO), EN LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE AUDITORIA FISCAL, LOS CONTRIBUYENTES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS, LO PRESENTARAN EN LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU DOMICILIO FISCAL, ANOTANDO CORRECTAMENTE EL NUMERO Y NOMBRE DE LA MISMA EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.
- EN LOS CUADROS DONDE SE SOLICITE:
 - NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL, SE OEBERA ANOTAR COMPLETO.
 - APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), SE ANOTARA, SIN UTILIZAR ABREVIATURAS.
 - DOMICILIO FISCAL, ESTE OEBERA ANOTARSE COMPLETO, SIN UTILIZAR ABREVIATURAS, Y SIN OMITIR ALGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS.
 - REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ESTE DEBERA ANOTARSE COMO SE SEÑALA A CONTINUACION:
 - PERSONAS FISICAS A 13 POSICIONES, EJEMPLO: MAF50121GHAS
 - PERSONAS MORALES A 12 POSICIONES DEJANDO EN BLANCO EL PRIMER ESPACIO, EJEMPLO: MIT681015NL9
- SIPOR ALGUN MOTIVO NO LO TIENE A 12 O 13 POSICIONES, DEBERA SOLICITARLO EN LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION QUE LE CORRESPONDA.
- ACTIVIDAD PREPONDERANTE Y CLAVE, SE SEÑALARA LA COMPUESTA POR SEIS DIGITOS QUE CORRESPONDA O DEBA CORRESPONDER AL GIRO O ACTIVIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE, CONFORME AL "CATALOGO DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES", VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA FORMA, DEBERA ENTENDERSE COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE AQUELLA DE LA QUE SE OBTENGA EL MAYOR PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO DICTAMINADO.
- PARA LOS CUADROS QUE CONTENGAN "PARENTESIS", SE OEBERA MARCAR CON UNA "S" (SI) O CON UNA "N" (NO), EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA.
- PARA CONCEPTOS NUMERICOS, SE OEBERAN USAR NUMEROS ARABIGOS.
- LAS CEBERAS SE ANOTAREN EN NUMEROS DEBOS E IEMBO.

**AVISO DE CARTA DE
PRESENTACION DE
DICTAMEN FISCAL
SOBRE ENAJENACION
DE ACCIONES**



MARQUE CON UNA 'X' LA AUTORIDAD COMPETENTE

- ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL
- ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
- ADMINISTRACION ESPECIAL DE AUDITORIA FISCAL

No. Y NOMBRE DE LA ADMINISTRACION LOCAL

200 Tlalnepantla

FORMA 100/19/13

PARTIDO ESTADUAL DONDE SE EMITE		SELLO DE LA AUTORIDAD	
No. DE ESTABLECIMIENTO			
No. DE ACTIVO			
MARCA O CANTIDAD DE EL TIPO DE DECLARACION <input type="checkbox"/> ESTADIVA <input type="checkbox"/> FEDERAL <input checked="" type="checkbox"/> ENLACE CON EL REGISTRO <input type="checkbox"/> ENLACE CON EL REGISTRO			
1 DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DE LA PERSONA AUTORIZADA A RECIBIR DONATIVOS			
Nombre y Apellido: <u>Andrés Cué Vega</u>			
NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL: <u>Rancho Seco</u>			
DOMICILIO FISCAL: <u>Echevarry</u>		No. Y CALLE EXTERIOR: <u>210</u>	
CALLE: <u>Atlixapán</u>		No. Y CALLE INTERIOR: <u>200-2030</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		TELÉFONO(S):	
CALLE DE: <u>México</u>		CÓDIGO POSTAL: <u>Zaragoza</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		MUNICIPIO O DELEGACION: <u>Naucalpan</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		ENTIDAD FEDERATIVA: <u>824</u>	
ACTIVIDAD PRINCIPAL: <u>Inversionista</u>			
RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL: <input checked="" type="checkbox"/> RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: <input type="checkbox"/>			
CONCORDA ESTAS DECLARACIONES PARA EFECTOS FISCALES: <input checked="" type="checkbox"/>			
EMISOR SALONIFICADORA: <u>III</u>		R.F.C. <u>C U V A 3 8 0 3 1 8 Z 3 4</u>	
EMISOR SALONIFICADORA: <u>III</u>		R.F.C. <u>C U V A 3 8 0 3 1 8 Z 3 4</u>	
EN SU CASO, SEÑALE A PARTIR DE QUE EJERCICIO EMPLEÓ A CONSOLIDAR Y No. DE OFICIO DE LA AUTORIZACION Y FECHA			
EJERCICIO: _____		FECHA: <input type="checkbox"/> DA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO	
2 DATOS DE IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL			
APELLIDO (PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S))			
DOMICILIO FISCAL: _____		No. Y CALLE EXTERIOR: _____	
CALLE: _____		No. Y CALLE INTERIOR: _____	
CALLE DE: _____		TELÉFONO(S): _____	
CALLE DE: _____		MUNICIPIO O DELEGACION: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
CALLE DE: _____		ENTIDAD FEDERATIVA: _____	
3 DATOS DE IDENTIFICACION DEL LOCUTOR			
Nombre y Apellido: <u>Javier Moreno Ibarra</u>			
NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL: <u>Palmas</u>			
DOMICILIO FISCAL: <u>Bosques</u>		No. Y CALLE EXTERIOR: <u>182</u>	
CALLE: <u>Bosques</u>		No. Y CALLE INTERIOR: <u>300-20-17</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		TELÉFONO(S):	
CALLE DE: <u>México</u>		CÓDIGO POSTAL: <u>Pinos</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		MUNICIPIO O DELEGACION: <u>Cuautitlán Izcalli</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u>	
CALLE DE: <u>México</u>		ENTIDAD FEDERATIVA: <u>824</u>	
ACTIVIDAD PRINCIPAL: <u>Inversionista</u>			
R.F.C. <u>M U V U 6 0 0 8 2 3 0 9 1</u>			

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL Urbina		03060		B	
DOMICILIO FISCAL CALLE Roma		CALLE EXTERNA 03060		CALLE INTERNA 510-30-20	
COLONIA Italia		CÓDIGO POSTAL Gra Grecia		TELÉFONO(S) Naucaipan	
ENTRE LA CALLE DE México		Y DE Estado de México		MUNICIPIO O DELEGACIÓN	
CIUDAD O POBLACIÓN Elaboración de artículos de limpieza				ENTIDAD FEDERATIVA	
ACTIVIDAD PREPONERANTE		CLAVE			
CONSOLIDACIÓN ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES (N)					
CONTROLADORA (N)					
SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES (S)				RFC [A][X][A][7][4][0][8][2][0][P][R][N]	
6 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINO					
Good López Brayan					
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) Ejército Nacional					
904					
DOMICILIO FISCAL CALLE Polanco		CALLE EXTERNA 03080		CALLE INTERNA 580-18-30	
COLONIA ZófoCles		CÓDIGO POSTAL Asturias		TELÉFONO(S) Miquel Hidalgo	
ENTRE LA CALLE DE México		Y DE D.F.		MUNICIPIO O DELEGACIÓN	
CIUDAD O POBLACIÓN Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.				ENTIDAD FEDERATIVA	
COLEGIO PROFESIONAL		NÚMERO DE DESPACHO		NÚMERO DE CÍPULOS	
303020		00090			
ID				RFC [G][O][L][O][P][E][S][4][0][3][1][8][1][7][L]	
NOMBRE DEL DESPACHO					
8 DATOS DEL DICTAMEN FISCAL Y DEL AVISO PARA PRESENTARLO					
INICIO Y TERMINACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL		PRESENTACIÓN DEL AVISO			
DA MES AÑO DA MES AÑO		DA MES AÑO			
AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ EL AVISO					
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS		POR DICTAMEN		DICTAMEN VOLUNTARIO	
I.S.R.		IVA		I.E.P.S.	
EMPRESA FILIAL		FIDEICOMISO		DICTAMEN OBLIGATORIO	
EMPRESA SUBSIDIARIA		PRESENTO DECLARATORIAS IVA		TIPO DE DICTAMEN	
7 DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES					
FECHA DE LA OPERACIÓN		FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN			
DA MES AÑO		DA MES AÑO			
01 04 95		09 05 95			
MONTOS DE LA ENAJENACIÓN EN \$		GANANCIA FISCAL		PERDIDA FISCAL	
220,000,000		X		50,812,800	
6 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DISCO MAGNÉTICO FLEXIBLE					
TAMAÑO		NO. DE SERIE EXTERNO ORIGINAL		NO. DE SERIE EXTERNO 1RA. COPIA	
5 1/4 3 1/2					
DENSIDAD		NO. DE SERIE EXTERNO 2DA. COPIA			
ALTA BAJA					
9 DECLARATORIA DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINO					
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN LOS DISCOS MAGNÉTICOS FLEXIBLES, MARCADOS CON LOS NÚMEROS DE SERIE EXTERNOS ORIGINAL 1RA. COPIA 2DA. COPIA					
A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE O DONATARIA					
QUE SE ENCUENTRAN ANEXOS A ESTE DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN LIBROS, REGISTROS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES EN PODER DEL CONTRIBUYENTE O DONATARIO					
MISMOS QUE FUERON EXAMINADOS POR EL SUSCRITO COMO LO MANIFIESTO EN MI DICTAMEN E INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL QUE ADJUNTO.					
NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINO FIRMA					
10 DECLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE O DONATARIO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL					
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN LOS DISCOS MAGNÉTICOS FLEXIBLES, MARCADOS CON LOS NÚMEROS DE SERIE EXTERNOS ORIGINAL 1RA. COPIA 2DA. COPIA					
A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE O DONATARIO					
QUE REPRESENTO REFLEJAN SUS OPERACIONES REALES, MISMAS QUE ESTÁN CONTABILIZADAS EN SUS REGISTROS Y SE ENCUENTRAN AMPARADAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN PODER DE MI REPRESENTADA					
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O DONATARIO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL FIRMA					

dh

DICTAMEN

DEL

CONTADOR PUBLICO



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 1

**AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL RESULTADO OBTENIDO EN LA OPERACION**

Número de acciones vendidas	4,900
Costo promedio por acción	N\$ 34,528
Fecha de operación:	1 de Abril de 1995

CALCULO DEL RESULTADO DE LA OPERACION

Precio de venta de las acciones	N\$ 220'000,000
Costo promedio de las acciones	169'187,200
UTILIDAD EN VENTA DE LAS ACCIONES	<u>N\$ 50,812,800</u>
UTILIDAD EN VENTA POR ACCION	<u>N\$ 10,370</u>



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2

AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

TOTAL DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ACCIONISTA	<u>14,000</u>
COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	N\$ 183'214,067
UTILIDAD FISCAL ACTUALIZADA	308'418,343
DIVIDENDOS COBRADOS ACTUALIZADOS	2'790,110
DIVIDENDOS PAGADOS ACTUALIZADOS	(<u>11'035,743</u>)
COSTO FISCAL	N\$ 483'386,777
TOTAL DE ACCIONES DEL SR. CUE	<u>14,000</u>
COSTO PROMEDIO POR ACCION ACTUALIZADO	N\$ 34,528
TOTAL DE ACCIONES QUE SE DESEAN ENAJENAR	<u>4,900</u>
COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES	<u>N\$ 169'187,200</u>



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANDRES CUE VEGA

DICTAMEN POR EL CONTO FISCAL DE LA VENTA DE ACCIONES

CONTENIDO:

- DICTAMEN DEL CONTADOR PUBLICO

- ANEXO 1 Determinacion del resultado obtenido en la enajenacion
- ANEXO 2 Determinacion del costo promedio por accion.
- ANEXO 2.1 Determinacion del costo comprobado de adquisicion actualizado
- ANEXO 2.2 Determinacion de utilidades o perdidas por accion actualizadas
- ANEXO 2.3 Determinacion de dividendos percibidos y/o distribuidos actualizados
- ANEXO 3 Determinacion de la utilidad o perdida fiscal para efectos de determinar costo promedio por accion
- ANEXO 4 Determinacion del Impuesto sobre la Renta a cargo del contribuyente
- ANEXO 4.1. Determinación de la antigüedad promedio en la tenencia de las acciones



P. R. V. y Cía. S.C.

Ejército Nacional 904 Polanco
México D.F.

SR. ANDRÉS CUE VEGA
P R E S E N T E.

He examinado los cálculos para la determinación del costo promedio por acción, así como el resultado derivado de la enajenación de 4 900 acciones de su propiedad emitidas por AXXA, S.A. DE C.V., que fueron adquiridas por el Sr. JAVIER MORENO IBARRA.

El costo fiscal promedio por acción, se determino conforme a lo establecido en los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mi examen se efectuó de acuerdo con Normas de Auditoría generalmente aceptadas, específicamente las que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, el trabajo desempeñado y la información que de él deriva, y en consecuencia incluyo los procedimientos que considere necesarios en las circunstancias, lo cual me permitió verificar el costo promedio de adquisición y la antigüedad en la tenencia accionaria, así como las utilidades y pérdidas por acción y los dividendos percibidos o pagados por la sociedad, manifestadas en las constancias respectivas a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El costo promedio por acción, así como el costo promedio total de las acciones enajenadas relativo a la operación antes descrita se muestra a continuación:

NUMERO DE ACCIONES	COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN	COSTO PROMEDIO TOTAL
4,900	N\$34,528	N\$169,187,200

En mi opinión la ganancia por enajenación de acciones declarada por N\$50,812,800 (CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS PESOS) es correcta de acuerdo con los cálculos que se acompañan relativos al costo promedio por acción, determinados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes y por lo tanto, el impuesto retenido fue debidamente determinado, habiéndose presentado la declaración correspondiente normal con fecha 29 de abril de 1995.



P. R. V. y Cía. S.C.

Ejército Nacional 904 Polanco
México D.F.

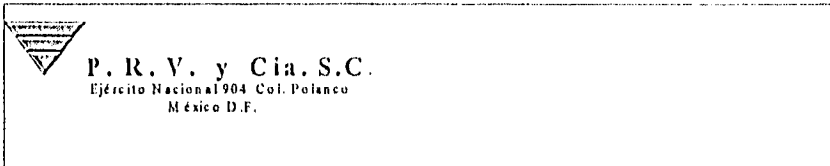
- 2 -

Emito esta opinión de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta con excepción de lo establecido en las fracciones I y II inciso e) y en los dos últimos párrafos de dicho precepto de conformidad con lo dispuesto en el oficio de referencia, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro en ningún impedimento de los previstos en el artículo 53 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Se acompañan las cédulas relativas al cálculo del costo promedio por acción, determinados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes.

México, D.F., a 08 de Mayo de 1995.

C.P. BRAYAN GOOD LÓPEZ
Socio
Registro No. 5020
Administración General de
Auditoría Federal.



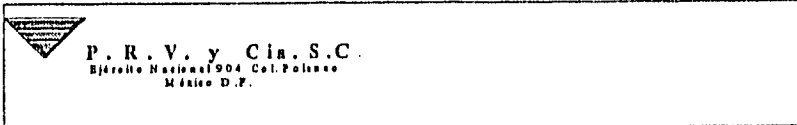
AXXA, S.A. DE C.V.

ANEXO 2.1

DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO

FECHA DE ADQUISICIÓN O DE LA ÚLTIMA ENAJERACIÓN	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICIÓN	COSTO DE ADQUISICIÓN O COSTO PROMEDIO DE LA ÚLTIMA ENAJERACIÓN	INPC		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO
				DE LA VENTA	DE ADQ. O ÚLTIMA ENAJERACIÓN		
NOV. 74	200	APORTACIÓN	N\$ 20,000	127.6900	0.1421	898.5925	N\$ 17,971,851
MAR. 78	300	APORTACIÓN	30,000	127.6900	0.2563	498.2052	14,946,157
FEB. 79	500	COMPRA	200,000	127.6900	0.2985	427.7727	85,554,439
OCT. 80	2,000	CAPITALIZACIÓN	200,000	127.6900	0.4247	301.0137	0 (1)
JUN. 83	1,000	COMPRA	600,000	127.6900	1.5984	79.8861	63,908,900
ABR. 89	3,000	APORTACIÓN	300,000	127.6900	46.0027	2.7757	832,712
JUL. 93	7,000	CAPITALIZACIÓN	700,000	127.6900	93.7171	1.3925	0 (1)
	14,000		N\$ 2,250,000				N\$ 183,214,067

1) NO SE CONSIDERAN LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR CAPITALIZACIÓN
ART. 19-A SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL I.S.R.



AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS POR ACCIÓN ACTUALIZADAS

ANEXO 2.3

EJERCICIO	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	SALANCA EN VENTA DE INVENTARIOS	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETO A ACTUALIZACIÓN	INPC		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	UTILIDAD (PERDIDA) ACTUALIZADA	ACCIONES EN CIRCULACIÓN	UTILIDAD (PERDIDA) ACTUALIZADA POR ACCIÓN	NO. DE ACCIONES DEL ACCIONISTA	TOTAL UTILIDADES (PERDIDAS) FISCALES ACTUALIZADAS
				DE LA VENTA	ULTIMA DEL EJERCICIO						
DIC. 74	ME 810		ME 8	127.8600	8.1432	801.8682	ME 220.841.217	800	0.00	200	0
DIC. 75	278.854		379.884	127.8600	8.1584	801.0865	ME 220.841.217	800	278.061.92	200	ME 218.304
DIC. 76	371.150		371.150	127.8600	8.2029	829.8361	233.686.071	800	292.111.34	200	ME 422.268
DIC. 77	458.829		458.829	127.8600	8.2441	821.8229	234.277.203	800	297.848.84	200	ME 568.316
DIC. 78	(250.800)		(250.800)	127.8600	8.2842	848.2583	(112.863.845)	2.800	(40.212.02)	800	(20.106.008)
DIC. 79	31.800		21.800	127.8600	8.3411	374.3477	8.060.810	2.800	2.861.83	1.000	2.861.825
DIC. 80	368.408	ME 300.000	668.408	127.8600	8.4428	268.3044	182.128.330	8.400	22.872.42	3.000	ME 817.261
DIC. 81	825.000		325.000	127.8600	8.8700	224.0178	72.806.702	8.400	8.667.36	3.000	26.022.038
DIC. 82	354.480		354.480	127.8600	1.1334	112.8810	38.817.208	8.400	8.754.43	3.000	16.263.787
DIC. 83	487.480		487.480	127.8600	2.0488	82.3243	29.134.111	8.400	8.468.36	4.000	13.873.388
DIC. 84	872.360		872.360	127.8600	3.2868	39.1879	22.412.025	8.400	2.868.18	4.000	10.872.381
DIC. 85	896.800		896.800	127.8600	8.3367	23.8133	18.886.186	8.400	1.861.86	4.000	2.936.809
DIC. 86	718.000		718.000	127.8600	15.9662	11.8228	8.321.888	8.400	860.70	4.000	3.862.808
DIC. 87	308.824		308.824	127.8600	28.4728	4.4846	1.874.842	8.400	183.86	4.000	854.682
DIC. 88	841.881		841.881	127.8600	43.1814	3.9571	1.802.404	8.400	190.28	4.000	783.056
DIC. 89	1.327.270		1.327.270	127.8600	81.6876	2.4704	3.216.850	13.400	244.70	7.000	1.212.885
DIC. 90	1.058.200		1.058.200	127.8600	87.1564	1.8514	2.812.031	13.400	150.16	7.000	1.061.081
DIC. 91	1.368.868		1.368.868	127.8600	28.7784	1.8006	2.187.328	13.400	182.29	7.000	1.142.843
DIC. 92	870.563		870.563	127.8600	86.3025	1.4299	968.796	13.400	71.86	7.000	800.884
DIC. 93	1.078.024		1.078.024	127.8600	86.4556	1.3238	1.427.120	28.800	82.25	18.000	743.511
DIC. 94	831.041		831.041	127.8600	103.2566	1.2388	1.027.881	28.800	38.32	18.000	638.854
	ME 11.653.738		ME 11.853.428				ME 663.813.648				ME 308.418.343
		ME 801									
81 B3	630.800	80%	424.704								
81 B4	(900.800)	20%	(118.180)								
			306.524	(1)							
84 B7	(378.818)	80%	822.011								
84 B4	(700.300)	40%	(280.120)								
			541.891	(2)							



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 1904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2.3

DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS (COBRADOS) PAGADOS ACTUALIZADOS

FECHA DE (COBRO) PAGO DEL DIVIDENDO	IMPORTE DEL DIVIDENDO	NUMERO DE ACCIONES EN CIRCULACION	DIVIDENDO POR ACCION	NUMERO DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ACCIONISTA	DIVIDENDO ANTES DE ACTUALIZACION	INPC		FACTOR DE ACTUALIZACION	TOTAL DIVIDENDO PERCIBIDO (DISTRIBUIDO)
						DE LA VENTA	DEL COBRO (PAGO) DEL DIVIDENDO		
SEP. 77	NS 80,000	800	NS 100.00	200	NS 20.000	127.6900	0.2369	539.0034	NS 10,780.076
OCT. 80	560,000	8,400	66.67	3,000	200,000	127.6900	0.4242	301.0137	0 (1)
AGO 88	200,000	8,400	23.81	4,000	65,236	127.6900	41.1866	3.1001	0 (2)
OCT. 89	100,000	13,400	7.46	7,000	52,235	127.6900	43.3075	2.8897	135,281
FEB 90	100,000	13,400	7.46	7,000	52,235	127.6900	55.4084	2.3045	120,366
JUL 93	700,000	26,600	26.12	7,000	182,836	127.6900	93.7121	1.3625	0 (1)
	<u>1,740,000</u>								<u>NS 11,035,743</u>
ENE 89	(NS 2000,000)	8,400	(NS 241.66)	4,000	(NS 966,640)	127.6900	44.2385	2.8661	(NS 2,790,110)

(1) NO SE CONSIDERAN LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES SEGUN ART. 18 FRAC. 2 INCISO "C" L.I.S.R.

(2) NO SE CONSIDERAN LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1987 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988, SEGUN ART. 18 FRAC. 2 INCISO "C" L.I.S.R.



P. R. V. y Cia. S.C.

Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 3

AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD O PERDIDA PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COSTO
PROMEDIO POR ACCIÓN

EJERCICIO FISCAL	[INGRESO GLOBAL GRAVABLE] UTILIDAD (PERDIDA FISCAL)	I.S.R.	P.T.U.	DEDUCCIÓN ADICIONAL (ARTICULO 61)	NO. DEDUCIBLES	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACUTALIZACIÓN
DIC. 74	N\$ 507	N \$ 177	N \$ 20			N\$ 310
DIC. 75	501,233	175,428	50,121			275,684
DIC. 76	673,000	235,550	66,300			371,150
DIC. 77	830,500	290,675	83,200			456,625
DIC. 78	(250,600)					(250,600)
DIC. 79	27,800	0	6,200			21,600
DIC. 80	495,000	97,992	30,600			366,408
DIC. 81	590,000	206,500	58,500			325,000
DIC. 82	700,600	245,210	77,400	N \$ 23,500		354,490
DIC. 83	850,400	297,640	85,300			467,460
DIC. 84	1,007,000	352,450	82,200			572,350
DIC. 85	1,200,200	400,300	103,000			696,900
DIC. 86	1,400,800	503,000	130,900	50,900		716,000
DIC. 87 BT	1,070,000	317,720	170,500			530,880
DIC. 87 BN	(590,900)					(590,900)
DIC. 88 BT	2,031,000	450,882	210,100			1,370,018
DIC. 88 BN	(700,300)					(700,300)
DIC. 89	1,500,200	77,330	75,200		N\$ 20,400	1,327,270
DIC. 90	2,060,000	721,200	220,300		60,300	1,058,200
DIC. 91	2,600,400	910,140	300,200		23,204	1,366,856
DIC. 92	1,203,493	420,200	110,700		2,040	670,553
DIC. 93	2,070,850	724,796	207,690		60,340	1,078,024
DIC. 94	1,500,220	525,077	120,900		23,200	631,043

BT= BASE TRADICIONAL (TITULO VII)
BN= BASE NUEVA (TITULO II)



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 4

DETERMINACIÓN DEL ISR POR LA GANANCIA OBTENIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

GANANCIA FISCAL POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES N\$ 50,812,800

DIVIDIDO ENTRE:

ANTIGÜEDAD PROMEDIO 6

RESULTADO BASE DEL IMPUESTO N\$ 8,468,800

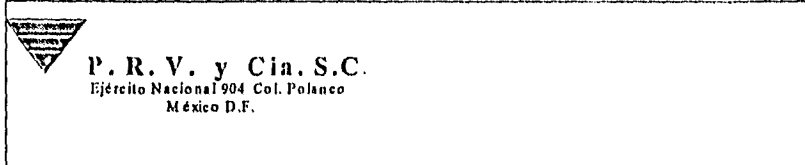
IMPUESTO CORRESPONDIENTE SEGÚN ARTICULO 103 DE LA LEY DEL ISR N\$ 2,956,251

POR

NUMERO DE AÑOS PROMEDIO EN QUE SE DIVIDIÓ LA GANANCIA FISCAL 6

IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE N\$17,737,506

NOTA: EL ISR CAUSADO EN CASO DE QUE LA OPERACIÓN NO SE HUBIERA DICTAMINADO, SEGÚN ARTICULO 103 LISR SERIA:
$$N\$ 220'000,000 \times 20\% = 44'000,000$$



ANEXO 4.1

DETERMINACIÓN DEL LA ANTIGÜEDAD PROMEDIO EN LA TENENCIA DE LAS ACCIONES

FECHA DE ADQUISICIÓN O DE LA ULTIMA ENAJENACIÓN	NUMERO DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ACCIONISTA	ANOS COMPLETOS DE TENENCIA ACCIONARIA	PRODUCTO
NOV. 74	200	20	4,000
MAR. 78	300	17	5,100
FEB. 79	500	16	8,000
OCT. 80	2,000	14	28,000
JUN. 83	1,000	11	11,000
ABR. 89	3,000	6	18,000
JUL. 93	7,000	1	7,000
	<u>14,000</u>		<u>81,100</u>

TOTAL DE PRODUCTO 81,100

DIVIDIDO ENTRE:

NUMERO DE ACCIONES 14,000

ANTIGÜEDAD PROMEDIO 6

**FOTOCOPIA DE LA
DECLARACION DE
IMPUESTO RETENIDO Y
ENTERADO (FORMA 1)**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO,
LEA LAS INSTRUCCIONES

3PLA951

105

ALICIA ESTEBANA COMODORA DE BARRAS

ENH

2 0 0

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CUVA380318224

PERIODO DE PAGOS
MES AÑO MES AÑO
04 94 04 95

APellidos PATERNO, MATERNO Y NOMBRÉS
DE IDENTIFICACION SOCIAL

CUE VIXA ANDRES

REGIMEN COMPLETARIO PERSONA MORAL PRESENTES REGIMEN SANCIONADO FISCALIDAD

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)	801			E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES DEBE	17737506
AJUSTE ISR	130			K. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	134			L. SALDO A CARGO	17737506
				M. SALDO A FAVOR	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	134			ISR	170
CEPVEJA	800			CANTIDAD IVA	34
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			COMPENSAR IEPSE	14
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			IA	102
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			ISRAN	103
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			J. DEBE A CARGO DE SALDES DE LA DECLARACION AGA	17737506
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			K. CREDITO DE LA DECLARACION DE AGA	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			L. SALDO A CARGO	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			M. SALDO A FAVOR	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			TOTAL	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			N. A FAVOR	34
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			O. CREDITO DEL	67
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			P. CANTIDAD A PAGAR	17737506
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			NO DEBE	3352189
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			NO DEBE	5802432136
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			BANCO	BANCIOMER
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			IMPUESTOS TOTALES DEL PERIODO	1220000000
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			13 A ACREDITADO EN EL PERIODO	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			14 IVA TRASLADADO DEL PERIODO	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			15 IVA ACREDITABLE DEL PERIODO	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			16 IVA PENDIENTE DE ACREDITAR	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			17 IVA SALDO A FAVOR OTRAS	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			18 IVA SALDO A FAVOR DEL PERIODO	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			19 IVA ACREDITADO DEL PERIODO	
IMPUESTOS AL CONSUMO	900			20 IVA PENDIENTE DE ACREDITAR	
A. TOTAL DE IMPUESTOS					
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	837				
C. RECARGOS	382				
D. MONTO DE LA FACHA PAGO	873				
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		CUVA380318224			
APellidos PATERNO, MATERNO Y NOMBRÉS DE IDENTIFICACION SOCIAL		CUE			
V. E. G. A.					

**REFORMAS FISCALES INHERENTES A LA
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A PARTIR DEL
EJERCICIO 1996.**

REFORMAS FISCALES INHERENTES A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES A PARTIR DEL EJERCICIO 1996.

Durante el mes de diciembre de 1995, el H Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones a las Leyes Fiscales Federales. Asimismo, se expidieron otras nuevas que entraran en vigor en forma gradual a partir del 1o. de Enero de 1996.

El propósito fundamental de las reformas es otorgar a los contribuyentes una mayor seguridad jurídica incorporando al texto de Ley, diversas disposiciones contenidas en reglamentos y resoluciones de carácter general. Asimismo, en materia judicial, se incorporaron las jurisprudencias pronunciadas por la suprema corte de justicia de la nación, además se autorizo a los Estados y Municipios la oportunidad de establecer gravámenes sobre bienes y servicios que hasta 1995 estaban reservados o sujetos a lineamientos establecidos por la Federación.

Por lo antes mencionado y considerando su importancia; a continuación, se comentan las variaciones más representativas que afectan directamente a los temas que son motivo del presente estudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ESCISIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES:

En el capítulo 6 "ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN UNA FUSIÓN Y/O ESCISIÓN DE SOCIEDADES", se analizó que la fusión y/o escisión de sociedades no se puede considerar como un acto de enajenación; no obstante las disposiciones fiscales establecían que si se daba el caso de enajenación cuando no se cumplía con la permanencia de las acciones durante un periodo de dos y un año respectivamente. Consecuentemente se tendría que pagar el Impuesto sobre la Renta que dicha enajenación generara.

Mediante las reformas publicadas de alguna manera se reconoce que jurídicamente no se puede generar un acto de enajenación en el caso de una fusión y/o escisión de sociedades; por lo que, se establecen los siguientes requisitos para que como consecuencia de una escisión o fusión de sociedades, se considere que no existe enajenación de bienes por parte de la escidente a las escindidas o de las fusionadas a la fusionante:

a) En escisión:

Subsiste el requisito de permanencia en las sociedades de los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto y, adicionalmente, en el caso de escisiones totales (cuando la escidente desaparece) se establece el relativo a designar en la escritura correspondiente a una sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones informativas y de impuestos del ejercicio de la escidente.

Por otro lado, respecto a dicha tenencia accionaria, se elimina la restricción de transferir entre dichos accionistas, hasta el 20% de sus participaciones en el capital social, que se establecía hasta el año pasado. Lo cual flexibiliza la enajenación de acciones entre los accionistas que existían antes de la escisión.

b) En fusión:

Se elimina el requisito de permanencia de los accionistas, incluso con efectos retroactivos a las fusiones realizadas en 1995. Sólo se establece como requisito el que la fusionante presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas de las fusionadas.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN VENTAS DE ACCIONES

La sociedad emisora deberá comprobar, cuando inscriba en el registro de sus accionistas a una persona moral (ya no sólo en el caso de personas físicas) que se hubiere retenido y enterado, en los casos aplicables, el Impuesto sobre la Renta causando en la enajenación de sus acciones, o bien que se cuenta con copia del dictamen respectivo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Acreditamiento de impuestos pagados por la sociedad escidente:

En escisión de sociedades, el acreditamiento de los impuestos pagados por la sociedad escidente está afecto a las siguientes reglas:

a) El impuesto pagado en el extranjero susceptible de acreditar sólo podrá transmitirse a las sociedades escindidas en escisiones totales (cuando la sociedad escidente desaparezca) y siempre que el gravamen se hubiera pagado en un país con el que exista en vigor, tratado para evitar la doble imposición.

b) El impuesto de los pagos provisionales no puede asignarse a las sociedades escindidas aunque la escidente desaparezca.

2. Costo fiscal de acciones

Nueva mecánica para determinar el costo promedio por acción, en enajenación de acciones

Una de las reformas más importantes para avanzar en la simplificación fiscal, que fue aprobada por el H. Congreso de la Unión, es la que establece una nueva mecánica para determinar el costo promedio por acción en enajenación de acciones; mediante la cual se adiciona al costo de adquisición de las mismas, el monto que resulte de restar al saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta (UFIN) a la fecha de la enajenación, el saldo de dicha cuenta a la fecha de la enajenación, el saldo de dicha cuenta a la fecha de su adquisición.

La Exposición de Motivos señala que el procedimiento para calcular el costo promedio por acción, establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1995, mediante el cual se adicionaban al costo de adquisición, las utilidades y los dividendos percibidos y se restaban las pérdidas y los dividendos distribuidos generados a partir de 1975 que correspondían al periodo de tenencia de las acciones, además de ser muy complejo, requería obtener, por parte de la sociedad emisora de las acciones, información atrasada, la cual en muchos casos ya no existía.

Por este motivo, se propuso y se aprobó simplificar el procedimiento para determinar el costo promedio en la enajenación de acciones, utilizando la cuenta UFIN, la cual ya incorpora los conceptos mencionados en el párrafo anterior, salvo el saldo pendiente de amortizar de las pérdidas fiscales. Esta propuesta considera que todas las empresas deben de calcular el saldo de la cuenta UFIN por lo menos una vez al año, es decir, a la fecha del cierre de su ejercicio, o a una fecha posterior en el caso de que reciban o paguen dividendos.

La nueva mecánica, aplicable a partir del 1o. de enero de 1996, indica que el costo promedio por acción se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta UFIN que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación, el saldo que dicha cuenta tenía a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la proporción que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Si el saldo de la cuenta UFIN a la fecha de adquisición es mayor que el de la fecha de enajenación, la diferencia se restará del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones enajenadas. En caso de que esta última diferencia que se resta, sea mayor que el costo comprobado de adquisición actualizado, el excedente formará parte de la ganancia.

Para determinar la diferencia mencionada en el párrafo anterior, la Ley prevé que los saldos de la cuenta UFIN de la sociedad emisora de las acciones que se enajenan, a las fechas de adquisición y de enajenación de las mismas, deberán actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de adquisición o de enajenación, según se trae, hasta el mes en que se enajenen las acciones.

De la lectura de la mecánica enunciada en los dos párrafos anteriores, se desprende el comentario de que el cambio fundamental entre el procedimiento establecido en la Ley hasta 1995 para determinar el costo promedio por acción, y el actual, radica en la época de reconocimiento de las pérdidas fiscales sufridas por la emisora durante el periodo de tenencia de las acciones; mientras que en el procedimiento en vigor hasta 1995, dichas pérdidas disminuían el costo comprobado de adquisición actualizado desde el año en que se sufrían, bajo el procedimiento actual, las pérdidas fiscales se reflejan en la cuenta UFIN y por lo tanto disminuyen el costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se amortizan. Esto último debido a que en la determinación del saldo de la cuenta UFIN se parte del resultado mecánico será favorable para los contribuyentes, en la medida en que las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad emisora de las acciones, no hayan sido amortizadas a la fecha de su enajenación.

Asimismo, cabe señalar que la disposición que establece que cuando la diferencia obtenida de la comparación de los saldos de la cuenta UFIN, que se deba restar del costo comprobado de adquisición actualizado, sea mayor que este último, el excedente formara parte de la ganancia, se refiere a aquellos casos en que los dividendos pagados por la sociedad emisora, son superiores a la suma del costo comprobado de adquisición, los resultados fiscales y los dividendos percibidos por la sociedad emisora, situación que de hecho ya estaba prevista en el procedimiento que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995.

Por otra parte, subsiste en la Ley la disposición que establece que las acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición, en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción que se determinó en la última enajenación, considerándose como fecha de adquisición, para efectos de la actualización de dicho costo comprobado de adquisición, el mes en que se hubiera efectuado la última enajenación. A partir de 1996, se adiciona en la Ley que en este caso, para determinar la diferencia de saldos de la cuenta UFIN a que hemos hecho referencia en este apartado, se considerara como saldo de dicha cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta UFIN correspondiente a la fecha de la enajenación inmediata anterior.

En este sentido, se considera necesario que se emita una disposición transitoria aplicable a las acciones que se enajenen a partir de 1996, por las cuales ya se hubiera calculado su costo promedio en los términos de la Ley vigente hasta 1995, a fin de evitar el riesgo de que las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad emisora y restadas del costo comprobado de adquisición en enajenaciones efectuadas hasta 1995, se vuelvan a disminuir del costo comprobado de adquisición, en enajenaciones hechas a partir de 1996, cuando al amortizarse, reduzcan el resultado fiscal y consecuentemente el saldo de la cuenta UFIN a la fecha de la enajenación.

Por lo que respecta a la determinación del costo promedio por acción de las sociedades de inversión comunes, se adiciona que cuando el importe de los dividendos pagados actualizados, exceda a la suma del costo comprobado de adquisición actualizado y de los dividendos percibidos actualizados, la diferencia formara parte de la ganancia. Hasta el 31 de diciembre de 1995, la Ley únicamente señalaba que el costo promedio de estas acciones se determinaba adicionando al costo comprobado de adquisición actualizado, los dividendos percibidos actualizados y restando los dividendos pagados actualizados, sin contemplar el efecto cuando estos últimos eran mayores que la suma de los dos primeros concepto.

Por ultimo, a través de una disposición transitoria, se establece que para efectos de la aplicación de la nueva mecánica de calculo del costo promedio por acción, comentada en este apartado, el saldo de la cuenta UFIN de los ejercicios comprendidos del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se determinara aplicando para cada año de que se trate, tanto las disposiciones de la Ley, como las de carácter transitorio, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación del 28 de diciembre de 1989 y del 26 de diciembre de 1990, y que como se recordara se refieren a las disposiciones en vigor para calcular el saldo inicial de la cuenta UFIN, la cual fue introducida en la Ley a partir del 1o. de enero de 1989, Asimismo, esta disposición aclara que cuando las acciones se hubieran adquirido antes del 1o. de enero de 1975, se considerara que el saldo de la cuenta UFIN a la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad emisora, es igual a cero.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN.

Costo comprobado de adquisición de las acciones (1)

Menos

Saldo de la CUFIN de la emisora a las fechas de adquisición de cada paquete de acciones del mismo accionista (en la proporción que representan acciones adquiridas con respecto de las acciones en circulación) (2)

Más

Saldo de la CUFIN de la emisora a la fecha de enajenación (en la proporción que representan el total de las acciones propiedad del accionista con respecto de las acciones en circulación) (2)

Igual

Monto original ajustado

Entre

Total de acciones a la fecha de enajenación

Igual

Costo promedio por acción (3)

(1) Actualizado de la fecha de adquisición a la fecha de enajenación.

(2) Actualizado desde el mes en que la emisora efectuó la última actualización previa a la adquisición o enajenación y en el mes en que las acciones se enajenen.

(3) Si el resultado es negativo, el mismo formará parte de la ganancia en la enajenación de las acciones.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA:

Para efectos de su mejor entendimiento, se detallan las disposiciones que establecen la forma de determinar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta:

Art. 124 de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

"Las personas morales con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta", obligación que se inicio a partir de 1989, mediante disposiciones transitorias de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 1o. de Enero de 1990, aplicables a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Art. 11 De Las Disposiciones Transitorias De La Ley Que Establece , Reformas, Adiciona Y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales Y Que Adiciona La Ley General De Sociedades Mercantiles.

Para los efectos del articulo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1989, estarán a los siguientes disposiciones transitorias.

a) A la suma de las Utilidades Fiscales netas Actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1o. de Enero de 1975 hasta el ultimo mes del ejercicio terminado en 1988.

Mas:

Dividendos o utilidades actualizados, percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982.

Menos:

Dividendos o utilidades actualizados distribuidos comprendidos de 1975 a 1982, excepto os distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyo, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Estas utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizaran de la siguiente manera:

INPC ultimo mes del ejercicio
terminado en 1988.

Factor de Actualización -----

INPC ultimo mes en que se
obtuvieron, del mes en que
percibieron o del mes en que se
pagaron, según corresponda.

Las utilidades Fiscales Netas obtenidas de los ejercicios anteriormente
mencionados, se determinan de la siguiente manera:

Ingreso Global Gravable o Resultado Fiscal.

Menos:

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa
Impuesto sobre la Renta a Cargo.

Partidas no deducibles, excepto las señaladas en las Fracciones IX y X
del Art. 125 L.I.S.R., en cada uno de los ejercicios.

Igual: Utilidad Fiscal Neta Distribuible

b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años de
1987 y 1988, se determinaran conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año de calendario
sumaran el Resultado Fiscal con impuesto a cargo de los títulos II y VII
en la proporción en que corresponda conforme al Art. 801 L.I.S.R. vigente
en dichos ejercicios.

Nota: El Resultado de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta será la que
resulte de cualquiera de las bases.

2. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año de calendario,
dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los
títulos II y VII, entre el numero de meses que correspondan a los mismos,
multiplicando el resultado obtenido por el numero de meses del ejercicio
comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se
sumaran en los términos del subinciso anterior.

3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso, se le restaran los conceptos de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, el Impuesto sobre la Renta y los no deducibles indicados en el tercer párrafo del Art. 124 L.I.S.R.

Las partidas no deducibles se consideraran en la misma proporción en que se sumaran los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al título de que se trate.

Las utilidades fiscales netas para los años de 1989, 1990 y 1991 se obtendrán como se muestra:

Utilidad Fiscal

Menos:

Impuesto sobre la Renta

Participación de los Trabajadores en las Utilidades

No deducibles

Igual: La Utilidad Fiscal Neta

La Utilidad Fiscal Neta a partir de 1992 tiene una variante respecto a la Participación de los Trabajadores en las utilidades, el art. 124 L.I.S.R. en su tercer párrafo nos indica que se considerara utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la frac. III del Art. 25 de esta Ley, el Impuesto sobre la Renta a su cargo, sin incluir el que se pago en los términos del Art. 10-A correspondiente a dividendos, la participación de los trabajadores e las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducciones para efectos de dicho Art. 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

Como ya se mencionó, las pérdidas obtenidas en determinados ejercicios, no se consideraran ya que la empresa al momento de amortizarlas contra las utilidades posteriores disminuirán en su caso dicha utilidad o si se llegase a obtener pérdida por la amortización no se considerara debido a que como su propio nombre lo indica utilidad fiscal neta.

Esta cuenta se adicionara con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidas a que se refiere el Art. 121 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista que se tenga al ultimo da de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el ultimo mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de su distribución o percepción, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

Modificación del Resultado Fiscal.

Cuando se modifique el resultado de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha e que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de la presentación de la declaración referida se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del Art. 10 sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizara por los mismos periodos en que se actualizo la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

Para un mejor entendimiento de las diferencias entre el procedimiento establecido hasta el 31 de diciembre de 1994 y el procedimiento que entro envigor a partir del 31 de diciembre de 1996, a continuación se presenta un cuadro que pretende identificar las principales variaciones.

ANTERIOR
Se consideraban las utilidades y las pérdidas fiscales, incurridas en cad uno delos años.
De 1975 a 1978 los gastos no deducibles no se consideraban para ajustar las utilidades.
En el caso de pérdidas fiscales por parte de la emisora, éstas se actualizaban desde la fecha del cierre del ejercicio.
El ajuste de las utilidades y/o pérdidas por el periodo de transición (1987 y 1988) debe realizarse aplicando los porcentajes establecidos para dicho periodo al monto que resulta de restar a las utilidades el ISR y el PTU.

REFORMADO
La mecanica de CUFIN implica que se consideren los resultados fiscales.
Para el calculo de la CUFIN siempre se ha ajustado el resultado fiscal con los no deducibles.
La pérdida de ejercicios anteriores se amortiza contra las utilidades del ejercicio en curso, disminuyendo por lo tanto el resultado fiscal del ejercicio en el que se amortizan, adicionalmente, dichas pérdidas incluyen la actualización por la mitad del ejercicio en que se sufrieron.
El ajuste de las utilidades y/o pérdidas por el periodo de transición debe realizarse aplicando los porcentajes establecidos para dicho periodo, únicamente al resultado fiscal, y posteriormente se disminuyen el ISR, la PTU y los no deducibles.

**CASO PRACTICO DE ACUERDO
AL NUEVO PROCEDIMIENTO**



P. R. V. y Cía. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANDRÉS CUE VEGA

DICTAMEN POR EL COSTO FISCAL DE LA VENTA DE ACCIONES

CONTENIDO:

- DICTAMEN DEL CONTADOR PUBLICO

- ANEXO 1** Determinación del resultado obtenido en la enajenación
- ANEXO 2** Determinación del costo promedio por acción.
- ANEXO 2.1** Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado
- ANEXO 2.2** Determinación de la UFIN por ejercicio
- ANEXO 2.3** Determinación de la CUFIN
- ANEXO 2.4** Actualización de los saldos de CUFIN de la fecha de adquisición a la fecha de enajenación
- ANEXO 2.5** Determinación de las diferencias de CUFIN
- ANEXO 3** Determinación del impuesto sobre la Renta a cargo del contribuyente
- ANEXO 3.1.** Determinación de la antigüedad promedio en la tenencia de las acciones



P. R. V. y Cía. S.C.

Ejército Nacional 904 Polanco
México D.F.

SR. ANDRÉS CUE VEGA
P R E S E N T E .

He examinado los cálculos para la determinación del costo promedio por acción, así como el resultado derivado de la enajenación de 4 900 acciones de su propiedad emitidas por AXXA, S.A. DE C.V., que fueron adquiridas por el Sr. JAVIER MORENO IBARRA.

El costo fiscal promedio por acción, se determinó conforme a lo establecido en los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mi examen se efectuó de acuerdo con Normas de Auditoría generalmente aceptadas, específicamente las que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, el trabajo desempeñado y la información que de él deriva, y en consecuencia incluyo los procedimientos que considere necesarios en las circunstancias, lo cual me permitió verificar el costo promedio de adquisición y la antigüedad en la tenencia accionaria, así como las utilidades y pérdidas por acción y los dividendos percibidos o pagados por la sociedad, manifestadas en las constancias respectivas a que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El costo promedio por acción, así como el costo promedio total de las acciones enajenadas relativo a la operación antes descrita se muestra a continuación:

NUMERO DE ACCIONES	COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN	COSTO PROMEDIO TOTAL
4,900	N\$25,240	N\$123,676,000

En mi opinión la ganancia por enajenación de acciones declarada por N\$96,324,000 (NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NUEVOS PESOS) es correcta de acuerdo con los cálculos que se acompañan relativos al costo promedio por acción, determinados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes y por lo tanto, el impuesto retenido fue debidamente determinado, habiéndose presentado la declaración correspondiente normal con fecha 29 de abril de 1995.



P. R. V. y Cía. S.C.

Ejército Nacional 904 Polanco
México D.F.

- 2 -

Emito esta opinión de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta con excepción de lo establecido en las fracciones I y II inciso e) y en los dos últimos párrafos de dicho precepto de conformidad con lo dispuesto en el oficio de referencia, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro en ningún impedimento de los previstos en el artículo 53 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Se acompañan las cédulas relativas al cálculo del costo promedio por acción, determinados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes.

México, D.F., a 08 de Mayo de 1995.

C.P. BRAYAN GOOD LÓPEZ
Socio
Registro No. 5020
Administración General de
Auditoría Federal.



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 1

ANDRES CUE VEGA
DETERMINACION DEL RESULTADO OBTENIDO EN LA OPERACION

Número de acciones vendidas	4,900
Costo promedio por acción	N\$ 25,240
Fecha de operación:	1 de Abril de 1995

CALCULO DEL RESULTADO DE LA OPERACION

Precio de venta de las acciones	N\$ 220'000,000
Costo promedio de las acciones	<u>123'676,000</u>
UTILIDAD EN VENTA DE LAS ACCIONES	<u>N\$ 96'324,000</u>
UTILIDAD EN VENTA POR ACCION	<u>N\$ 19,658</u>

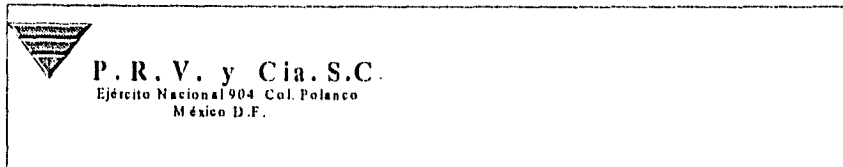


P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2

ANDRES CUE VEGA
DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

TOTAL DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ACCIONISTA	<u>14,000</u>
COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	N\$ 183'214,067
DIFERENCIAS DE CUFIN ACTUALIZADA	<u>170'140,241</u>
MONTO ORIGINAL AJUSTADO	N\$ 353'354,308
TOTAL DE ACCIONES DEL SR. CUE	<u>14,000</u>
COSTO PROMEDIO POR ACCION ACTUALIZADO	N\$ 25,240
TOTAL DE ACCIONES QUE SE DESEAN ENAJENAR	<u>4,900</u>
COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES	<u>N\$ 123'676,000</u>



ANEXO 2.1

DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ADTUALIZADO

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	NUMERO DE ACCIONES	FORMA DE ADQUISICION	COSTO DE ADQUISICION O COSTO PROMEDIADO DE LA ULTIMA ENAJENACION	INPC		FACTOR DE ACTUALIZACION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO
				DE LA VENTA	DE ADQ. O ULTIMA ENAJENACION		
NOV. 74	200	APORTACION	N\$ 20,000	127.6900	0.1421	898.5925	N\$ 17,971,851
MAR. 78	300	APORTACION	30,000	127.6900	0.2563	498.2052	14,946,157
FEB. 79	500	COMPRA	200,000	127.6900	0.2985	427.7722	85,554,439
OCT. 80	2,000	CAPITALIZACION	200,000	127.6900	0.4242	301.0137	0 (1)
JUN. 83	1,000	COMPRA	800,000	127.6900	1.5984	79.8861	63,908,909
ABR. 89	3,000	APORTACION	300,000	127.6900	46.0027	2.7757	832,712
JUL. 93	7,000	CAPITALIZACION	700,000	127.6900	93.7171	1.3625	0 (1)
	14,000		N\$ 2,250,000				N\$183,214,067

1) NO SE CONSIDERAN LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR CAPITALIZACION
ART. 19-A SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL I.S.R.



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2.2

AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA POR EJERCICIO

EJERCICIO FISCAL	[INGRESO GLOBAL ORAVABLE] RESULTADO FISCAL		I.B.R.	P.T.U.	NO. DEDUCIBLES	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL SUJETA A ACUTALIZACION
DIC. 74	N\$ 507		N\$ 177	N\$ 20	N\$ 130	N\$ 180
DIC. 75	501,233		175,428	50,121	239	275,445
DIC. 76	873,000		235,550	86,300	1,200	369,950
DIC. 77	630,500		200,675	83,200	109,230	257,395
DIC. 76	(250,600)					0
DIC. 70	0	*				0
DIC. 80	272,200	*	87,902	30,600	110,900	32,708
DIC. 81	590,000		206,500	58,500	120,800	204,200
DIC. 82	677,100	***	245,210	77,400	50,850	303,640
DIC. 83	850,400		297,640	65,300	108,200	359,260
DIC. 84	1,007,000		352,450	82,200	260,350	312,000
DIC. 85	1,200,200		400,300	103,000	220,340	476,560
DIC. 86	1,349,000	***	603,000	130,900	200,300	516,700
DIC. 87 BT	656,000	1	317,720	170,500	16,240	351,540
DIC. 87 BN	(590,900)					0
DIC. 88 BT	1,218,600	2	450,882	210,100	48,042	609,576
DIC. 88 BN	(700,300)					0
DIC. 89	209,000	**	77,330	75,200	20,400	36,070
DIC. 90	2,060,000		721,200	220,300	60,300	1,058,200
DIC. 91	2,600,400		910,140	300,200	23,204	1,366,856
DIC. 92	1,203,493		420,200	110,700	2,040	670,553
DIC. 93	2,070,850		724,706	207,690	60,340	1,078,024
DIC. 94	1,500,220		525,077	120,900	23,200	831,043

BT= BASE TRADICIONAL (TITULO VII)
BN= BASE NUEVA (TITULO II)

RESULTADOS DE EJERCICIOS 1987 Y 1988
ART. 801

DIC. 87 BT	N\$1,070,000	80%	N\$856,000	1
DIC. 88 BT	N\$2,031,000	60%	N\$1,218,600	2

NO DEDUCIBLES DE EJERCICIOS 1987 Y 1988

DIC. 87 BT	N\$20,300	80%	N\$16,240	3
DIC. 88 BT	N\$80,070	60%	N\$48,042	4

NOTA: NO SE INCLUYEN LOS RESULTADOS DEL TITULO II DEBIDO A QUE SE OBTUVO PERDIDA FISCAL

* INCLUYE AMORTIZACION DE PERDIDAS POR (N\$260,800)

** INCLUYE AMORTIZACION DE PERDIDAS POR Y POR (N\$500,900)

*** INCLUYE DEDUCCION ADICIONAL (ARTICULO 51)



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2.3

AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA POR EJERCICIO

EJERCICIO FISCAL	CONCEPTO	UTILIDAD FISCAL NETA SUJETA A ACTUALIZACION	PERIODO DE ACTUALIZACION				FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO DE UFIN
			DESDE		HASTA			
			MES	AÑO	MES	AÑO		
DIC. 74	UFIN del ejercicio	N\$ 275,445					N\$275,445	
DIC. 75	Actualizacion		Diciembre	1975	Diciembre	1976	1.2723	350,441
DIC. 76	Actualizacion	369,950	Diciembre	1976	Septiembre	1977	1.1681	720,391
SEP.77	Dividendo Pagado	(80,000)						841,521
	Actualizacion		Septiembre	1976	Diciembre	1977	1.0329	761,521
DIC. 77	UFIN del ejercicio	257,395						786,595
MAR. 78	Actualizacion		Diciembre	1977	Marzo	1978	1.0474	1,043,990
	Actualizacion		Marzo	1978	Diciembre	1978	1.1089	1,093,480
DIC. 78	UFIN del ejercicio	0						1,212,513
FEB.79	Actualizacion		Diciembre	1978	Febrero	1979	1.0503	1,273,522
	Actualizacion		Febrero	1979	Diciembre	1979	1.1427	1,455,271
DIC. 79	UFIN del ejercicio	0						1,455,271
	Actualizacion		Diciembre	1979	Octubre	1980	1.2436	1,809,810
OCT.80	Dividendo Pagado	0						1,809,810
	Actualizacion		Octubre	1980	Diciembre	1980	1.0441	1,889,592
DIC. 80	UFIN del ejercicio	32,700						1,922,300
	Actualizacion		Diciembre	1980	Octubre	1981	1.2870	2,473,946
DIC. 81	UFIN del ejercicio	204,200						2,678,146
	Actualizacion		Diciembre	1981	Diciembre	1982	1.8884	5,325,282
DIC. 82	UFIN del ejercicio	303,640						5,628,922
JUN 83	Actualizacion		Diciembre	1982	Junio	1983	1.4103	7,938,300
	Actualizacion		Junio	1983	Diciembre	1983	1.2818	10,175,169
DIC. 83	UFIN del ejercicio	359,260						10,534,429
	Actualizacion		Diciembre	1983	Diciembre	1984	1.5916	16,766,751
DIC. 84	UFIN del ejercicio	312,000						17,078,751
	Actualizacion		Diciembre	1984	Diciembre	1985	1.6375	27,968,330
DIC. 85	UFIN del ejercicio	476,560						28,442,890
	Actualizacion		Diciembre	1985	Diciembre	1986	2.0575	58,520,008
DIC. 86	UFIN del ejercicio	515,700						59,035,708
	Actualizacion		Diciembre	1986	Diciembre	1987	2.5917	153,002,653
			SIGUIENTE HOJA					N\$153,002,653



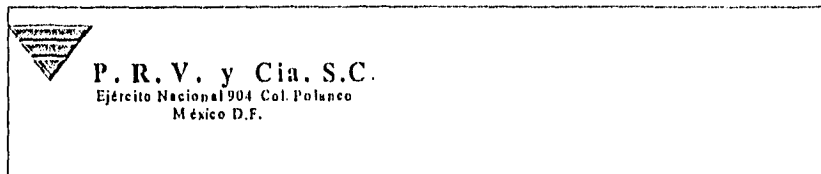
P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2.3

AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA POR EJERCICIO

EJERCICIO FISCAL	CONCEPTO	UTILIDAD FISCAL NETA SUJETA A ACTUALIZACION	PERIODO DE ACTUALIZACION				FACTOR DE ACTUALIZACION	BALDO DE UFIN
			DESDE	HASTA				
			MEB	AÑO	MES	AÑO		
			DE LA HOJA ANTERIOR					N\$153,002,653
DIC. 87 BT	UFIN del ejercicio Actualización	351,540	Diciembre	1987	Diciembre	1987	1.0000	153,354,183
DIC. 87 BN	UFIN del ejercicio Actualización	0	Diciembre	1987	Diciembre	1988	1.5166	153,354,183
DIC. 88 BT	UFIN del ejercicio Actualización	509,578	Diciembre	1988	Diciembre	1988	1.0000	232,573,736
DIC. 88 BN	UFIN del ejercicio Actualización	0	Diciembre	1988	Abril	1989	1.0653	233,083,312
			Abril	1989	Octubre	1989	1.0718	248,312,044
OCT. 89	Dividendo Pagado Actualización	(100,000)	Octubre	1989	Diciembre	1989	1.0483	266,150,598
DIC. 89	UFIN del ejercicio Actualización	36,070	Diciembre	1989	Febrero	1990	1.0720	278,889,768
FEB. 90	Dividendo Pagado Actualización	(100,000)	Febrero	1990	Diciembre	1990	1.2120	278,925,838
DIC. 90	UFIN del ejercicio Actualización	1,058,200	Diciembre	1990	Diciembre	1991	1.1879	298,908,153
DIC. 91	UFIN del ejercicio Actualización	1,368,856	Diciembre	1991	Diciembre	1992	1.1194	303,344,696
DIC. 92	UFIN del ejercicio Actualización	670,553	Diciembre	1992	Julio	1993	1.0494	431,633,997
JUL. 93	Dividendo Pagado Actualización	0	Julio	1993	Diciembre	1993	1.0292	484,691,671
DIC. 93	UFIN del ejercicio Actualización	1,078,024	Diciembre	1993	Diciembre	1994	1.0705	485,362,224
DIC. 94	UFIN del ejercicio Actualización	831,043	diciembre	1994	Abril	1995	1.2368	509,355,730
ABR. 95	Actualización							524,236,313
								525,314,337
								592,357,289
								563,188,332
								696,454,446
								N\$696,454,446

BT= BASE TRADICIONAL (TITULO VII)
BN= BASE NUEVA (TITULO II)



ANEXO 2.4

AXXA, S.A. DE C.V.

ACTUALIZACION DE LOS SALDOS DE CUFIN DE LA FECHA DE ADQUISICION A LA FECHA DE ENAJENACION

FECHA DE ADQUISICION O DE LA ULTIMA ENAJENACION	SALDO DE CUFIN A LA FECHA DE ADQUISICION	INPC		FACTOR DE ACTUALI- ZACION	CUFIN ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA VENTA
		DE LA VENTA	DE ADQ. O ULTIMA ENAJENACION		
MAR. 78	N\$1,093,480	127.6900	0.2563	498.2052	N\$ 544,777,453
FEB. 79	1,273,522	127.6900	0.2985	427.7722	544,777,300
OCT. 80	1,809,810	127.6900	0.4242	301.0137	644,777,555
JUN. 83	7,938,300	127.6900	1.5984	79.8881	634,160,114
ABR. 89	248,312,044	127.6900	46.0027	2.7757	689,241,380
JUL. 93	509,356,730	127.6900	93.7171	1.3625	683,999,635
					N\$3 651,733,448



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

ANEXO 2.5

AXXA, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LAS DIFERENCIAS DE CUFIN

FECHA DE ADQUISICION	CUFIN A LA FECHA DE ENAJENACION	CUFIN A LA FECHA DE ADQUISICION	DIFERENCIA DE CUFIN	ACCIONES EN CIRCULACION	DIFERENCIA DE CUFIN POR ACCION	ACCIONES PROPIEDAD DEL SR. CUE	CUFIN DE ACCIONES DEL SR. CUE
MAR. 78	N\$696,454,448	N\$ 544,777,453	N\$151,676,993	2,800	54170.35	800	N\$27,085,177.32
FEB. 79	696,454,448	544,777,300	151,677,148	2,800	54170.41	1000	54,170,409.29
OCT. 80	696,454,448	544,777,555	151,676,891	8,400	18056.77	3,000	54,170,318.21
JUN. 83	696,454,448	634,160,114	62,294,332	8,400	7415.99	4,000	29,683,987.62
ABR. 89	696,454,448	689,241,390	7,213,056	13,400	538.28	7,000	3,768,014.33
JUL. 83	696,454,448	693,999,653	2,454,703	26,800	91.60	14,000	1,282,354.55
							N\$170,140,241.32
						ACCIONES DEL SR. CUE	14,000
			CUFIN POR ACCION PROPIEDAD DEL SR. CUE				N\$12,153
					ACCIONES QUE SE ENAJENAN		4,600
					CUFIN POR ACCIONES QUE SE ENAJENAN		N\$59,549,084



P. R. V. y Cia. S.C.
Ejército Nacional 904 Col. Polanco
México D.F.

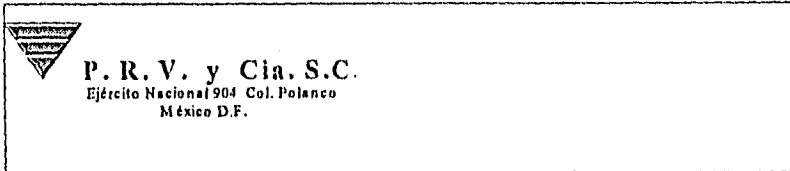
ANEXO 3

DETERMINACIÓN DEL ISR POR LA GANANCIA OBTENIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

GANANCIA FISCAL POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES	N\$ 90,324,000
DIVIDIDO ENTRE:	
ANTIGÜEDAD PROMEDIO	<u>6</u>
RESULTADO BASE DEL IMPUESTO	<u>N\$ 16,054,000</u>
IMPUESTO CORRESPONDIENTE SEGÚN ARTICULO 103 DE LA LEY DEL ISR	N\$ 5,611,071
POR	
NUMERO DE ANOS PROMEDIO EN QUE SE DIVIDIÓ LA GANANCIA FISCAL	<u>6</u>
IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	<u>N\$33,066,426</u>

NOTA: EL ISR CAUSADO EN CASO DE QUE LA OPERACIÓN NO SE HUBIERA DICTAMINADO, SEGÚN ARTICULO 103 LISR SERIA:

$$N\$ 220'000,000 \times 20\% = 44'000,000$$



ANEXO 3.1

DETERMINACIÓN DEL LA ANTIGÜEDAD PROMEDIO EN LA TENENCIA DE LAS ACCIONES

FECHA DE ADQUISICIÓN O DE LA ULTIMA ENAJENACIÓN	NUMERO DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ACCIONISTA	ANOS COMPLETOS DE TENENCIA ACCIONARIA	PRODUCTO
NOV. 74	200	20	4,000
MAR. 78	300	17	5,100
FEB. 79	500	18	8,000
OCT. 80	2,000	14	28,000
JUN. 83	1,000	11	11,000
ABR. 89	3,000	6	18,000
JUL. 83	7,000	1	7,000
	<u>14,000</u>		<u>81,100</u>

TOTAL DE PRODUCTO 81,100

DIVIDIDO ENTRE:

NUMERO DE ACCIONES 14,000

ANTIGÜEDAD PROMEDIO 6

BIBLIOGRAFIA.

Curso de Contabilidad de Sociedades,
Gustavo Baz González
Ediciones Olimpya, S.A.

Contabilidad de Sociedades Mercantiles,
Abraham Pardomo Moreno,
Litograf, S.A.

Contabilidad de Sociedades,
Manuel Reza,
Litograf, S.A.

Contabilidad General,
Maximino Anzures,
Talleres de Offset Larios, S.A.

Enajenación de Acciones y la Percepción de Dividendos,
Alberto Navarro Rodríguez,
Editorial Themis.

Derecho Mercantil
Roberto J. Mantilla Molina,
Editorial Porrúa, S.A.

Código de Comercio,
Editorial Porrúa, S.A.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
Editorial Porrúa.

Regimen Fiscal de la Enajenación de Acciones
C.P. Luis M. Pérez Inda
Ediciones fiscales ISEF S.A.

Diario Oficial de la Federación
31 de Marzo de 1995.

Ley General de Sociedades Mercantiles
Vigente 1995.

Ley del Impuesto sobre la Renta
Vigente 1995.

Código Fiscal de la Federación
Vigente 1995.